

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**GUNDER ESTUARDO OROZCO MÉNDEZ**

**GUATEMALA, JULIO DE 2015**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL NOTARIO Y PROPUESTA DE  
REFORMA AL ARTÍCULO 3°, INCISO 4° DEL CÓDIGO DE NOTARIADO**



**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, julio de 2015

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

<b>DECANO:</b>	MSc.	Avidán Ortiz Orellana
<b>VOCAL I:</b>	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
<b>VOCAL II:</b>	Licda.	Rosario Gil Pérez
<b>VOCAL III:</b>	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
<b>VOCAL IV:</b>	Br.	Mario Roberto Méndez Alvarez
<b>VOCAL V:</b>	Br.	Luis Rodolfo Aceituno Macario
<b>SECRETARIO:</b>	Lic.	Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente:	Lic.	Eduardo Samuel Camacho De La Cruz
Vocal:	Licda.	Heidy Yohanna Argueta Pérez
Secretaria:	Licda.	Emma Graciela Salazar Castillo

**Segunda Fase:**

Presidente:	Lic.	Victor Manuel Soto Salazar
Vocal:	Lic.	Ángel Saúl Sánchez Molina
Secretario:	Lic.	René Siboney Polillo Cornejo

**RAZÓN:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
 Universidad de San Carlos de Guatemala



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,  
 29 de septiembre de 2014.

Atentamente pase al (a) Profesional, CESAR AUGUSTO TRUJILLO LOPEZ  
 \_\_\_\_\_, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante  
GUNDER ESTUARDO OROZCO MÉNDEZ, con carné 200718700,  
 intitulado LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL NOTARIO Y PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 3°,  
INCISO 4°, DEL CÓDIGO DE NOTARIADO.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA  
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 18 / 10 / 2014 f)

Asesor

*Cesar Augusto Trujillo Lopez*  
 ABOGADO Y NOTARIO



**Lic. César Augusto Trujillo López**  
**Abogado y Notario. Col. 5311**  
2ª. Calle "A" 6-28 zona 10, Edificio Verona, Nivel 5, Oficina 502  
Tel. 2205-5128 Cel. 5131-8404  
lictrujillo\_@hotmail.com



**Guatemala, 18 de Enero 2015.**

**Doctor:**  
**Bonerge Amilcar Mejía Orellana**  
**Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**  
**Universidad de San Carlos de Guatemala**  
**Presente.**



**Respetable Doctor**

De conformidad al nombramiento emitido con fecha veintinueve de septiembre del año dos mil catorce, en el cual se me nombra para realizar las modificaciones de forma y de fondo en el trabajo de investigación como asesor de tesis del bachiller **GUNDER ESTUARDO OROZCO MÉNDEZ**, me dirijo a usted haciendo referencia que el bachiller no es pariente de mi persona dentro de los grados de ley u otras circunstancias pertinentes, y con el objeto de informar mi labor se establece lo siguiente:

- I) El trabajo de tesis se denomina: **LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL NOTARIO Y PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 3º, INCISO 4º, DEL CÓDIGO DE NOTARIADO.**
- II) Al realizar la asesoría recomendé la modificación del bosquejo preliminar de temas, así como las correcciones que consideré necesarias para mejorar la comprensión del tema desarrollado, las cuales en su momento se corrigieron, constando la presente tesis en cuatro capítulos realizados en orden cronológico, cumpliendo con los requisitos legales de la unidad de tesis en contenido y siendo un aporte importante.
  - 1) **Contenido científico y técnico de la tesis:** el sustentante abarcó tópicos de importancia en materia de derecho notarial y derecho penal, enfocado desde un punto de vista profesional, social, jurídico y legal.
  - 2) **La metodología y técnicas de la investigación:** para el efecto se tiene como base el método analítico, sintético, deductivo e inductivo, así como el método exegético jurídico y jurídico propositivo. Dentro de las técnicas de investigación se encuentran inmersas en el trabajo las siguientes: la observación como elemento fundamental de todo proceso investigativo,

**Lic. Cesar Augusto Trujillo López**  
**Abogado y Notario. Col. 5311**  
2ª. Calle "A" 6-28 zona 10, Edificio Verona, Nivel 5, Oficina 502  
Tel. 2205-5128 Cel. 5131-8404  
lictrujillo\_@hotmail.com



apoyándose en ésta, el sustentante para poder obtener el mayor número de datos. La observación científica obteniendo con ella, un objetivo claro, definido y preciso. La bibliográfica y documental, para recopilar y seleccionar adecuadamente el material de estudio, ya que a través de las cuales se estudió el fenómeno investigado y, culminó con la comprobación de la hipótesis planteada, estableciendo los objetivos generales y específicos con el propósito de que doctrinaria y jurídicamente, se pueda resolver la problemática planteada.

- 3) **La redacción:** la estructura formal de la tesis está compuesta de cuatro capítulos, se realizó en una secuencia ideal empezando con temas que llevan al lector paulatinamente al desarrollo del tema central para el buen entendimiento. Por lo cual considero que el tema da un aporte académico.
- 4) **Conclusión Discursiva:** la misma obedece a una realidad social existente, toda vez que los tribunales de justicia continúan inhabilitando a notarios por la comisión de diferentes delitos; por lo cual, la norma legal debe ser acorde a la realidad de la sociedad guatemalteca, conteniendo sanciones de una forma sistematizada, dentro de un mismo texto normativo, donde se regula todo lo concerniente a la actividad notarial, atendiendo al principio de unidad de contexto, siendo este principio muy propio de la legislación guatemalteca. Conclusión discursiva que comparto con el investigador, puesto que la misma se encuentra estructurada al contenido del plan de investigación, y está debidamente fundamentada. Además se comprobó que la bibliografía fuera la correcta.

III) Atendiendo a lo indicado en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, informo a usted, que **APRUEBO** ampliamente la investigación realizada, por lo que, emito **DICTAMEN FAVORABLE**.

Lic. Cesar Augusto Trujillo López  
ABOGADO Y NOTARIO

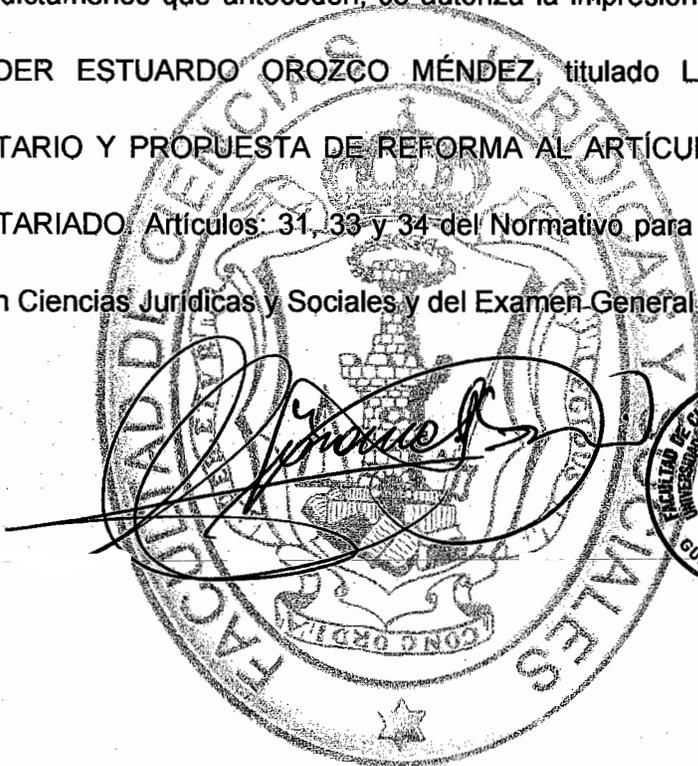
Lic. Cesar Augusto Trujillo López.  
Abogado y Notario. Col. 5311  
Asesor de Tesis.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 05 de junio de 2015.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante GUNDER ESTUARDO OROZCO MÉNDEZ, titulado LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL NOTARIO Y PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 3°, INCISO 4°, DEL CÓDIGO DE NOTARIADO Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs



Lic. Avidán Ortiz Orellana  
 DECANO





## DEDICATORIA

- A DIOS:** Por darme suficiencia, vida y salud para poder alcanzar este logro en mi vida y por proveerme de las fuerzas necesarias para seguir adelante. Porque Jehová da la sabiduría y de su boca viene el entendimiento y la inteligencia.
- A MI PADRE:** Gunder Isaías, por sus enseñanzas de perseverancia y de superación constante en la vida.
- A MI MADRE:** Consuelo, por su gran amor, por sus esfuerzos y comprensión. Gracias por ese apoyo incondicional.
- A MI HERMANO:** Jacobo Alejandro, con afecto especial, por su valioso apoyo, cariño, respeto y tolerancia.
- A MIS ABUELOS:** Salvador Méndez (Q.E.P.D.) y Esperanza Sánchez, por estar presentes durante mi niñez.
- A TODA MI FAMILIA:** Por sus muestras de aprecio y a quienes manifiesto mi agradecimiento por el apoyo que me han brindado a lo largo de mi carrera.
- A MIS COMPAÑEROS DE ESTUDIO:** Por esos gratos recuerdos vividos en las aulas universitarias y con quienes he compartido la experiencia del examen técnico profesional.



**A MI ASESOR:**

Licenciado Cesar Augusto Trujillo López, por sus conocimientos y experiencia compartida.

**A:**

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales que a través de sus catedráticos me permitieron adquirir los conocimientos necesarios, para llegar a ser un profesional del derecho.

**A:**

La Tricentenaria y Alma Mater Universidad de San Carlos de Guatemala por abrir sus puertas hacia el conocimiento.

## **PRESENTACIÓN**

El tipo de investigación realizada es cualitativa, toda vez que se basó elementalmente en observar la inhabilitación profesional del notario por la comisión de un delito, dentro de su ejercicio profesional. La rama cognoscitiva de la ciencia del derecho, a la cual pertenece el tema de investigación, es el derecho notarial y su significativa relación con el derecho penal.

La respectiva investigación, así como la recopilación de la información necesaria, se practicó en el municipio y departamento de Guatemala, de los años, 2011, 2012 y 2013. Siendo como objeto principal de estudio el Decreto número 314 del Congreso de la República de Guatemala, Código de Notariado; Decreto número 13-73 del Congreso de la República de Guatemala, Código Penal; Decreto número 72-2001 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Colegiación Profesional; y el Código de Ética Profesional; en cuanto al sujeto el notario dentro del marco de su responsabilidad penal.

Como aporte académico, se hace evidente el enfoque singular que conlleva al notario a una tarea difícil, por presentársele reiteradamente, como operador jurídico y, la necesidad de actualizar los tipos penales que estipula el Decreto 314, con una aproximación a la realidad actual de ambos temas, y teniendo en cuenta que, es una constante la frecuente modificación de los tipos penales en la ley específica. Basándose, en principio, en la legislación básica y en la doctrina notarial moderna.

Es de suma importancia señalar lo trascendente que resulta este tema para los estudiantes y profesionales del derecho, toda vez que, de la responsabilidad se deriva la inhabilitación, lo cual constituye atendiendo a su efecto, en una prohibición para ejercer ambas profesiones, ya que si se inhabilita en alguna de estas profesiones, como consecuencia no se podrá ejercer la otra, debido a que conjuntamente se estudian y conjuntamente se ejercen, independientemente si se ejercita como abogado o como notario. Producto de una labor investigativa se deja a disposición del interlocutor la presente tesis como una modesta contribución al universo del estudio.

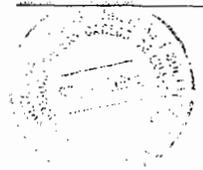


## HIPÓTESIS

Se utilizó una hipótesis descriptiva que involucra una sola variable, la cual se caracteriza por señalar la presencia de ciertos hechos o fenómenos en la población objeto de estudio, teniendo como finalidad probar la existencia de la característica o cualidad argumentada dentro del grupo de profesionales en cuestión, abriendo el camino a través de otra tesis para sugerir suposiciones que permitan explicar el porqué de las causas por las cuales un notario comete un delito funcional.

Dentro del objeto principal encontramos al Código de Notariado y al Código Penal y, al notario como sujeto, elementos de la investigación tomados para generar la siguiente hipótesis:

La posible solución es modificar los tipos penales contenidos en el Artículo 3°, numeral 4° del Código de Notariado, conforme a los tipos penales del Código Penal vigente, aplicables a los notarios que incurrir en la comisión de estos delitos y, que consecuentemente quedan inhabilitados para el ejercicio de la profesión, lo cual incidiría notoriamente, generando una adecuada regulación que obligue al correcto ejercicio de la profesión.



## COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Dentro de los métodos utilizados para la comprobación de la hipótesis se encuentran los siguientes: método analítico, toda vez que para analizar el problema planteado fue necesario verificar todo lo relativo a la teoría general de la responsabilidad del notario, teorías que explican su función, inhabilitación y rehabilitación; método sintético, empleado posteriormente a la recopilación de toda la información necesaria, para verificar los términos generales y específicos, tanto doctrinarios como jurídicos y prácticos de la propuesta planteada; método exegético jurídico, mediante este método, se partió de la premisa que los escritos del derecho positivo, convertidos en ley vigente deben leerse, interpretarse y aplicarse, de acuerdo con los alcances literales normativos del deber ser; método jurídico propositivo, el que permitió caracterizar a través de una evaluación las fallas de los sistemas o normas, a fin de proponer o aportar una solución; así como el método inductivo y deductivo. Consecuentemente se tiene una hipótesis validada, la que se expone a continuación:

En base a las técnicas utilizadas, así como a los diferentes métodos, y en especial al método exegético jurídico y al método jurídico propositivo, con el presente trabajo se arriba a la conclusión, que la reforma propuesta incidiría notoriamente generando una adecuada regulación, que obligue al correcto ejercicio de la profesión en el presente y en un futuro, ya que prevé la creación de nuevos tipos penales, conforme a las necesidades de la sociedad guatemalteca.



## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción.....	i

### CAPÍTULO I

1. Notario.....	1
1.1. Historia de la profesión.....	2
1.2. El notariado en la edad antigua.....	4
1.3. El notariado en la edad media.....	8
1.4. El notariado en la edad moderna.....	11
1.5. Evolución histórica en América.....	13
1.6. Evolución histórica en Guatemala.....	15

### CAPÍTULO II

2. Función notarial.....	19
2.1. Naturaleza jurídica de la función notarial.....	21
2.2. Teoría funcionalista.....	21
2.3. Teoría profesionalista.....	23
2.4. Teoría autonomista.....	23
2.5. Teoría ecléctica.....	24



Pág.

2.6. Campo de actuación.....	25
2.7. Requisitos habilitantes.....	27
2.8. Deberes y obligaciones.....	31
2.9. Derechos y prohibiciones.....	31

### **CAPÍTULO III**

3. Inhabilitación para el ejercicio de la profesión.....	35
3.1. Definición.....	35
3.2. Causas de inhabilitación para la profesión.....	36
3.3. Órganos que pueden decretar la inhabilitación.....	39
3.4. Rehabilitación para el ejercicio de la profesión.....	39
3.5. Sanciones y rehabilitaciones según la Ley de Colegiación Profesional.....	40
3.6. La ética y el Derecho.....	42
3.7. Código de Ética Profesional.....	44

### **CAPÍTULO IV**

4. La responsabilidad penal del notario.....	49
4.1. Antecedentes históricos.....	49



**Pág.**

4.2. Definición.....	50
4.3. Clases de responsabilidad.....	52
4.4. Delitos en que puede incurrir.....	60
4.5. Efectos jurídicos.....	66
4.6. El principio de unidad de contexto.....	69
4.7. Proyecto de reforma.....	72
<b>CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....</b>	<b>75</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>77</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>125</b>



## INTRODUCCIÓN

Al empezar la investigación, se deseaba tener un tema que no solo fuera útil durante la etapa estudiantil sino se viera vinculado ante el futuro que hacer, es decir, al ejercicio de la profesión, de tal modo y por su importancia se logró arribar al tema investigado, logrando así el objetivo general propuesto, consistente en exponer la responsabilidad penal del notario la cual se desarrolla en el ejercicio de la profesión, tratando de definir la frecuencia y el riesgo con los que constantemente el notario puede cometer delitos.

Teniendo en cuenta que la violación de una regla de derecho trae como consecuencia jurídica una sanción, a raíz de ello hay responsabilidad por virtud de haberse violado una norma legal, y alguien debe resultar jurídicamente obligado a soportar la sanción respectiva; en el entendido que responsabilidad no sólo se circunscribe al aspecto meramente jurídico sino también al ético. Así, la norma desde su origen tiene per sé una funcionalidad orgánica en y para todos los miembros de la comunidad.

Atendiendo al tema de investigación, y al objetivo específico se concluye con una reforma al Decreto número 314, no obstante el anteproyecto de la Ley de Notariado que existe en el Congreso de la Republica. El Código de Notariado es la normativa vigente que rige lo concerniente a la actividad notarial, hasta tanto no sea derogada.

El texto contiene una serie de temas con lo cual no se pretende agotar toda la temática esbozada, sino delimitarla, por lo amplio y apasionante que resulta ser el tema planteado.

En el presente trabajo se reúnen cuatro capítulos con aspectos teóricos y prácticos, los cuales se desarrollan coordinadamente para aportar toda la información necesaria al tema investigado, cuidando de no extenderse abundantemente por razones de didáctica, sino lejos de eso procurando ser puntuales, dichos capítulos se encuentran distribuidos de la siguiente manera:



En el primer capítulo, se expone lo relativo al notario, empezando por la reseña histórica de esta profesión, desde la edad antigua hasta la edad moderna y su incursión en América hasta llegar a Guatemala.

En el segundo capítulo, constan los requisitos habilitantes que la ley exige para ejercer la actividad notarial; donde se incluye una somera referencia al campo de actuación del notario tratando de explicar qué hace, cómo lo hace y para qué lo hace.

En el tercer capítulo, se desarrolla lo relativo a la inhabilitación para el ejercicio de la profesión, iniciando con una definición actual, causas que provocan la inhabilitación, los órganos que pueden decretarla, así como lo concerniente a la rehabilitación, las sanciones y la importancia que tiene en este rol el Tribunal de Honor según la Ley de Colegiación Profesional, concluyendo con el aspecto doctrinario de la ética y el derecho y relacionado a esto último se incursiona en el Código de Ética Profesional;

Mientras que en el capítulo cuarto, se desarrolla la responsabilidad penal del notario y las diferentes clases de responsabilidad, según dos vertientes: doctrina, y disposiciones legales, continuando con los delitos que puede cometer el notario y sus efectos jurídicos, extendiéndonos al estudio del principio de unidad de contexto, para finalizar con el anteproyecto de la propuesta de reforma que radica esencialmente en que se actualicen dentro del Código de Notariado, los delitos por los cuales queda inhabilitado un notario a efecto se cumpla con lo dispuesto por el principio relacionado, debido a que representa una histórica innovación dentro de la legislación guatemalteca porque es muy propio de ésta, al afirmar que es muy propio de Guatemala, es porque se buscó en otros códigos y leyes, así como en el derecho comparado norma similar y no fue encontrada.

En los anexos se puede confrontar los hechos fenomenológicos concretos y singulares donde se verifica los caracteres diferenciales de esta rama jurídica. En cuanto a las fuentes bibliográficas éstas son, en general, de estudiosos del derecho notarial, autores nacionales y extranjeros.



## CAPÍTULO I

### 1. Notario

El primer Congreso de la Unión Internacional del Notariado Latino concibió al notario de tipo latino así: “El notario es un profesional del derecho encargado de una función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a ese fin, confiriéndoles autenticidad, conservando los originales de estos y expedir copias que den fe de su contenido. En esta función está comprendida la autenticación de hechos.”<sup>1</sup>

Para Enrique Giménez Arnau, el notario es: “Un profesional del derecho que ejerce una función pública para robustecer con una presunción de verdad, los actos en que interviene, para solemnizar y dar forma legal a los negocios privados y de cuya competencia sólo por razones históricas están sustraídos de los actos de la llamada jurisdicción voluntaria.”<sup>2</sup>

Por otra parte se considera que el derecho notarial, es el conjunto de disposiciones legislativas y reglamentarias, usos, decisiones jurisdiccionales y doctrinas que rigen la función notarial y el instrumento público notarial. Además, se determina que el derecho notarial puede ser definido como el conjunto de doctrinas y normas jurídicas que regulan la organización del notariado, la función notarial y la teoría formal del instrumento público.

De lo antes citado, se puede establecer que tanto el notario como el notariado son instituciones del derecho que se encuentran estrechamente ligadas, una tiene como objeto de estudio la actividad que desarrolla el notario y la otra estudia el derecho notarial.

---

<sup>1</sup> Muñoz, Nery Roberto. **Introducción al estudio del derecho notarial**. Pág. 41.

<sup>2</sup> Gimenez-Arnau, Enrique. **Derecho notarial**. Pág. 47.



## 1.1. Historia de la profesión

El origen de la palabra notario (notarii). Se dice que los notarii eran los que utilizaban las notas tironianas, estas constituían una especie de escritura taquigráfica que estuvo en uso en la antigua Roma y durante la Edad Media, el primer sistema de abreviaturas fue tomado por Enio. Tirón recopiló estos signos y de ahí les viene el nombre de notas tironianas, así como los que utilizaban tales notas fueron llamados notarios (notarii). Respecto a los antecesores del notario Manuel de la Cámara, citado por Nery Muñoz dice: "Los antecesores de los notarios fueron en un principio, única y exclusivamente, redactores de documentos. El notario, tal como lo concebimos, solo surge en la historia cuando el documentador queda investido del poder fideifaciente. No es fácil precisar exactamente cuando esto ocurre. Pero lo cierto es que, como dice Nuñez Lagos. En el principio fue el documento. Olvidarlo es no advertir que el documento creó al notario aunque hoy el notario haga el documento."<sup>3</sup>

El notariado como todas las instituciones de derecho, es producto de una evolución. Se cree que la necesidad del hombre de transmitir a las nuevas generaciones, acontecimientos importantes para que sirvan de enseñanza y ayuda, porque no era suficiente la simple tradición, sino algo más certero, o sea que constara por escrito, lo cual fue uno de los motivos más poderosos para investigar la forma de conservar y perpetuar la verdad de los sucesos históricos. Así fue como pensaron en crear instituciones y funcionarios que cumplieran con tal fin, los cuales con el transcurso del tiempo, se transformaron en escribanos, tabelliones y más tarde en notarios.

"Pues bien, cuando el acto consiste (y sobre todo en un principio consistía) en un simple trueque, en que se tomaba inmediatamente posesión del bien y quedaba terminada la actividad y la relación de las partes, no hacía falta, en verdad, un sistema de notariado. Tiene que haber sido después, al darse cuenta el hombre que necesitaba lograr un fin que no podría alcanzar sin un medio adecuado, cuando se echó mano de

---

<sup>3</sup> Muñoz. Op. Cit. Pág. 3.



personas especialmente capacitadas desde el punto de vista de sus conocimientos y de su responsabilidad moral, para prestar mayor garantía a las transacciones.”<sup>4</sup>

De la premisa anterior, se deduce, que el origen del notariado, data del momento en que los hombres sintieron necesidad de contratar, de resguardar sus intereses (tanto económicos como sociales) o de mantener vivo el recuerdo de acontecimientos pasados, sin que sea posible, por ahora, fijar la época de su creación ni el pueblo en que primordialmente fue conocido.

José Eduardo Girón, opina: “...a medida que los pueblos avanzaron en el sendero de la civilización, las relaciones particulares entre los hombres fueron complicándose. La sed natural del lucro hizo a unos recorrer las tierras y los mares para establecer cambios de frutos en remotos países; la vida social fue engendrando poco a poco necesidades y, con ellas, relaciones de derecho cada vez más complejas.”<sup>5</sup>

Continúa estableciendo el autor citado: “...con el transcurso del tiempo se observó que la simple palabra del hombre no bastaba para la prueba y entonces, se recurrió a los testigos. Más tarde se convencieron los hombres que los testigos podían ser sobornados, o resultar flacos de memoria, y entonces se mandó que los contratos se escribieran. Todavía ocurrieron dificultades; el documento, ladrillo cocido, piedras, papyrus podía perderse, podía simularse; y entonces se impuso la necesidad de que el contrato pasara ante un hombre probo, respetable, honrado, que le presenciara y que conservara en su poder el documento para evitar su pérdida y para certificar que era el mismo otorgado de las partes. Tal es el proceso lógico de la formación del notariado.”<sup>6</sup>

De lo antes citado, se puede establecer que previo a que el Estado le confiriera autorización al notario; hubo necesidad que los particulares solicitaran la intervención de instituciones gubernamentales para dejar constancia de los contratos celebrados y

---

<sup>4</sup> Carral y de Teresa, Luis. **Derecho notarial y derecho registral**. Pág. 4.

<sup>5</sup> Girón, José Eduardo. **El notario práctico o tratado de notaría**. Pág. 3.

<sup>6</sup> **Ibid.**



luego ante la imposibilidad de cubrir todas las necesidades públicas, el Estado decidió delegar la función a un profesional del derecho, naciendo de esa forma el notario.

Por su parte Enrique Giménez Arnau, afirma: "...En un principio los notarios eran prácticos en la redacción de contratos y actos jurídicos, posteriormente, se desarrollaron y adquirieron la fe pública; al inicio, en forma endeble, más tarde consolidada y legislativamente aceptada."<sup>7</sup>

Asimismo, manifiesta el tratadista Enrique Giménez Arnau: "...en el siglo VI de la era Cristiana, por primera vez existe una regulación positiva del notariado, debida a Justiniano que en su enorme obra de compilación y legislación, conocida como el Corpus Iuris Civilis, dedica en las llamadas Constitución o Novelas XLV, XLVIII y LXXVI regula la actividad del Notario, entonces Tabellio, al protocolo y otorga el carácter de fidedigno con pleno valor probatorio al documento por él redactado."<sup>8</sup>

En el mismo sentido Alvaro D'Ors entiende comprendido entre la acepción del derecho romano a todos aquellos escritos que escribieron quienes eran considerados como autoridades en el discernimiento de lo justo o injusto (Iuris Prudentes), especialmente la colección realizada por Justiniano, quien recopiló las leyes emitidas con anterioridad y adhirió las suyas propias. Dicha compilación es llamada en el siglo XII Corpus Iuris Civilis.<sup>9</sup>

## 1.2. El notariado en la edad antigua

Oscar Salas, con relación a esto determina: "...las primeras agrupaciones humanas no necesitaron del notariado, por lo reducido del grupo permitía que los actos jurídicos fueran conocidos de todos. El crecimiento de la sociedad humana hizo cada vez más difícil obtener la presencia de la comunidad entera en todo acto jurídico, por lo que

---

<sup>7</sup> Giménez-Arnau. Op. Cit. Pág. 5.

<sup>8</sup> Ibid.

<sup>9</sup> Alveño Hernández, Marco Aurelio y Díaz Menchú, Luis Ranferi. **Apuntes de derecho romano**. Pág. 27.



gradualmente se fue admitiendo la presencia de un grupo más y más reducido en representación de los demás. La invención de la escritura aceleró el proceso, pues con ella se dejaba exacta memoria de lo sucedido. Esto hizo necesaria la intervención de alguien que supiera escribir y que conociera también de las formalidades que fueron sustituyendo a los antiguos ritos o solemnidades con el mismo fin de dar, a la expresión de voluntad, un sentido inequívoco. Estos, llamados escribas junto con los testigos requeridos, ocuparon el lugar del grupo social para dar fe o testimonio de los actos ocurridos en su presencia.”<sup>10</sup>

Entre las antiguas civilizaciones las que más destacaron, en relación a la institución del notariado fueron: Roma, Egipto, Grecia y el pueblo Asirio.

Cuenta la historia que el antiguo pueblo romano ocupado en sus guerras de conquista o en sus deserciones interiores, poco interés le inspiró la institución del notariado. Esto no duró por mucho tiempo, pues, con el advenimiento del cristianismo el notariado tomó nuevo interés científico, y es entonces cuando se reglamentan sus principios, se aceptan sus doctrinas y se eleva merecidamente a la categoría de institución.

Los emperadores Arcadio y Honorio, fueron los primeros en reconocer la importancia del notariado, dándole el lugar que por sus fines le corresponde. Ellos elevaron a cargo público el ejercicio de sus funciones, mandando que ésta fuese desempeñada por hombres libres.

Al subir al trono León I, emperador de oriente, hizo publicar una ley en la cual se exigía a las personas que quisieran optar al cargo de Tabelión, honradez intachable, saber hablar y escribir el idioma y tener sólidos conocimientos de jurisprudencia.

El referido autor Oscar Salas, insta: “En Roma, a través de sus distintas etapas históricas, hubo muchas personas encargadas de la redacción de instrumentos. Los Scribae conservaban los archivos judiciales y daban forma escrita a las resoluciones de

---

<sup>10</sup> Salas, Oscar. **Derecho notarial de Centroamérica y Panamá.** Pág. 13.



los magistrados. Los Notarii, también adscritos a la organización judicial, escuchaban a litigantes y testigos y ponían por escrito, en forma ordenada y sintética, el contenido de sus exposiciones. Más que a los notarios actuales se parece su función, a los taquígrafos de hoy. Los Chartulari, además de la redacción del instrumento, tenían a su cargo su conservación y custodia. Los Tabularri eran contadores del fisco y archivadores de documentos públicos, pero, como complemento de sus funciones, fueron encargándose de la formalización de testamentos y contratos, que conservaban en sus archivos, hasta convertirse en los Tabellio, que se dedicaron exclusivamente a estas actividades y en quienes se reunieron en la etapa final de su evolución, alguno de los caracteres distintivos del notariado latino: el de hombre versado en derecho, el de consejero de las partes y el de redactor del instrumento, aunque su autenticidad, que le confería la condición de documento público, no se lograba sino mediante la insinuatio, que consistía ésta en la presentación del instrumento ante una corte compuesta de un magistrado que la presidía, tres curiales y un canciller o exceptor que desempeñaba las funciones de actuario. Los curiales y el exceptor se trasladaban al domicilio del prominente, le exhibían el documento y, si no había oposición de su parte, se disponía su transcripción in extenso en los registros públicos, de los cuales se podía obtener copias así como también de todo proceso ya cumplido.”<sup>11</sup>

El tratadista Oscar Salas, al referirse a la historia antigua con relación a la institución del notariado, trata de indicar que fueron los romanos, los egipcios, los griegos y los asirios en donde se puede establecer el origen del notariado, ya que en esa época existían muchas personas encargadas de la redacción de instrumentos o negocios jurídicos y de allí adscritos a la organización judicial surgieron los notarios como una especie de taquígrafos; además, que se conservaban los contratos en las oficinas públicas.

La institución del notariado, tuvo un origen muy especial en Egipto, según Diodoro Sículo, citado por José Eduardo Girón: “El origen del notariado, data de los misteriosos ritos sacerdotales del Egipto, durante la dominación del sabio y prudente Osiris. Elevada Isis, mujer y hermana del monarca a la categoría de diosa quiso aquél

---

<sup>11</sup> Ibid. Pág. 42.



perpetuar el culto de la nueva divinidad poniendo bajo sus auspicios la agricultura y la navegación; y en las procesiones dedicadas a ella con motivo de las siembras o por causa de la recolección de frutos, asegúrase de que concurriera un sacerdote mayor con el carácter de Scribae, vestía de plumas la cabeza y, por insignia, un libro y una caña en las manos para anotar lo que ocurriera de especial en aquellos actos de índole puramente religiosa.”<sup>12</sup>

Los síngraphos, nombres con que se designó en Grecia a las personas que ejercían funciones de notarios, escribían en un registro público toda clase de contratos, sin cuya previa formalidad estos carecían de valor ante la ley. Cada tribu tenía dos síngraphos y el pueblo les dispensaba privilegios.

José Eduardo Girón, dice: “Entre las instituciones del pueblo asirio, conocidas en la antigüedad, la del notariado existió admirablemente organizada, particularmente, la del tiempo que rigió los destinos de este reino Azúr-Bani-Pal”; otros autores afirman que exploradores ingleses han hecho descubrimientos recientes en las ruinas del palacio de este monarca, en el cual encontraron una extensa biblioteca y numerosos contratos esculpidos en mármoles, piedras y ladrillos guardados cuidadosamente. Entre los numerosos ladrillos archivados, cuya formación data probablemente del siglo V o VI anterior a la era cristiana, se hallaron muchas de las leyes por las que se rigió el pueblo asirio, y gran cantidad de ellos contratos de arrendamiento, ventas, permutas, etc. Estos descubrimientos, no cabe duda, son la prueba de que el derecho civil y la institución del notariado alcanzaron en Asiria un alto grado de desarrollo científico.”<sup>13</sup>

El autor José Eduardo Girón por su parte, indica con respecto al origen del notariado que éste tiene su nacimiento en Egipto; sin embargo, hay otros rasgos históricos, en Grecia se designó a las personas que ejercían funciones de notarios y, así sucesivamente los asirios también establecieron la función del notariado, para establecer que desde el punto de vista histórico los notarios aparecieron en diferentes

---

<sup>12</sup> Girón. *Op. Cit.* Pág. 43.

<sup>13</sup> Giménez-Arnau. *Op. Cit.* Pág. 95.



civilizaciones y relativamente con la misma función; es decir, solemnizar actos y contratos en representación del Estado conservando los originales de los mismos.

### 1.3. El notariado en la edad media

El desmembramiento y disolución, del imperio romano ocasiona un retroceso en la evolución de la institución notarial. Los señores feudales se atribuyen el dominio directo de todas las tierras y todos sus vasallos le deben obediencia. Como en un principio todo le pertenece, el señor interviene por medio de delegados suyos en todos los contratos y testamentos. Carece de la independencia de los tabelliones de las postrimerías de Roma y del notario latino actual.

Al respecto Giménez-Arnau, establece: "... esta época resulta un tanto incierta en cuanto a la historia del notariado, pero sin temor a errar, puede afirmarse que en todos los países del mundo europeo se produce un ambiente social encaminado a que los escribanos que siguen existiendo y actuando refuercen su papel de fideifacientes."

Se considera importante hacer mención en este apartado del trabajo en cuanto o a los hebreos, Egipto, Grecia y Roma, al efecto Luis Carral y de Teresa hace las siguientes acotaciones: <sup>14</sup>

Los Hebreos: "Parece que entre ellos existían varias clases de "scribae" (escribas del rey, de la ley, del pueblo, y del estado), de los que suele afirmarse que ejercían fe pública, aunque no la prestaban de propia autoridad, sino por la que dimanaba de la persona de quien el escriba dependía; pero como parece que se les usaba por sus conocimientos caligráficos, se opina que estos escribas no eran notarios, sino amanuenses." <sup>15</sup>

Egipto: "Se afirma que existieron escribas sacerdotales encargados de la correcta redacción de los contratos, al lado de los cuales estaba el magistrado, funcionario que

<sup>14</sup> Carral y de Teresa. Op. Cit. Pág. 49.  
<sup>15</sup> **Ibid.**



autenticaba el acto imponiendo su sello. Se ha dicho también que por estar el papiro egipcio más cerca de nuestro papel que el ladrillo babilónico o la tabla encerada romana, es en Egipto donde encontramos una muestra más antigua de la forma de nuestros documentos. El profesor Seidl escribe que en la época más antigua, entre los negocios de derecho privado vemos un documento garantizado por un sello oficial de cierre; en época posterior encontramos un documento sin sellar, pero garantizado frente a añadiduras o falseamientos posteriores por la observancia de un rígido formulario y la firma del notario (sic) y de dos testigos, y en los últimos siglos, por lo menos, los archivos y los registros constituían otra protección más contra aquellas alteraciones.”

Grecia: “Es un hecho histórico que en Grecia existieron oficiales públicos encargados de redactar documentos de los ciudadanos. Se habla de Síngraphos y de los apógrafos y de un registro público llevado por los primeros, ‘verdaderos notarios’. Otros hablan de los funcionarios conocidos como Mnemon (Promnemon, etc.) de quienes se afirma estaban encargados de formalizar y registrar los tratados públicos y las convenciones y contratos privados.”<sup>16</sup>

Roma: “Las leyes romanas encomendaban misiones notariales a multitud de personas. Los autores hablan del Tabellio, de Tabullarius, de Notarius, Amaneusiiis, Argentarios, y veinte nombres más, con lo que se demuestra que la función estaba dispersa. A través del Tabullarius y del Tabellio se llega a la figura del notario, que se distinguía de los nuestros, en que la solemnidad de los actos no es el resultado del instrumento, sino de la práctica ritual..... y cuando hace falta la forma escrita, los ‘instrumenti’ son escritos que puede redactar cualquiera porque no exige la intervención del Tabullarius o del Tabellio. La generalidad de los autores afirma que el Tabullarius precedió históricamente al Tabellio.....”<sup>17</sup>

Continúa manifestando el autor precitado, “Los autores dicen que en Roma no son los notarios sino los jueces los que dan fe pública y fuerza probatoria a los actos, de lo que concluyen que el notario romano es más profesional que funcionario, lo que no impide

---

<sup>16</sup> **Ibid.**

<sup>17</sup> **Ibid.**



que la institución tenga ya en esa época ciertas características de especialidad que la distinguen de otras, y la acercan al concepto de notario actual.”<sup>18</sup>

Como opina Giménez-Arnau, la historia del notariado en esta época, resulta un tanto incierta, pero lo que sí es un hecho, es que en España, la institución del notariado tomó gran auge, especialmente en 1255, cuando el ejercicio del notariado constituye una función pública y el escribano como un representante de la fe pública y su intervención da autenticidad a los documentos.

Durante la Edad Media se produce un movimiento legislativo muy importante, aparece en Bolonia la Escuela del Notariado, la cual influye considerablemente en casi todos los países de Europa. Su principal exponente fue Rolandino Passagiero, quien fue un gran notario, conocedor a fondo del derecho de su época, escribió varias obras de derecho notarial, con el fin de mejorar el aprendizaje y fórmulas notariales usadas en ese entonces, y a quien se le atribuye la mayor influencia en el desarrollo de la ciencia notarial.

Su prestigio llegó a tanto, que se cree que es la figura más grande que ha existido en el notariado. Pero en realidad, dice Falguera, citado por Giménez-Arnau, en la obra derecho notarial, que su éxito se debió a su constancia en el estudio del derecho civil y su talento natural, lo cual le sugirieron la idea de enseñar el derecho bajo un sistema diferente del que sirve para el estudio de la abogacía, presentando las materias en un orden distinto y haciendo seguir los principios de sus aplicaciones a la redacción de los instrumentos públicos.

José Eduardo Girón, señala que en Francia como en muchos de los países europeos, el oficio de notario lo ejercieron en la Edad Media los clérigos, no obstante que en decretales y concilios se les impidió repetidas veces.

---

<sup>18</sup> **Ibid.**



La función notarial, en Francia pasó por varias etapas, después que les fue prohibido a los sacerdotes ejercer el notariado, esta función fue encomendada a los jueces. En la ciudad de París, San Luis reglamentó mejor este oficio creando sesenta notarios que debían ejercer sus funciones en el Gran Chatelet. Luego con Felipe el Hermoso, se extendió esta regulación a todo el reino.

Otro antecedente histórico con respecto a la historia del notariado, la establece el tratadista Enrique Giménez Arnau, al indicar que el verdadero origen del notariado se remonta a la Edad Media, básicamente en muchos países europeos y asiáticos, donde los escribientes solemnizaban actos y contratos de particulares, esto lo hacían en su función de fedatarios gubernamentales.

Por otra parte, en el sistema del derecho francés, se establece que existieron tres clases de notarios, cada uno dedicado específicamente a actividades gubernamentales y de allí la costumbre de enajenar los oficios públicos de los notarios.

#### **1.4. El notariado en la edad moderna**

A través del tiempo, la institución del notariado ha evolucionado, al igual que otras ramas del derecho. En algunos países, la función notarial ha cobrado mucha importancia como institución autónoma. Como lo es en Guatemala, mientras que en otros países sigue siendo una función encomendada a la administración, o bien al poder judicial.

A principios del presente siglo, en Europa, la institución del notariado, tomó distintos matices, existiendo tantos sistemas notariales, como países.

En Inglaterra, al igual que en Estados Unidos de América, la institución del notariado no está organizada. Los tribunales de justicia, en general, hacen los oficios del notario, siendo la confesión de las partes prestada en juicio, la que da a los contratos autenticidad ante la ley. Sin embargo, en Inglaterra existe el sistema de cartas partidas, el cual consiste en que los mismos interesados o agentes especiales sin investidura



oficial, extienden los actos o contratos en papel preparado en forma de talonarios y de ellos dan tantas copias como son las partes.

En el notariado sajón, el notario no es un profesional del derecho, sino únicamente un fedatario, ya que su actividad se concreta a dar fe de la autenticidad de las firmas.

El notario en Francia: a partir de la Ley del 25 Ventoso, la función notarial cobra personalidad y autonomía, deja de ser delegación del poder regio y pasa a ser delegación del poder político del Estado. Si bien es cierto que el notario no ejerce una profesión liberal, tampoco es un funcionario administrativo. Con la ley del 2 de noviembre de 1945, los notarios adquieren la condición de oficiales públicos, establecidos para autorizar actos y contratos, los cuales luego de esa autorización son inherentes a los actos de la autoridad pública. También, deben conservar en depósito los documentos y expedir copias que den fe de su autenticidad.

Para ser notario en Francia, se debe aprobar un examen profesional, aun cuando no se exige título universitario, la mayoría de los notarios lo tienen. La demarcación de notarías corresponde al Estado, así como la aprobación del arancel de notarios.

En Italia, para ser notario se requiere el título de licenciado en derecho, y al igual que en Francia, el Estado establece las notarías y aprueba el arancel. En Italia, corresponde a la función notarial la autorización de actos y contratos, la conservación y custodia de los documentos por él autorizados y expedir copias y certificaciones de los mismos, el notario también legitima firmas.

En el notariado alemán se han seguido dos sistemas: el adjunto a la abogacía (Prusia y Estados vecinos) y el notariado puro del sur y del oeste.

Aunque se ha propugnado por la unificación de los sistemas en repetidas ocasiones, ésta no ha podido llevarse a cabo. En 1961, con la Ordenanza Notarial Federal, que establece el sistema de notariado puro, pero permite la subsistencia del notariado



adjunto, se quiso unificar todo el sistema notarial de Alemania, pero los esfuerzos fueron infructuosos.

En el sistema de la Ordenanza Notarial Federal, el notario ejerce funciones públicas sin que por ello sea un empleado de la administración. Sus funciones coinciden con las del sistema latino: documenta actos jurídicos, legitima firmas, autoriza contratos sobre bienes inmuebles, testamentos y contratos matrimoniales. Actualmente, con la caída del Muro de Berlín, y la unificación de Alemania, se considera que la consolidación de los sistemas del notariado, será una realidad.

Con respecto al notariado en la Edad Moderna, dicha disciplina jurídica ha evolucionado al igual que otras ramas del derecho; así, la función notarial reviste gran importancia como una institución autónoma en contraposición con otros países, en que se quedó la función notarial en el ámbito de la administración pública o judicial. A principios del siglo XIX en Europa especialmente, se empezaron a aplicar los sistemas notariales y de allí países como Inglaterra, Francia e Italia, establecieron requisitos para ejercer el notariado, dentro de ellos el más significativo es el de poseer el título de licenciado en derecho para poder ejercer dicha profesión. Asimismo, en Alemania se ejerce indistintamente el notariado con la abogacía.

### **1.5. Evolución histórica en América**

Previo a que los españoles descubrieran América, no puede decirse que existieron notarios, en el sentido que se le da en la actualidad a este término. Sin embargo, si puede afirmarse que existieron personajes que, de manera similar a como se dio en Egipto con el escriba, tenían bajo su responsabilidad el escribir y redactar documentos. Así, por ejemplo en México, específicamente en Tenochtitlán, se puede mencionar al tlacuilo.



“El sustantivo tlacuilo deriva de tlacuiloa, que significa escribir. Los tlacuilos, tanto durante la época precolombina, y posteriormente a ella, tuvieron como responsabilidad la elaboración de los códices. Los códices se elaboraban en un papel grueso de metl (maguey).”<sup>19</sup>

“En la región mesoamericana, que comprende la ocupada por la cultura Maya, también se realizaron funciones similares a las del tlacuilo, sobre lo cual contamos con la referencia tanto de códices como de estelas. Más tarde, con el descubrimiento de América los españoles, se inician los antecedentes más directos de la figura del notario en Latinoamérica.”<sup>20</sup>

Del notariado en América no se tienen noticias acerca de la existencia de una institución notarial antes de la venida de Cristóbal Colón; pero cabe suponer que esta institución existió, quizá no perfectamente organizada, pero sí debió existir una persona encargada de faccionar y conservar los documentos o bien, de dar fe de la verdad de los acontecimientos importantes para la comunidad.

Menciona Oscar Salas, en su obra derecho notarial de Centroamérica y Panamá: “Cuando Cristóbal Colón descubrió América trajo en su tripulación a Don Rodrigo de Escobedo, quien era escribano. La venida de Escobedo personifica el trasplante del instituto del notariado de España a América. De ese momento en adelante, habían de marchar unidos formando una trinidad indisoluble, la espada del conquistador, la cruz de la religión y la pluma del escribano, que asentaría la relación histórica de los hechos que iban a producirse mientras la conquista y la colonización españolas en América era llevada a cabo.”<sup>21</sup>

Continúa el mencionado autor, ampliando lo referido en el sentido que los antecedentes de la legislación en relación a la institución del notariado hay que buscarlos en las leyes

---

<sup>19</sup> Gracias González, José Antonio. **Derecho notarial guatemalteco**. Pág. 16.

<sup>20</sup> **Ibid.**

<sup>21</sup> Salas. **Op. Cit.** Págs. 21-28.



castellanas de esa época; no obstante, se promulgó una legislación especial para América conocida como Leyes de Indias. En estas leyes se referían a los exámenes que debían pasar los escribanos ante la Real Audiencia para poder ejercer tal función. Luego de aprobar dicho examen, debían obtener el nombramiento del Rey de Castilla, mediante el pago de una suma al Fisco Real. También, se dice que la necesidad de escribanos, obligó a los gobernadores de ese entonces, a crear cargos similares, practicando exámenes y confiriendo ellos mismos la autorización para ejercer.

### 1.6. Evolución histórica en Guatemala

Con respecto a los antecedentes del notariado en Guatemala: “Posiblemente los primeros vestigios de historia escrita, los encontramos en el Popol Vuh, también conocido con los nombres de Manuscrito de Chichicastenango, Biblia Quiché y el libro Sagrado, demostración de que tenemos un patrimonio cultural valiosísimo.”<sup>22</sup>

A Guatemala, le ha tocado la suerte de ser uno de los primeros países centroamericanos en tener la institución del notariado. Además, le cabe el honor a decir de Oscar Salas: “De haber mantenido desde el nacimiento mismo del Estado guatemalteco, las exigencias más rigurosas para el Decreto Legislativo del 10 de junio de 1825, el que señaló entre las atribuciones de la Corte Superior de Justicia, las de realizar el examen y recibimiento de los escribanos públicos. El Decreto legislativo del 27 de noviembre de 1834, reguló esta función señalando los requisitos que debían reunir los que desearan recibirse de escribanos y ejercer su oficio en el Estado.”<sup>23</sup>

Oscar Salas, refiere que, a nivel del istmo: “El notariado de Guatemala es el más antiguo de la región de Centroamérica. Así, en el año 1543 ya se contaba con un notario cartulando en la ciudad de Santiago de los Caballeros de Guatemala.”<sup>24</sup>

---

<sup>22</sup> Muñoz. Op. Cit.: Pág. 13.

<sup>23</sup> Ibid.

<sup>24</sup> Gracias. Op. Cit. Pág. 17.



“Más tarde se encuentra en la historia nacional algunos antecedentes interesantes con respecto al ejercicio del notariado y su regulación legal. Por ejemplo, en 1608, el rey don Felipe IV estableció, mediante real cédula fechada en Madrid, el impuesto del papel sellado. Este impuesto, perteneciente al grupo de los estancos, aportó rentas significativas para la corona española. Su uso se estableció con carácter obligatorio para diversidad de trámites burocráticos. Originalmente se establecieron cuatro clases de papel sellado.”<sup>25</sup>

En diferentes momentos de la vida nacional se encuentra la presencia del escribano durante la vida colonial. Así, por ejemplo la muerte del hermano Pedro de Bethancurt es narrada por un escribano. En otro orden de ideas, también era fundamental su actuación en el otorgamiento de las escrituras de dote para las mujeres que habían de contraer matrimonio.

Escribe Jorge Luján Muñoz, citado por Nery Muñoz: “Es casi seguro que la fundación de la ciudad de Santiago de Guatemala y la reunión del primer cabildo tuvieron lugar el día 27 de julio de 1524. En esta primera acta de cabildo aparece actuando el primer Escribano: Alonso de Reguera, tanto Reguera como todos los miembros del cabildo, fueron nombrados por Pedro de Alvarado en su calidad de Teniente Gobernador y Capitán General de don Fernando Cortes.”<sup>26</sup>

Alonso de Reguera continuó en el cargo hasta enero de 1529, pero mientras tanto se sabe que hubo otros escribanos, llamados públicos de la ciudad. Se menciona a Juan Páez y a Rodrigo Díaz.

Resume el autor apuntado: a) El escribano de cabildo no ejercía como escribano público; b) Sólo había un escribano público en la ciudad, en caso de ausencia debían nombrar otro; c) El nombramiento, recepción y admisión del escribano público lo hacía el cabildo.

---

<sup>25</sup> **Ibid.**

<sup>26</sup> Muñoz. **Op. Cit.** Pág. 13.



En 1877 se emite una ley, la cual hizo del notariado una carrera universitaria. El general Barrios, dictó el Decreto 271 del 20 de febrero de 1882, dicha ley definió al notariado como la institución en que las leyes depositan la confianza pública, para garantía, seguridad y perpetua constancia, no solamente de los contratos de carácter privado, sino también de los actos oficiales. Asimismo, regula la obligación del notario de la guarda y custodia de los protocolos, la protocolación de documentos así como su conservación y el arancel de notarios.

A través de los años, se fueron emitiendo una serie de leyes, para regular la institución del notariado. El primer cuerpo de leyes que contiene las disposiciones relativas al ejercicio del notariado es el Decreto Gubernativo 1563, el cual contiene la Ley de Notariado, dicho cuerpo de ley regula sobre el notario, los requisitos para su ejercicio, el protocolo, los testigos, las protocolizaciones, legalizaciones, etc.

En 1935, se emite una nueva Ley de Notariado, la cual está en armonía con el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil. El Decreto Legislativo 2154, que contiene la ley antes citada, tiene disposiciones relativas al ejercicio del notariado, de los notarios y de los requisitos para ejercer el notariado, de los testigos, del protocolo, inspección de protocolos, archivo general y una serie de disposiciones generales.

Finalmente, el Congreso de la República de Guatemala emite el Decreto número 314, que contiene el Código de Notariado, dicho cuerpo legal regula todo lo anteriormente relacionado. Actualmente, se encuentra una propuesta en el Congreso de la República del Anteproyecto de Ley de Notariado, pero aún está en discusión su aprobación.

De lo antes citado, se puede establecer que en América y especialmente en Guatemala, es a partir de 1825 donde se reguló las atribuciones de los escribanos públicos, además de indicar los requisitos que debían de poseer para ser empleados del Estado; por otra parte, en 1877 aparece la función del notario con una atribución adicional, la cual era, la guarda y custodia del protocolo, además de la protocolización de documentos. Así en la actualidad la base legal del notariado guatemalteco está contenida en el Decreto 314.





## CAPÍTULO II

### 2. Función notarial

En Guatemala, el ejercicio de la profesión de notario, conlleva una serie de actividades que puede realizar el notario, a este conjunto de actividades se le denomina función notarial. La función notarial, se ejerce con las facultades establecidas en las diferentes normas jurídicas. Dentro de las principales funciones en el ámbito notarial la doctrina las ha clasificado de la manera siguiente: <sup>27</sup>

**Función receptiva:** esta actividad la desarrolla el notario, cuando es requerido por una persona y recibe de ésta en términos sencillos la información del negocio jurídico que pretende realizar. Es decir, emisor será la persona que solicita los servicios del notario y éste fungirá como receptor entre dicha interlocución.

**Función directiva o asesora:** por ser el notario un jurista, puede asesorar o dirigir a sus clientes, sobre el negocio que pretenden celebrar, aconsejando sobre el particular.

**Función legitimadora:** el notario, debe establecer que las partes contratantes, sean efectivamente los titulares del derecho, por lo que tiene que calificar la representación que se ejercite en determinado caso, la cual debe ser suficiente conforme a la ley y a su juicio.

**Función modeladora:** cuando desarrolla esta actividad, el notario le está dando forma legal a la voluntad de las partes, encuadrándola a las normas que regulan el negocio.

**Función preventiva:** es cuando el notario al redactar un documento, debe prever cualquier circunstancia que pueda sobrevenir en el futuro, debe evitar que resulte algún conflicto futuro, previniendo tales circunstancias.

---

<sup>27</sup> Muñoz. Op. Cit. Pág. 59.



Función autenticadora: esta es una de las funciones más importantes que realiza el notario, pues, en virtud de ella el documento adquiere autenticidad, por lo que los actos o contratos en el contenido se tendrán como ciertos y auténticos.

Respecto a lo anterior se puede aseverar que es la clasificación más aceptada por los autores nacionales, así el notario guatemalteco Nery Roberto Muñoz, cita lo siguiente: “El notario es el profesional del derecho, encargado de una función pública, que consiste en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a ese fin, confiriéndoles autenticidad, conservando los originales de éstos y expidiendo copias de su contenido. En su función está contenida la autenticación de hechos.”<sup>28</sup>

La función notarial es: “La función profesional y documental autónoma, jurídica, privada y calificada, impuesta y organizada por la ley, para procurar la seguridad, valor y permanencia de hecho y de derecho al interés jurídico de los individuos, patrimonial o extra patrimonial, entre vivos o por causa de muerte en relaciones jurídicas de voluntades concurrentes o convergentes y en hechos jurídicos, humanos o naturales, mediante su interpretación y configuración, autenticación, autorización y resguardo confiado a un notario.”<sup>29</sup>

La función notarial es: “Una función de carácter administrativo que consiste en dar forma de ser o de valer a los negocios jurídicos o en establecer la presunción de verdad en ciertos hechos, mediante la afirmación pasiva de su evidencia por el notario, hecha en el momento mismo en que son para él evidentes por su producción o por su percepción, en el instrumento público a requerimiento de parte y generalmente con la colaboración de ésta.”<sup>30</sup>

La función notarial es: “Aquella actividad jurídico cautelar cometida al escribano, que consiste en dirigir imparcialmente a los particulares en la individualización regular de

---

<sup>28</sup> *Ibid.* Pág. 25.

<sup>29</sup> Martínez Segovia, Francisco. *La función notarial*. Pág. 21.

<sup>30</sup> González Palomino, José. *Instituciones del derecho notarial*. Pág. 120.



sus derechos subjetivos, para dotarlos de certeza jurídica conforme las necesidades del tráfico y de prueba eventual.”<sup>31</sup>

José Carneiro define: “La función notarial es un sinónimo de la actividad que despliega el notario. Son las diversas actividades que realiza el notario.”<sup>32</sup>

## **2.1. Naturaleza jurídica de la función notarial**

En el medio guatemalteco, y quizá también en el centroamericano, la explicación de la naturaleza de la función notarial tradicionalmente se ha realizado con base en el enfoque del notable estudio realizado por Oscar Salas, quien plantea que tres son las doctrinas que explican la función notarial a saber: funcionalista, profesionalista, y ecléctica. Esto último, sin confundirlo con lo que quedo expuesto con anterioridad, es decir con su aspecto legal conforme a la legislación vigente.

No obstante lo anterior, algunos tratadistas son del criterio que la naturaleza de la función notarial es una función pública, otros que es básicamente profesional, hay quienes consideran que es autónoma y, por último, los que adoptan una postura ecléctica, pero todos coinciden en que la función notarial es la actividad notarial. Como se puede observar, existen diversas teorías que tratan de explicar a qué campo de la actividad pertenece la función notarial, mismas que se describen a continuación:

## **2.2. Teoría funcionalista**

“El notario actúa a nombre del Estado, que algunas leyes lo definen como funcionario público investido para autenticar y legitimar los actos que requieren su intervención y que el origen mismo de la institución, tanto se sitúa en los tabelliones romanos o en los iudice chartularii de la Edad Media, sugiere que se trata de una función pública

---

<sup>31</sup> Larraud, Rufino. **Curso de derecho notarial**. Pág. 145.

<sup>32</sup> Carneiro, José. **Derecho notarial**. Pág. 55.



desempeñada primeramente por funcionarios estatales y que el Estado delegó después en los notarios.”<sup>33</sup>

La función notarial es de directa relación entre el particular y el Estado; donde las facultades están reguladas por las leyes. Los notarios son empleados públicos, servidores de la oficina del Estado, y las oficinas son de demarcación cerrada.

El tratadista, Castán Tobeñas, después de un análisis de las principales opiniones vertidas sobre la materia expresa: “No puede negarse el carácter público de la función de la institución notarial. Las finalidades de la autenticidad y la legitimación de los actos públicos exigen que el notario sea un funcionario público que intervenga en ellos en nombre del Estado y para atender, más que al interés particular, al interés general o social de afirmar el imperio del derecho, asegurando la legalidad y la prueba fehaciente de los actos y hechos de que penden las relaciones privadas.”<sup>34</sup>

Respecto a la ubicación de esa función dentro de uno de los poderes del Estado, establecen que no encaja en el poder legislativo, ente encargado de dictar, decretar, reglas generales abstractas, de observancia general; ni en el poder judicial, encargado de promover o de juzgar las reglas generales dictadas por el legislativo, por cuanto la función notarial no es administrar justicia entre partes contendientes. Debe pues, considerarse función propia del poder ejecutivo como parte de su misión de realizar el derecho, pues la función notarial es hacer realidad el derecho privado.

La tesis de que la función notarial es jurisdicción voluntaria afirma que, el fin de esta última, según el concepto romano es imprimir forma y dotar de efectividad jurídica a los actos consensuales privados, incluso los unilaterales privados, mediante la intervención estatal. Por tanto, puede afirmarse no solamente que la actividad notarial encaja dentro del concepto antiguo de jurisdicción voluntaria, sino que es la única forma de jurisdicción verdaderamente voluntaria que aún subsiste, porque otras modernas son más bien control de la legalidad y policía civil ejercidas por el Estado.

---

<sup>33</sup> Muñoz. *Op. Cit.* Pág. 26.

<sup>34</sup> Castán Tobeñas, José. *Función notarial y elaboración notarial del derecho.* Pág. 75.



### 2.3. Teoría profesionalista

La teoría profesionalista es más reciente que las anteriores: “Los argumentos en que se basa esta nueva construcción jurídica consisten fundamentalmente en un ataque al carácter de función pública que se atribuye a la actividad notarial. Así, aludiendo al contenido antes descrito de la función notarial, alega un defensor de la teoría profesionalista que recibir, interpretar y dar forma a la voluntad de las partes, lejos de ser una función pública, es un quehacer eminentemente profesional y técnico.”<sup>35</sup>

La actividad autenticadora y certificante no es pública, pues dar fe no es otra cosa que certificar, y la aptitud certificante no es inherente a la calidad de funcionario público, puesto que la ley establece casos en los cuales los particulares expiden documentos que hacen fe, como es el de los médicos cuando extienden un certificado de salud, enfermedad o defunción, o el presidente o secretario de una sociedad anónima, cuando suscriben acciones o certifican acuerdos.

Así para esta doctrina, “El aspecto esencial que caracteriza la naturaleza jurídica de la función notarial, radica en que quien la desempeña es un profesional y técnico del derecho. Por tanto, rechazan el planteamiento de que el elemento esencial de la función notarial se encuentre en que se actúa por delegación del Estado.”<sup>36</sup>

### 2.4. Teoría autonomista

Los que consideran la función notarial como autónoma, se basan en la doctrina moderna, tal y como lo indica el licenciado Oscar Salas, de la siguiente manera: “Niegan un valor absoluto a la clasificación tripartita de los poderes públicos y admite un número mayor de poderes. Uno de ellos es el legitimador, que asegura la firmeza, legalidad y publicidad de los hechos jurídicos y de los derechos que son su consecuencia, por medio de la llamada jurisdicción voluntaria, los registros públicos y el notariado. Otro es el poder certificante o autorizante instrumental, que consiste en

<sup>35</sup> Muñoz. *Op. Cit.* Pág. 61.

<sup>36</sup> Gracias. *Op. Cit.* Pág. 136.



proporcionar formulaciones auténticas y justificar hechos y relaciones lícitas de los particulares o patrimoniales de las entidades públicas.”<sup>37</sup>

Con respecto a esta teoría el licenciado Nery Roberto Muñoz establece: “La posición autonomista reconoce indisolublemente ambos caracteres, de profesional y documentador, pero no da carácter de función pública del Estado a esta última, distinguiéndose al notario, sobre todo entre los autores italianos, con la designación de oficial público.”<sup>38</sup>

El notario es por lo tanto un oficial público, que ejerce en las formas y según los principios de la profesión libre, esto lo hace autónomo. Como oficial público observa todas las leyes y como profesional libre recibe el cargo directamente de los particulares.

## **2.5. Teoría ecléctica**

Esta teoría es la que más se adapta al caso de Guatemala, ya que se acepta que el notario ejerce una función pública sui generis, porque es independiente, no está enrolado en la administración pública, no devenga sueldo del Estado; pero por la veracidad, legalidad y autenticidad que otorga a los actos que autoriza, tiene un respaldo del Estado, por la fe pública que ostenta; pero no representa al Estado, actúa por sí mismo y su función la presta a los particulares quienes pagan los honorarios por el servicio profesional que presta.

“El notario no es nombrado, ejerce su profesión inmediatamente que ha llenado los requisitos que la ley exige, entre ellos el registro del título profesional, la firma y sello que usará en la Corte Suprema de Justicia, pero este registro no es una autorización, es solamente un registro.”<sup>39</sup>

---

<sup>37</sup> Salas. *Op. Cit.* Pág. 96.

<sup>38</sup> Muñoz. *Op. Cit.* Pág. 62.

<sup>39</sup> *Ibid.*



El notario guatemalteco, es un profesional del derecho encargado de una función pública.

## 2.6. Campo de actuación

Se debe tener claro si la función notarial es el campo de actuación del Notario, ya que ambos temas están íntimamente ligados, pero es menester diferenciarlos. Las posiciones doctrinales sobre el encuadramiento del tema señalan los siguientes puntos de vista:

- a) A juicio de un sector, la función notarial forma parte de la administración o poder ejecutivo del Estado, con la misión de colaborar en la realización pacífica del derecho: sus características serían muy semejantes a las de un servicio público.
- b) Partiendo de considerar insuficiente la clásica división de los poderes del Estado (legislativo, judicial y ejecutivo), consideran otros tratadistas que el Estado tiene además de las potestades que le atribuye la división trimembre aludida, un poder certificante que en su mayor parte confía al notario, una función autorizante instrumental.
- c) La función notarial, en fin, puede considerarse como una función jurisdiccional, de jurisdicción voluntaria.

“En definitiva, entre las tres posiciones no hay incompatibilidad: de las tres resulta que el notario es un funcionario, que por delegación del Estado, ejerce una función cuya finalidad es contribuir a la normal realización del derecho. Pero no basta esta afirmación, que es, sin duda ambigua o imprecisa. Hay que profundizar más para determinar qué hace el Notario y para qué lo hace.”<sup>40</sup>

---

<sup>40</sup> Gimenez-Arnau. Op. Cit. Pág. 62.



En todo caso, se ha de reconocer que corresponde al notario una posición especial dentro de la organización administrativa y jurídica. Tras de estas afirmaciones el mismo autor, sin separarse de la opinión común, estudia el ámbito de la función en tres categorías o estadios: la labor directiva o asesora, la labor formativa y legitimadora y la labor documental o autenticadora.

La función del Notario dice Laguerente es autorizar escrituras que tienen tres características: autenticidad, fuerza probatoria y ejecutoriedad. La fuerza probatoria es consecuencia de la autenticidad y supone, en el terreno procesal, un desplazamiento de la prueba. La ejecutoriedad deriva de la naturaleza de la función o poder del notario, que tiene una delegación del poder público; delegación que en la jurisdicción voluntaria, es similar a la que concede a los jueces en la jurisdicción contenciosa.

En cuanto al campo de actuación del notario se continuará analizando este aspecto de la actividad del notario, como profesional del derecho, pues es de tener en cuenta que la profesionalidad del notario como jurista, es la que mayor categoría le da a su actividad. Al efecto expone Nuñez Lagos, citado por Carral y de Teresa: "Se admite que el derecho notarial consta de dos partes o aspectos: 1. derecho notarial profesional, que se subdividiría en a) profesión notarial y b) función pública; y 2. Derecho del instrumento público, que se divide también en dos partes: a) la forma notarial, dimensión acto; y b) documento notarial, dimensión papel." <sup>41</sup>

Continua manifestando el citado autor que González Palomino, como Nuñez Lagos, ha acuñado frases ya clásicas, como la de "forma de ser" y "forma de valer". Él afirma que lo funcionalmente típico y exclusivo del notario, es su quehacer en función del instrumento público; y que las otras actividades notariales, no las cumple el notario "como notario" por razón de su cargo y con exclusividad de ejercicio, aunque las cumpla "por ser" notario. Distingue las actividades del notario exclusivas y típicas para la creación del instrumento público, aplicando las normas de forma; y afirma que el notario solamente cumple (no aplica) las normas sustantivas, que no son notariales. Las

---

<sup>41</sup> Carral y Teresa. *Op. Cit.* Pág. 31.



normas sustantivas que “cumple” el notario, son llamadas genéricas y atípicas, pues al ser cumplidas por el notario no como notario, sino sólo por ser notario, no son notariales ni específicas como las típicas.

En conclusión se debe partir de la premisa que el campo de actuación del notario lo encontramos regulado principalmente en el Código de Notariado, sin obviar otros cuerpos normativos, por ejemplo el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto-Ley 107, lo encontramos como Auxiliar del Juez. De conformidad con lo establecido en el Artículo 1º del Código de Notariado “El notario tiene fe pública para hacer constar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte.” Del texto anterior se infiere que justamente su campo de actuación está delimitado en los actos y contratos, ya que como profesional del derecho investido de fe pública, su misión está encomendada a brindar seguridad y certeza jurídica en los actos y contratos que ante él se celebren, ya que estos sirven como instrumento jurídico para que el derecho se realice en forma normal, independiente a las funciones que desarrolla en su quehacer profesional, a manera de explicación y no de una forma delimitativa, a continuación se hace mención en los actos y contratos en los que interviene por disposición de la ley: contratación civil y mercantil a través de escrituras matrices, actas notariales, legalización de firmas y de documentos, es decir, aquel oficio específico, de carácter público, cuya misión es robustecer con una presunción de verdad los hechos o actos sometidos a su amparo.

## **2.7. Requisitos habilitantes**

El Código de Notariado regula en su Artículo 2º los requisitos que se deben cumplir para ejercer el notariado, siendo los siguientes:

- 1) Ser guatemalteco natural;
- 2) Mayor de edad;



- 3) Del estado seglar;
- 4) Domiciliado en la República, salvo lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 6º;
- 5) Haber obtenido el título facultativo en la Republica o la incorporación con arreglo a la ley;
- 6) Haber registrado en la Corte Suprema de Justicia el título facultativo o de incorporación y, la firma y sello que usará con el nombre y apellidos usuales; y
- 7) Ser de notoria honradez.

Ser guatemalteco natural: para ejercer el notariado, se requiere la calidad de guatemalteco natural o como lo regula la Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 144, guatemalteco de origen; asimismo refiere el Artículo 145: "También se consideran guatemaltecos de origen, a los nacionales por nacimiento, de las repúblicas que constituyeron la Federación Centroamericana, si adquieren domicilio en Guatemala y manifestaren ante autoridad competente, su deseo de ser guatemaltecos."

Hay que tomar en cuenta los Estatutos de la Universidad de San Carlos de Guatemala, en relación a las incorporaciones y equivalencias de estudios. El Artículo 132 de los mencionados Estatutos establece: "Las incorporaciones facultativas serán otorgadas por el Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala, previa tramitación de un expediente en el Departamento de Registro y Estadística, en el cual se dará audiencia a la Facultad respectiva. En el expediente indicado se establecerán los antecedentes y calidades del solicitante, quien deberá aprobar un examen que versará sobre las principales materias correspondientes a la carrera de que se trate, practicado en la misma forma establecida para los exámenes generales privados".



Mayor de edad: al tenor de lo dispuesto por el Código Civil Artículo 8º, son mayores de edad los que han cumplido 18 años, calidad que se acredita por medio del Documento Personal de Identificación (DPI).

Del Estado seglar: seglar según el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas es: "Civil; de la vida del siglo o del mundo. Lego; sin órdenes religiosas".<sup>42</sup>

Por lo tanto, las personas que ejercen el notariado no deben ser ministros de ninguna orden religiosa de las existentes en Guatemala.

Domiciliado en la República: para ejercer el notariado se necesita estar domiciliado en la República de Guatemala, y esto es lo que se conoce como el deber de residencia.

Lo cual significa que se puede ejercer el notariado en cualquier lugar de la República, ya que no impone limitaciones con respecto al territorio. Salvo los cónsules o agentes diplomáticos de la República acreditados y residentes en el exterior, que sean notarios hábiles, quienes pueden ejercer el notariado en el extranjero.

Obtención del título: en Guatemala, son varias las universidades que expiden títulos de abogado y notario. Además, los profesionales egresados de otras universidades, de conformidad con pactos internacionales, que hayan obtenido u obtengan por medio de la incorporación, autorización legal para ejercer la profesión en Guatemala, incorporación que deberá tramitarse por mandato constitucional en la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Registro en la Corte Suprema de Justicia: el notario deberá registrar la firma y sello que usará en la Corte Suprema de Justicia, en el registro habilitado para el efecto, previa presentación de la certificación extendida por la facultad correspondiente.

---

<sup>42</sup> Cabanellas, Guillermo. *Diccionario enciclopédico de derecho usual*. Pág. 315.



Ser de notoria honradez: este es uno de los requisitos más importantes que debe tener el notario; pues, debe ser un profesional probo, recto e íntegro en el desempeño de su función, por la calidad de depositario de la fe pública notarial.

Aunque el Código de Notariado, no lo establece como un requisito habilitante para ejercer el notariado, hay que tomar en cuenta lo que al respecto establece la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 90: "La colegiación de los profesionales universitarios es obligatoria y tendrá por fines la superación moral, científica, técnica y material de las profesiones universitarias y el control de su ejercicio..."

La Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, estipula en el Artículo 1º el establecimiento de la colegiación de los profesionales universitarios, con el fin de la superación moral, científica, técnica, cultural, económica y material de las profesiones universitarias.

La actividad notarial que desarrolla el profesional del derecho en Guatemala, es de suma importancia no sólo para el Estado, sino también para la sociedad misma; tomando en consideración que el Estado delega al notario la fe pública; es decir, la autorización para que en su nombre autorice actos y contratos de conformidad con la ley o a requerimiento de parte; para lo cual el notario debe llenar ciertos requisitos habilitantes para el ejercicio de la profesión, así como los requisitos formales que deben de cubrir los instrumentos públicos; es decir, los documentos notariales autorizados por el profesional del derecho que tienen efectos jurídicos para los otorgantes.

Asimismo, los sistemas notariales, son las diferentes formas de aplicación práctica del notariado y para el efecto se determina que tradicionalmente existen dos sistemas; uno conocido como sajón o anglosajón y el otro como sistema latino, siendo este último el que prevalece y el que se aplica en Guatemala; por lo tanto, los notarios en ejercicio deben conocer los principios, requisitos y características de dicho sistema para el desarrollo de la función notarial.



## **2.8. Deberes y obligaciones**

Los deberes y obligaciones del notario, deben ser comprendidos como imperativos éticos y morales que, tanto en el orden de motivación personal como por el servicio que presta a los clientes, se espera que cumpla en el desempeño de su función como profesional.

La particular función del notario, y en atención a la índole de la actividad que le ha sido encomendada por el Estado, debe realizarse sobre el supuesto de determinados requisitos conductuales y actitudes mínimas de honorabilidad y congruencia con su función de servicio.

Para Bernardo Pérez Fernández del Castillo, los deberes del notario son los siguientes: "Veracidad, imparcialidad, abstenerse de litigar, actuar con eficacia, secreto profesional, cobro adecuado, competencia leal, deber social."<sup>43</sup>

Otros deberes del notario, conforme al Código de Ética Profesional, son los siguientes: estudio, abstenerse de manifestar filiación política, decoro, responsabilidad como funcionario público, buena fe y fidelidad. Artículos 32, 33, 34, 35, 38 y 39 respectivamente.

## **2.9. Derechos y prohibiciones**

En la legislación de otros países que pertenecen al sistema de notariado latino, los derechos y prohibiciones de los notarios se encuentran regulados en sendos cuerpos legales que atañen al ejercicio de la función notarial. En el caso de Guatemala, no se encuentran tales derechos y prohibiciones contenidas en un cuerpo legal específico, sino que, para evidenciarlos, debemos escudriñar en la legislación vigente para poderlos identificar.

---

<sup>43</sup> Gracias. Op. Cit. Pág. 66.



Desde un punto de vista doctrinario y legal, se pueden enumerar los siguientes derechos del Notario:

**Autodeterminación:** en ejercicio de este derecho, el notario goza de libertad para calificar y proponer las soluciones más adecuadas, conforme a su criterio técnico legal, para los casos que le sean planteados.

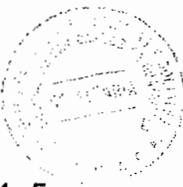
**Cobro de honorarios:** en el Código Civil se establece, de manera general, que los profesionales que presten sus servicios y quienes los soliciten son libres de contratar sobre honorarios y condiciones de pago, Artículo 2027, en ese mismo cuerpo legal se establece que, independientemente de cuál sea el éxito o resultado del asunto, y no existiendo pacto en contrario, los que prestaren servicios profesionales tendrán derechos a ser retribuidos Artículo 2032.

**A asociarse:** este aspecto debe ser entendido desde un doble punto de vista. El notario puede asociarse con otro u otros profesionales para la prestación de servicios, o bien gremiales o para otros fines legales que considere pertinentes, lo cual está garantizado por la Constitución Política de la República a todo ciudadano, conforme a su Artículo 34. Desde otro punto de vista, también existe para el notario, como para todo profesional en Guatemala, el deber y la obligación de colegiación profesional, lo cual es un mandato constitucional conforme al Artículo 90, colegiación profesional.

“A excusarse: el notario, como profesional liberal, puede y debe, cuando así lo juzgue oportuno por motivos personales, de conciencia o de legalidad, excusarse de prestar sus servicios. Así, por ejemplo, no está obligado a aceptar prestar sus servicios cuando el negocio o asunto para el que se requiere evidencie o presente indicios de ilegalidad o sospecha justificada. Al respecto, es útil la aplicación de lo establecido en el Código de Ética Profesional que se refiere al abogado, pero que según el mismo cuerpo normativo se aplica para el notario.”<sup>44</sup>

---

<sup>44</sup> **Ibid.**



En cuanto a las prohibiciones es de tener presente lo contenido en los Artículos 3, 4, 5, 6, 7 y 77 del Código de Notariado, cabe mencionar en relación a este último Artículo donde se establece que al notario le es prohibido autorizar actos o contratos en favor suyo o de sus parientes. “Este ha sido erigido en principio y recibe el nombre de principio de extraneidad, según el cual, en términos generales, únicamente puede autorizar actos o contratos a favor de terceros.”<sup>45</sup>

En el Código de Ética Profesional, se desarrolla de manera explícita las prohibiciones para el notario, el cual dada su importancia se transcribe a continuación:

“Artículo 40. Prohibiciones. El notario debe abstenerse de:

- a) Obligar directamente o indirectamente al cliente a utilizar sus servicios notariales.
- b) Facilitar a terceros el uso del protocolo.
- c) Ocultar datos que interesen al cliente o a las partes del acto o contrato.
- d) Retener indebidamente documentos que se le hubieren confiado, o negarse a extender la constancia correspondiente, sin causa justificada.
- e) Emitir o demorar indebidamente la entrega de testimonios, copias o constancias de los instrumentos que hubiera autorizado.
- f) Omitir o demorar el pago de impuestos cuyo valor se le hubiese entregado o negarse a extender la correspondiente constancia.
- g) Desfigurar los negocios jurídicos que celebren los interesados.
- h) Autorizar contratos notoriamente ilegales.

---

<sup>45</sup> *Ibid.* Pág. 78.



- i) Modificar injustificadamente los honorarios profesionales pactados.
- j) Retardar o no prestar el servicio que se le hubiese pagado parcial o totalmente.
- k) Cobrar, sin causa justificada, honorarios inferiores a los preceptuados por el arancel;
- l) Beneficiarse en forma directa o indirecta de las violaciones a la libertad de contratación en que incurren algunas instituciones.”



## CAPÍTULO III

### 3. Inhabilitación para el ejercicio de la profesión

#### 3.1. Definición

Guillermo Cabanellas define la inhabilitación como: "Acción o efecto de inhabilitar o incapacitar. Declaración de que alguien no puede, por causas naturales, morales o de otra especie, desempeñar un cargo, realizar un acto o proceder en alguna esfera de la vida jurídica." <sup>35</sup>

Carlos Gattari indica que: "La inhabilidad es un defecto o impedimento para ejercer un empleo u oficio; los defectos suelen referirse al ámbito físico o mental, mientras que los impedimentos se concluyen de sanciones penales o disciplinarias." <sup>36</sup>

La incompatibilidad consiste en un impedimento legal para ejercer una función determinada o dos cargos a la vez; surgen del contexto moral o del choque de funciones simultáneas que se rechazan, porque sus principios son opuestos o, al menos, no encajan en el esquema ético de las respectivas profesiones.

Según Natalio Pedro Etchegaray, se diferencia la inhabilitación por defectos o impedimento de la siguiente manera: "Tiene lugar ante un defecto o impedimento para ejercer la función notarial. Los defectos pueden referirse al ámbito físico o mental, mientras que los impedimentos se derivan de sanciones penales o disciplinarias. Los defectos que impiden el ejercicio pueden ser ceguera, sordomudez, incapacidad física (que le impida suscribir la escritura) y mentales específicos (locura, incapacidad)" <sup>37</sup>

Continúa manifestando Etchegaray: "Algunos ejemplos de impedimentos para el ejercicio profesional lo constituyen los encausados por delitos no culposos desde la

<sup>35</sup> Cabanellas. *Op. Cit.* Pág. 416.

<sup>36</sup> *Manual de derecho notarial.* Pág. 334.

<sup>37</sup> *Derecho notarial aplicado.* Pág. 13.



prisión preventiva y mientras ésta persista, así como los condenados fuera y dentro del país.”<sup>38</sup>

Aplicado a lo notarial, es una situación en la cual podría encontrarse el notario, ya que la legislación lo prevé. La ley así como tiene requisitos habilitantes para el ejercicio de la profesión, contiene presunciones para la inhabilitación en el ejercicio de la profesión, tanto en el Código de Notariado como en la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, así como en el Código Penal, entre otras leyes, la consecuencia más trascendente que tienen en común estos cuerpos legales es dejar al notario en una inhabilitación profesional.

### **3.2. Causas de inhabilitación para la profesión**

En el Decreto número 314 del Congreso de la Republica, Código de Notariado, a tal caso se encuentra regulado quienes no pueden ejercer, definitiva o temporalmente el notariado lo que en doctrina se conoce como causas totales o absolutas, y causas temporales o parciales, e incompatibilidades inclusive, encontrándolas reguladas en los Artículos 3<sup>o</sup> y 4<sup>o</sup> del referido cuerpo legal.

Se conocen como causas de inhabilitación, aquéllas que impiden el ejercicio del notariado a una persona, este impedimento es total o absoluto, para los que se encuentren en los siguientes casos:

- 1<sup>o</sup> Los civilmente incapaces, regulado en los artículos 9 al 14 del Decreto Ley 106, Código Civil
- 2<sup>o</sup> Los toxicómanos y ebrios habituales, aunque también es causa de incapacidad, el Código de Notariado les da un tratamiento especial, por los peligros a que se exponen ellos mismos y a sus familias.

---

<sup>38</sup> **Ibid.**



- 3<sup>o</sup> Los ciegos, sordos o mudos, así como a los que adolezcan de cualquier otro defecto, físico o mental, que les impida el correcto desempeño de su cometido.
- 4<sup>o</sup> Los que hubieren sido condenados por alguno de los delitos como: falsedad, robo, hurto, estafa, quiebra o insolvencia fraudulenta, cohecho e infidelidad en la custodia de documentos, prevaricato y malversación. Esto, indudablemente, se debe a que no se podría confiar en una persona que ha sido encontrada culpable de haber cometido un delito de esta naturaleza.

Como quedó anotado anteriormente, estos impedimentos son totales o absolutos y, están regulados en el Artículo 3<sup>o</sup> del Decreto número 314.

Ahora bien, se conocen como incompatibilidades en el ejercicio profesional, a los casos en que se encuentran o, se pueden encontrar algunos notarios de estar impedidos temporalmente de ejercer la profesión, estos están regulados en el Artículo 4<sup>o</sup> del Decreto número 314.

- 1<sup>o</sup> Los que tengan auto de prisión motivada de los mismos delitos a que se hizo mención anteriormente. De dictarse una sentencia condenatoria, esta prohibición de tipo temporal se convertiría en definitiva.
- 2<sup>o</sup> Los que desempeñen un cargo público que lleve aneja jurisdicción, ANEJA significa Anexo; Jurisdicción: Derecho o facultad legal de ejercer autoridad. Esta prohibición estriba, en que los funcionarios, que además de desempeñar cargo público de tiempo completo, tienen también funciones de dirección o mando en un grupo determinado, están impedidos de ejercer el notariado mientras permanezcan en esos cargos.
- 3<sup>o</sup> Los funcionarios y empleados de los Organismos Ejecutivo y Judicial y de las Municipalidades, que devenguen sueldos del Estado o del Municipio y el Presidente del Congreso de la República. La ley no hace distinción entre las

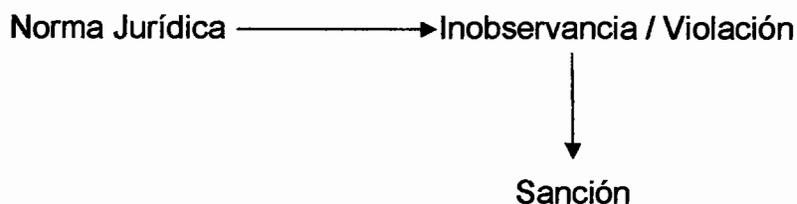


diferentes instituciones, sean autónomas o no, centralizadas o descentralizadas, etc., prohíbe el ejercicio del notariado a funcionarios y empleados del Ejecutivo. Los funcionarios y empleados del Organismo Judicial, también tienen prohibición de ejercer el notariado. Da la impresión que la idea del legislador fue prohibir el ejercicio del notariado a todos los que devengaran sueldos del Estado y del Municipio. Esta norma, ha dado origen a muchas discrepancias. También, tiene impedimento temporal el Presidente del Congreso de la República si fuere notario, los diputados que sean notarios, si les permite la ley ejercer. Como se dijo, estas prohibiciones son temporales, mientras estas personas permanezcan en sus respectivos cargos.

- 4<sup>o</sup> Los notarios que hayan incumplido durante un trimestre del año civil o más, con las obligaciones que impone el Artículo 37 del Código de Notariado, relativa a la entrega de testimonios especiales y avisos. Ya que mientras no se pongan al día están impedidos de ejercer, y sólo podrán expedir los testimonios especiales atrasados para subsanar el impedimento.

De conformidad con lo expuesto, se deduce que el profesional del derecho al cual se le haya declarado inhabilitado, no podrá ejercer su profesión durante el tiempo que dure la misma, evitando con ello que pueda perjudicar o entorpecer un proceso o desprestigiar a la profesión.

Esquemmatizando lo anterior quedaría de la siguiente manera:





### **3.3. Órganos que pueden decretar la inhabilitación**

Los órganos que pueden decretar la inhabilitación de un notario son tres:

1. Los tribunales de justicia, cuando conozcan de cualquiera de los delitos que conlleva la prohibición de ejercer, deben decretar la inhabilitación en forma provisional cuando motivan el auto de prisión o procesamiento y en forma definitiva, cuando pronuncian la sentencia, si esta es condenatoria. En ambos casos debe comunicarse al Colegio Profesional y a la Corte Suprema de Justicia.
2. La Corte Suprema de Justicia, ésta deberá citar al notario impugnado, quien puede aportar las pruebas que estime pertinentes para desvanecer los cargos. La Corte tiene la facultad de efectuar las diligencias que considere necesarias para agotar la investigación y, debe comprobar los hechos que fueron denunciados.
3. El colegio profesional, cuando se ha faltado a la ética o atentado en contra del decoro y prestigio de la profesión, una vez seguido el trámite correspondiente.

### **3.4. Rehabilitación para el ejercicio de la profesión**

Cabanellas, expone que Rehabilitación, significa: “Acto por el cual se coloca a una persona en la misma situación moral o legal en la que se encontraba, y de la cual había sido desposeída. La rehabilitación se concede por dos causas principales: por el error en que se estuvo al imponer censura o condena, en que constituye rectificación del que inhabilitó indebida o inadvertidamente; o por la enmienda o corrección del inhabilitado, acreditada con hechos bastantes, o por el transcurso del tiempo sin reiterar las faltas o delitos. Ofrece dos modalidades de interés jurídico: una en el derecho penal: la rehabilitación del penado; la otra, en el mercantil, la rehabilitación del quebrado. La primera por el cumplimiento de la pena; la segunda por el pago de las deudas”<sup>39</sup>

---

<sup>39</sup> Cabanellas. *Op. Cit.* Pág. 109.



El mismo autor expone que rehabilitar, significa: "Habilitar de nuevo. Autorizar el ejercicio de los derechos suspendidos o quitados." <sup>40</sup>

El Decreto número 314 estipula la rehabilitación de los notarios, que hubieran sido condenados por cualquiera de los delitos que, conllevan la inhabilitación para el ejercicio profesional, quienes podrán ser rehabilitados por la Corte Suprema de Justicia, cuando concurren las circunstancias siguientes: a) que hubieran transcurrido dos años más del tiempo impuesto como pena en la sentencia; b) que durante el tiempo de la condena y los dos años a que se refiere el literal anterior, hubiera observado buena conducta; c) que no hubiera reincidencia, y d) que emita dictamen favorable el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

En conclusión, en caso de que un notario quedara inhabilitado, por un tribunal o por la Corte Suprema de Justicia, puede ser rehabilitado de conformidad con lo establecido en los artículos 104 y 105 del Decreto número 314, haciéndose el trámite ante la misma Corte.

### **3.5. Sanciones y rehabilitaciones según la ley de colegiación profesional**

Las clases de sanciones a imponer a los colegiados por quejas ante el Tribunal de Honor, se hallan establecidas en el artículo 26 del Decreto número 72-2001, las cuales se exponen a continuación:

- a) Sanción pecuniaria.
- b) Amonestación privada.
- c) Amonestación pública.

---

<sup>40</sup> **Ibid.** Pág. 110.



- d) Suspensión temporal en el ejercicio de la profesión, la cual no podrá ser menor de seis meses ni mayor de dos años.
- e) Suspensión definitiva, la que conlleva la pérdida de calidad de colegiado activo, siempre que se relacione con la profesión y la decisión sea tomada por las dos terceras partes de los miembros del Tribunal de Honor y ratificada en Asamblea General, con el voto de por lo menos el diez por ciento del total de colegiados activos.

En cuanto al procedimiento a seguir por el Tribunal de Honor, la ley nos indica que este debe ser fijado por cada colegio en sus respectivos estatutos, debiéndose respetar en todo caso el derecho constitucional de defensa y debido proceso.

Es preciso afirmar que el termino sanción, es el correlativo de transgresión. En este sentido, se puede decidir que el incumplimiento de una obligación tiene una sanción que puede ser, o ejecución forzosa de esta, o resolución de la misma con pago de daños y perjuicios. La sanción desde un punto de vista general, viene a ser una consecuencia necesaria de la transgresión de un principio normativo o, de un precepto legal.

En cuanto a la rehabilitación, la Ley contenida en el Decreto número 72-2001 intitula su capítulo V como "Sanciones y Rehabilitaciones" pero dicho capítulo contiene más disposiciones legales respecto a las sanciones que a las rehabilitaciones. En la actualidad no existe un procedimiento que permita que los abogados y notarios que hayan sido sancionados por los miembros del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala puedan ser rehabilitados y con ello evitar que exista una arbitrariedad en cuanto a que las sanciones impuestas una vez cumplidas adolezcan de prescripción, ya que los profesionales del derecho se ven afectados por no poder obtener una solvencia que rehabilite su honorabilidad, decoro y prestigio, cumplidos los requisitos que exige la ley como por ejemplo el transcurso de un tiempo determinado o que no haya reincidencia, entre otros.



Al procedimiento se le pueden dar dos significados: uno amplio, definible como la rama del derecho que sirve para determinar las reglas de organización judicial, competencia, trámite de los juicios y ejecución de las decisiones de la justicia, lo que constituye el contenido del derecho procesal y de los códigos procesales, y otro estricto que sería un conjunto de actos cumplidos para lograr una finalidad.

El procedimiento del Tribunal de Honor, debe considerarse dentro de los llamados procesos no jurisdiccionales. Se le ha llamado también jurisdicción disciplinaria, porque se provocan en virtud de contravención a normas internas de una institución organizada para fines corporativos.

Como sostienen algunos estudiosos en la materia, es necesario instruir un procedimiento de rehabilitación para los abogados y notarios que hayan sido sancionados por el Tribunal de Honor, para que los profesionales que quieran optar a un cargo público que tenga como requisito ser de reconocida honorabilidad puedan hacerlo, ya que podrá obtener su solvencia. Finalmente, un concepto más específico es el que señala que, la rehabilitación es una enmienda o corrección del inhabilitado, acreditada con hechos bastantes, o por el transcurso del tiempo sin reiterar las faltas o delitos.

### **3.6. La ética y el derecho**

Respecto al significado de la ética, es: "Parte de la Filosofía que trata sobre la Moral y de las obligaciones del hombre. Comportamiento social, sano, justo, y llevado por los ideales antes que por los intereses." <sup>41</sup>

Al nombrar la filosofía, como ciencia que trata de la esencia, propiedad, causa y efectos de las cosas naturales, se relaciona con la filosofía moral que trata de la bondad o malicia de las acciones humanas. La ética en general estudia normas de conducta, lo bueno o lo malo en las actitudes de las personas.

---

<sup>41</sup> Cabanellas. Op. Cit. Pág. 600.



En cuanto al derecho: "El mismo como mecanismo productor de comportamientos, asigna índices de conducta diferenciados a todas las piezas de la sociedad, pero, sobre todo, otorga significados a los comportamientos sociales a través de un sistema de calificación que corta de manera contundente la realidad social, entre el ámbito de lo lícito y el de lo ilícito." <sup>42</sup>

El Tratadista Cabanellas, manifiesta: "Tradicionalmente, entre la ética y el derecho se han establecido vínculos y comparaciones frecuentes. Figura muy generalizada ha sido la de considerarlos círculos concéntricos, y el derecho como el menor de ellos. Más exacta relación parece establecer la de circunferencias secantes, con la zona común de las obligaciones; de imperativo individual y de conciencia en la ética, y de carácter exigible o coactivo en lo jurídico." <sup>43</sup>

Es oportuno hacer mención a la ética y a la moral, ya que frecuentemente se tiende a pensar que son sinónimos, mientras que podemos encontrar diferencias entre ambas, un significado genérico de moral, es lo que no concierne al orden jurídico sino al fuero interno o al respeto humano. Al respecto, Muñoz cita la obra ética notarial, del Dr. Pérez Fernández del Castillo donde dice que: "El Notario se encuentra de tal manera íntimamente unido a la moral, que no puede entenderse éste sin aquélla." <sup>44</sup>

Ahora bien, respecto a la ética y los valores es de tomar en cuenta que el derecho tiene un tipo propio de realidad, el cual puede ser entendido si lo abordamos partiendo del mundo de los valores.

La axiología de axios, quiere decir "estimable", "el que más vale" y es la parte de la filosofía que estudia con sentido de totalidad sistemática la teoría de los valores. Al efecto, López Permouth, citando a Luis Recanséns Siches, nos dice: "Los valores son peculiares objetos ideales, que ciertamente tienen una validez análoga a la que corresponde a otras ideas; pero, a diferencia de éstas, poseen, además, algo especial

---

<sup>42</sup> López Permouth, Luis César. **Exordio a la filosofía del derecho**. Pág. 126.

<sup>43</sup> Cabanellas. **Op. Cit.** Pág. 600.

<sup>44</sup> Muñoz. **Op. Cit.** Pág. 151.



que podríamos llamar vocación a ser realizados, pretensión de imperar sobre el mundo y encarnar en él a través de la acción del hombre.”<sup>45</sup>

Indica posteriormente que: “Hay valores que sirven de fundamento a otros, es decir, que funcionan como condición para que otros valores puedan realizarse”. Así entendemos cómo el derecho tiene que ver con los valores y su entorno, pero es de tener claro que el derecho no es un valor y que los valores resultan ser una referencia para el actuar.

Manifiesta el citado autor que: “Usualmente se dice que al derecho lo informan esencialmente tres valores: La justicia, la seguridad jurídica y el bien común. De estos, la seguridad jurídica es inmanente al derecho positivo, mientras que la justicia y el bien común son trascendentes al orden jurídico.”<sup>46</sup>

Lo cual es acorde a lo sostenido por otros autores, bajo los preceptos honeste vivere, álterum non laédere, jun quinque tribúere (vivir honestamente, no dañar a nadie y dar a cada uno lo suyo).

De lo anterior, se deriva que la ética va conjuntamente con el derecho, porque mientras que la ética trata del bien y del mal y la conducta humana, el derecho trata de que estos preceptos, principios, y reglas de las relaciones sociales se cumplan, el derecho establece el proceder en caso de que las conductas de las personas contraríen las normas. Es importante tener en cuenta que no todas las reglas que rigen a la sociedad son de derecho strictus sensus, porque la vida en sociedad está regulada también por reglas de ética, moral, valores, costumbres, etc.

### **3.7. Código de Ética Profesional**

El actual Código de Ética Profesional emitido y aprobado por la Asamblea de Abogados y Notarios en el año 1994 sustituyó las normas del Código de Ética de 1956.

---

<sup>45</sup> López. Op. Cit. Pág 126.

<sup>46</sup> Ibid.



El Código de Ética regula: Postulados, normas generales, relaciones del abogado con el cliente, relaciones del abogado con los tribunales y demás autoridades, relaciones del abogado con la parte contraria y con sus colegas, el abogado como juez o funcionario, del notario, deontología jurídica, disposiciones finales y transitorias.

Los postulados, derechos, deberes y obligaciones que regula todo el código, también deben ser observados por los notarios, ya que en Guatemala las profesiones de abogado y notario se estudian conjuntamente e igualmente se ejercen, producto de una bondadosa legislación, consecuentemente el Código se aplica a ambas, no existe un código independiente para la actividad del notario.

En base a lo anterior, es importante tener en cuenta qué es la ética profesional, ya que en Guatemala se tiene un cuerpo normativo específico para el caso, "Al hablar de ética profesional, se asocia de inmediato a la conducta de un profesional la cual debe ser intachable al respetar y observar normas de conducta profesional y la ley"<sup>47</sup>

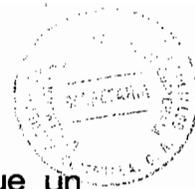
Se puede definir como ética profesional, el conjunto de normas que rigen la actuación de los profesionales de cualquiera de las ramas o disciplinas del conocimiento humano.

Los profesionales cumplen con una misión social en alto grado mediante su actuar, y en este sentido la profesión adquiere un perfil de servicio social, mayormente si es una profesión humanístico-social, como el profesional del derecho. Norman Moglebust Chúa, asocia la ética profesional con el fair play, o sea las reglas de un actuar correcto (juego limpio o juego justo dentro del actuar deportivo), y establece que son deberes del profesional del derecho, el actuar siempre, y ante todas las circunstancias, con apego estricto a la ley y a la justicia, ni pretendiendo transgredir aquélla, ni tratando de desvirtuar ésta.

Es importante señalar, que no hay una ética para cada profesión en general, pero si son diferentes las circunstancias en que se cumplen o dejan de cumplirse los principios que

---

<sup>47</sup> Muñoz. Op. Cit. Pág. 150.



son comunes a las diferentes profesiones; es decir, las circunstancias en que un psicólogo desempeña su profesión no son las mismas que un cirujano, arquitectos, y notarios o abogados. Para el presente trabajo, se cree que es conveniente repasar lo concerniente a la ética profesional en el ejercicio notarial, ya que ésta se enfoca propiamente a los actos del notario, ya que como profesionales del derecho investidos de fe pública, su misión es delicada e implica responsabilidad y cordura, pues el Estado ha depositado su confianza, es decir, que las partes confían en el notario y el Estado; también, teniendo como válidos los actos y contratos que autorice.

Muñoz determina que: “Los notarios debemos preocuparnos de cumplir la ley y no abusar de nuestra función. Debemos ser honestos con nosotros mismos y con nuestros clientes.”<sup>48</sup>

Por último, Francisco Castro en su obra “Relieve moral de la actuación notarial” citado por Muñoz, justifica lo anterior de la siguiente manera: “Cuando en una profesión fallan los principios éticos que deben inspirar la actuación de sus miembros o cuando determinados profesionales no ajustan su conducta a tales canones morales, sin que por otra parte, les sea llamada la atención en debida forma por los propios órganos rectores de la profesión a que pertenecen, el desprestigio de la profesión comienza. Primero se advertirá un vago malestar, en cierto modo inconcreto y difuso, difícil de localizar e incluso de atribuir a nadie en particular. Luego se hablará de algunos casos sucedidos a ciertas personas, motivo de escándalo para unos, de regocijo para los envidiosos, de tristeza siempre para todos, porque es la sociedad quien sufrirá las perjudiciales consecuencias al fallar un mecanismo merced al cual funcionaba con seguridad en esa esfera de relaciones humanas o asuntos encomendados a los profesionales en crisis. Más tarde, al generalizarse el mal, la crítica se hace más abierta y despiadada por parte de quienes veían la existencia de unos (para ellos) injustificados privilegios en el relieve y consideración sociales de la corporación, con su posible secuela económica. Finalmente so pretexto de remediar el mal y restituir la primitiva disciplina perdida, se acentúa el intervencionismo estatal, convirtiendo a aquellos

---

<sup>48</sup> Muñoz. Op. Cit. Pág. 153.



profesionales en burócratas, y éstos, carentes ya de estímulo de la propia estimación y debérselo todo a sí mismos, echan a la administración la culpa de sus males y su función degenera en rutina.”<sup>49</sup>

---

<sup>49</sup> **ibid.**





## CAPÍTULO IV

### 4. La responsabilidad penal del notario

#### 4.1. Antecedentes históricos

Desde los comienzos de la civilización humana, el hombre siempre buscó la forma de darle carácter formal a sus contrataciones, desde la antigüedad el hombre utilizó pruebas como la testimonial para afianzar sus negociaciones, y a partir de allí siguió evolucionando los medios, hasta llegar a la prueba escrita y perfeccionarla hasta lo que hoy en día se conoce como actos notariales.

“La evolución histórica de la responsabilidad del escribano tuvo muchos siglos de evolución, sus inicios se han perdido en el tiempo, se tienen reseñas en la filosofía helénica y la antigua britania, pero su evolución y su nacimiento se puede decir que fue en el Imperio Romano. En el Imperio Romano, se tienen referencias de Alfonso el Sabio este sancionaba a los Notarios en la Partida II Título 9 de la Ley 8va: en la que se consagran también penas severas para los escribanos que cometieren adulteraciones o consignaren falsedades a sabiendas.”<sup>50</sup>

“Pero no es sino a partir de 1803 con la Ley Francesa del 25 Ventoso del año XI, que se prevé en un sistema de responsabilidades y sanciones específicas para los notarios, surgiendo así con el tiempo los elementos de la responsabilidad a saber:

Una acción ilícita positiva o negativa.

Que dicha acción produzca daño.

Que entre la acción y el daño exista una relación causal.

Que el sujeto responsable sea culpable por el hecho dañoso.”<sup>51</sup>

<sup>50</sup> <http://www.inforlegal.blogspot.com/2011/12/derecho-notarial-responsabilidad-penal.html> (30/11/2014).

<sup>51</sup> *Ibid.*



Respecto al origen de la responsabilidad del notario Muñoz, aporta lo siguiente: “Entre los que han estudiado el origen de la responsabilidad del notario, se puede mencionar a Carlos Emérito González, quien citando a Emile Bauby, señala: “Desde los tiempos de Alejandro se tiene noticia de una sanción aplicada a un tabularii, debido a una falsedad que se le atribuyó y consistió en el cercenamiento de sus dedos y el destierro”<sup>52</sup>

## 4.2. Definición

La responsabilidad es un valor que está en la conciencia de la persona, que le permite reflexionar, administrar, orientar y valorar las consecuencias de sus actos, en el plano del ámbito moral, debe tenerse claro que acorde a lo que crea una persona, la responsabilidad se ejercerá según las conveniencias y necesidades, respecto a ella. Una vez que pasa al plano ético (puesta en práctica), se establece la magnitud de dichas acciones y de cómo afrontarlas de la manera más positiva e integral.

“Obligación de reparar y satisfacer por uno mismo, o en ocasiones especiales por otro, la pérdida causada, por el mal inferido o el daño originado.”<sup>53</sup>

“La responsabilidad consiste en la obligación que tiene una persona de reparar el daño que, por medio de una conducta indebida, ha causado al derecho de otra. Se puede decir que hay responsabilidad cuando alguien resulta jurídicamente obligado a soportar una sanción, como consecuencia de haber violado una regla de derecho.”<sup>54</sup>

Etimológicamente, Gattari indica que: “La palabra proviene del griego spendo, concluir un tratado, cerrar un contrato, alianza o convenio; en latín se hizo spondeo, lo que recuerda la compraventa: spondes, spondeo, promittis, promitto. Tiene en el lenguaje el significado de espectabilidad social de una persona; se dice que es responsable quien se obliga a hacer algo y lo cumple, quien empeña su palabra, da una garantía; responde en tanto como corresponde, contestar, estar colocado enfrente en señal de

---

<sup>52</sup> Muñoz. Op. Cit. Pág. 94.

<sup>53</sup> Cabanellas. Op. Cit. Pág 191.

<sup>54</sup> Etchegaray y Capurro. Op. Cit. Pág. 116.



diálogo. En acepción derivada de esta última, consiste en la obligación de reparar y satisfacer cualquier daño, pérdida, o perjuicio, a consecuencia de delito o culpa.”<sup>55</sup>

“Según Llambías, responsabilidad es la aptitud que tiene el sujeto de conocer, aceptar las consecuencias dañosas de sus actos; por ello, la ley lo sanciona. El único fundamento de la responsabilidad es el deber jurídico, porque nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda; el deber surge de una norma jurídica que prescribe al individuo una conducta determinada y vincula una sanción a la conducta contraria. A su vez, el deber jurídico es una obligación que impone un lazo de derecho el cual los constriñe por necesidad a pagar una cosa según el derecho de la ciudad.”<sup>56</sup>

Un significado más amplio, atendiendo al precepto del trabajo de investigación, será el de responsabilidad penal, al efecto Cabanellas, expone: “La que se concreta en la aplicación de una pena, por la acción y omisión (dolosa o culposa) del autor de una u otra. Es estrictamente personal, de interpretación restringida, de irretroactividad vedada, de voluntariedad presunta (una vez demostrada la relación de causalidad entre el ejecutor o inductor y el resultado) y de orden público.”<sup>57</sup>

“Es la responsabilidad que tiene el notario al faccionar los instrumentos públicos, por incurrir en falsedad y otros delitos conexos, haciendo constar situaciones de derecho y de hecho que en la realidad no existieron o aprovechándose de su función en beneficio propio o ajeno, siendo asimismo derivada, en algunos casos la responsabilidad civil; o bien ésta responsabilidad (la penal), genera responsabilidad civil; es la responsabilidad que nace de la comisión de un delito, encontrándose la misma en el ámbito del derecho público.”<sup>58</sup>

De conformidad con las definiciones anteriores, la responsabilidad se circunscribe a la obligación de reparar el daño causado; es decir, que debe existir un presupuesto anterior, el de haber causada un daño, y para los fines del presente trabajo se

---

<sup>55</sup> Gattari. *Op. Cit.* Pág. 245.

<sup>56</sup> *Ibid.*

<sup>57</sup> Cabanellas. *Op. Cit.* Pág. 200.

<sup>58</sup> Muñoz. *Op. Cit.* Pág. 97.



identificará como un daño funcional, es decir, el causado en el ejercicio de las funciones profesionales.

### **4.3. Clases de responsabilidad**

A partir de 1803 con la Ley Francesa del 25 Ventoso del año XI, se prevé un sistema de responsabilidades y sanciones específicas para los notarios, en dicha ley se clasifica la responsabilidad en que puede incurrir un notario, de la siguiente manera:

- 1) Responsabilidad civil.
- 2) Responsabilidad penal.
- 3) Responsabilidad administrativa.
- 4) Responsabilidad fiscal.
- 5) Responsabilidad disciplinaria que incluye la moral y la gremial.
- 6) Responsabilidad social del notario.

El notario tiene varias responsabilidades, dependiendo del acto en que intervenga ya sea que suscriba una acta notarial, un contrato, una simple manifestación de voluntad, o en general que intervenga en la creación de un instrumento público; pues en todos y cada uno de éstos; debido a la mala calificación del acto, la deficiente asesoría, la omisión de ciertos requisitos, puede incurrir en varias responsabilidades.

El notario es responsable cuando ejecuta las leyes en sentido distinto al prescrito en las mismas, o actúa ilegalmente omitiendo, rehusando o retardando algún hecho en forma intencional. La responsabilidad del notario, aparece desde que éste no cumple con sus diversas funciones de acuerdo a la ley, o cuando actúa con negligencia y causa un



daño o perjuicio a su cliente, procediendo en dicho caso a responder por los daños y perjuicios ocasionados.

Todo notario pertenece a una organización de la cual es miembro, para el efecto es necesario cumplir con determinados requisitos y deberes, que al omitirlos incurre en responsabilidad, en este caso se refiere a la responsabilidad disciplinaria, misma que la impone el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

En el actuar profesional del notario, éste se ve obligado en ocasiones a hacer saber a la administración tributaria, de ciertos actos o manifestaciones de voluntad de sus clientes, al omitir esta información el notario incurre en una responsabilidad de carácter administrativa.

Existen diversas clasificaciones de responsabilidad notarial, para algunos autores, sólo hay dos clases: penal y civil, mientras que para otros, la responsabilidad en que incurre el notario puede ser: civil, penal, administrativa y disciplinaria.

Sin pretender que el notario sea el más cargado, sobre él recaen gran cantidad de responsabilidades. "Larraud proporciona los fundamentos cuando dice que habrá que buscarlos analizando la importancia de los poderes conferidos y la independencia de ellos respecto de la administración, porque el notario asume personalmente todas las atribuciones inherentes a las potestades de su función. La ley debe ser rigurosa en exigir responsabilidad a quien pudiera burlar la confianza que ha sido depositada al entregarle tal poder, o si abusara de él, faltando a la misión conferida."<sup>59</sup>

"Diariamente son entregados a su pericia, consejo, discreción, y buena fe, ingentes intereses de los requirentes que podrían ser desbaratados por una actuación imprudente o maliciosa del profesional. En tal supuesto, la ley carga las máximas responsabilidades sobre el notario. El mismo Larraud expresa que el notario no debe

---

<sup>59</sup> Gattari. Op. Cit. Pág. 248.



tener temor alguno de las responsabilidades. Grave error cometen quienes consideran que constituyen una especie de maldición de la profesión; en verdad, son el signo de su jerarquía, el cuerpo y cada uno de sus miembros deben enorgullecerse de ellas. En cambio, es preciso preocuparse por tecnificar el sistema.”<sup>60</sup>

De lo anterior se establece, que existen cuatro clases de responsabilidades en que puede incurrir el notario, siendo éstas: la responsabilidad civil, penal, disciplinaria y administrativa.

Siguiendo los lineamientos de la doctrina notarial moderna, Quezada Toruño dice que se puede sostener que el notario guatemalteco está sujeto a cuatro clases de responsabilidad: civil, penal, administrativa y disciplinaria. En forma breve, se estudiará cada una de ellas, a la luz de la legislación nacional.

- 1) Responsabilidad civil: como quedó anotado, el notario incurre en responsabilidad cuando no cumple en su ejercicio profesional, con lo establecido por la ley, ésta regula las sanciones aplicables a los notarios que han incurrido en la responsabilidad.

El notario, es responsable cuando ejecuta las leyes en sentido distinto al prescrito en las mismas, o actúa ilegalmente omitiendo, rehusando o retardando algún hecho en forma intencional. La responsabilidad del notario aparece desde que éste no cumple con sus diversas funciones de acuerdo a la ley, así como cuando actúa con negligencia o causa un daño o perjuicio a su cliente, procediendo en dicho caso a responder por los daños y perjuicios ocasionados.

Los ilícitos civiles se diferencian de los penales; aquéllos son múltiples, exigen daño, originan una sanción resarcitoria, derivan de delitos y cuasidelitos y, se mueven dentro del derecho privado; en cambio los penales son de derecho público, sólo delitos taxativos, con sanción represiva, y podría no haber daño.

---

<sup>60</sup> Ibid.



“En toda infracción se produce un movimiento circular: dada una obligación o deber jurídico, su incumplimiento hace nacer la obligación resarcitoria. El vínculo tiene un doble juego de relaciones que constituyen la deuda y la responsabilidad; aquélla nace con la obligación, se vincula con la persona y es subjetiva; la responsabilidad es objetiva, se vincula con el patrimonio y nace con el incumplimiento. Existe un quiasma obligacional: a) en la faz de cumplimiento, el deudor paga activamente, mientras el acreedor es estático y recibe pasivamente; b) en la faz de incumplimiento, el deudor es estático, porque no paga; entonces el acreedor dinámicamente ejecuta.”<sup>61</sup>

- 2) Responsabilidad penal: en esta clase de responsabilidad incurre el notario, cuando en el ejercicio de sus funciones comete un delito o falta; ya que si comete el delito como persona particular, no incurre en responsabilidad notarial penal.

“Esta se da cuando el notario en el ejercicio de sus funciones, comete un delito; ya que si llegara a cometer un delito como una persona común y corriente, aunque cae en el campo penal, no se enmarcaría dentro de la responsabilidad notarial. Por tal circunstancia existen los delitos propios o en los cuales puede incurrir el notario como profesional. Algunos autores como Salas, los llama delitos funcionales.”<sup>62</sup>

Dante Marinelli, citado por Muñoz, afirma: “Nos encontramos ante la responsabilidad más delicada e importante para el notario, pues en su carácter de fedatario tiene depositada la fe pública del Estado ante los particulares, considerando que el valor que tiende a realizar el derecho notarial es la seguridad jurídica, cualquier mal uso que se le diera a la fe pública, traería como consecuencia una desconfianza entre los particulares y el desconocimiento del notario, en su carácter de fedatario, por parte del Estado, pues generaría una inseguridad jurídica.”<sup>63</sup>

---

<sup>61</sup> Gattari. *Op. Cit.* Pág. 246.

<sup>62</sup> Muñoz. *Op. Cit.* Pág. 96.

<sup>63</sup> *Ibid.*



El mismo autor cita al escribano Hugo Pérez Montero, al hablar del porqué de la existencia de esta responsabilidad, y expresa que la responsabilidad penal, a efecto de sancionar los delitos cometidos, con abuso de la función o que comprometa la fe pública de que está investido. Expone que esta responsabilidad existe, cuando el notario, defrauda al Estado y a los particulares, por la comisión de un delito, contra la función que le ha sido delegada.

Como quedó anotado anteriormente, el notario incurre en responsabilidad penal, cuando al faccionar los instrumentos públicos, incurre en falsedad y otros delitos conexos, haciendo constar situaciones de derecho y de hecho, que en la realidad no existen o, aprovechándose de su función en beneficio propio o ajeno, siendo derivada en algunos casos la responsabilidad civil.

Habrá delito cuando el notario, faltando a los deberes propios de su actividad, incumpliere obligaciones que tengan origen convencional o, legal por acción u omisión, culposa o dolosa, productora de un daño, que le sea imputable según las reglas de la causalidad. Y más puntualmente, cuando éste supere: "Los cinco niveles de análisis del delito y por tanto cinco elementos que lo conforman, siendo estos la acción, la tipicidad, la antijuridicidad, la culpabilidad y la punibilidad." <sup>64</sup>

Lo cual lógicamente será desvanecido o probado dentro del proceso penal, ya que el notario será tratado dentro de este proceso como cualquier otro ciudadano, observando todas las etapas y formalidades que exige el debido proceso.

- 3) Responsabilidad administrativa: la responsabilidad administrativa, se origina por la relación que existe entre el notario y los órganos administrativos, sobre todo con aquéllos en los que se lleva un control de los contribuyentes; por ejemplo: los

---

<sup>64</sup> Jauregui, Hugo Roberto. **Apuntes de teoría del delito**. Pág. 34.



catastros municipales, la recaudación de tributos, como lo relacionado al Registro Nacional de las Personas, al de la propiedad y mercantil, según el caso.

Así como, el control de los documentos protocolizados provenientes del exterior, para no citar sino los más relevantes.

Se refiere, a las acciones realizadas por el notario ante la administración pública y específicamente en relación con los registros, por los efectos que conlleva el respectivo registro de los contratos o actos en que ha intervenido.

Actividades que conllevan responsabilidad administrativa:

1. Pago de apertura de protocolo. Artículo 11 del Código de Notariado.
2. Depósito de protocolo. Artículo 27 del Código de Notariado.
3. Cierre del protocolo y redacción del índice. Artículos 12 y 15 del Código de Notariado.
4. Relativo a entrega de testimonios especiales. Artículo 37 del Código de Notariado.
5. Extender testimonios a los clientes. Artículo 37 del Código de Notariado.
6. Avisos. Artículos 27, 37 literales b y c, 45, 81 numeral 9 Código de Notariado; Artículo 40 Ley del Organismo Judicial; Artículo. 102 Código Civil y Artículo 27 Ley del Impuesto Único Sobre Inmuebles.
7. Toma de razón de actas de legalización de firmas. Artículo 59 del Código de Notariado.
8. Protocolización de actas. Artículo 101 del Código Civil.



En efecto, al autorizar actos y contratos, donde el notario adquiere ciertas obligaciones, las cuales tienen relación con la administración pública, por ejemplo: remitir testimonios especiales, enviar avisos de traspaso de bienes inmuebles, aviso de haber autorizado testamento o donación por causa de muerte, extender testimonios a los interesados, entre otros. Las mismas se encuentran reguladas en el Código Notariado, así como, las sanciones a aplicar en caso de incumplimiento; estas disposiciones se encuentran reguladas en el Código de Notariado Artículo 100 y otras leyes como la Ley del Impuesto Único Sobre Inmuebles Artículo 27 y el Código Civil Artículo 102.

En cuanto a lo regulado en el Artículo 100 del Código de Notariado, dicha disposición legal hace referencia a la infracción que pueden cometer dichos profesionales del derecho, cuando no remitan los testimonios al Director del Archivo General de Protocolos en el plazo que la ley establece, que para el efecto es de 25 días hábiles siguientes al otorgamiento de cada escritura pública.

Asimismo, la Ley de Extinción de Dominio contiene una disposición, mediante la cual el notario debe colaborar con las autoridades competentes, cuando autorice un negocio jurídico y, que existan dudas acerca de la procedencia o pagos de los mismos, generalmente por actividades contrarias a la ley y, además existe una disposición legal, mediante la cual se sancionará al notario con una multa, por no enviar los avisos o testimonios derivados de contratos autorizados.

- 4) **Responsabilidad disciplinaria:** en esta clase de responsabilidad incurre el notario, cuando atenta contra el prestigio, decoro y reglas de la ética y moral, que conlleva el ser un profesional del derecho.

Con relación al concepto de responsabilidad disciplinaria, el tratadista José María Mustapich, citado por Mario Girón establece: "La responsabilidad disciplinaria es la que emerge del incumplimiento por parte de los notarios de los deberes regulados por la ley, en su reglamentación, de las disposiciones que se dictaren



o de los principios de ética profesional, en cuanto esas transgresiones afecten la institución notarial, los servicios que le son propios o el decoro del cuerpo.”<sup>65</sup>

La derivada del desempeño de una función pública, en lo abstracto es sinónimo de responsabilidad funcional; y en lo individual y concreto, de responsabilidad civil de los funcionarios públicos, donde se incluye la obligación o deuda moral en que incurren los magistrados y jueces que infringen la ley o sus deberes en el ejercicio de sus funciones específicas. Es de tener presente que el Código Penal guatemalteco, para la aplicación de sus preceptos legales contempla al notario como funcionario público.

Esta opera mediante una acción que, tiene por objeto reprimir una falta a los deberes de la profesión reglamentada; tiene por fin el mantenimiento de la disciplina necesaria en interés moral de la profesión, cuyas normas de ejercicio han sido violadas; y por medio de las medidas a infringir por una jurisdicción instituida con ese propósito. El notario incurre en responsabilidad disciplinaria, cuando falta a la ética profesional o, atenta en contra del prestigio y decoro de la profesión.

En Guatemala, los profesionales del derecho están organizados en el Colegio de Abogados y Notarios, en el que deben estar registrados todos los abogados y notarios, llevando un control de los mismos. La Constitución Política de la República de Guatemala, establece en el Artículo 90 que la colegiación de los profesionales universitarios es obligatoria y tendrá por fines la superación moral, científica, técnica y material de las profesiones universitarias y el control de su ejercicio, así como también que cada colegio profesional cuenta con personalidad jurídica y funcionarán de conformidad con la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria y los estatutos de cada colegio serán aprobados con independencia de las universidades de las que fueren egresados sus miembros.

---

<sup>65</sup> Girón. *Op. Cit.* Pág. 64.



Es decir, que una ley específica regula lo relativo a la colegiación profesional relativa a los abogados y notarios.

Con respecto a las sanciones que se le pueden imponer al notario, es importante indicar las denominadas disciplinarias, que en la mayoría de casos son por denuncias presentadas por sus clientes o colegas ante el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala. Es indispensable hacer mención que únicamente se imponen amonestaciones verbales y escritas, de parte de dicho Tribunal de Honor.

Por último es menester concluir en que por un mismo caso, o por una misma acción el notario puede responder, simultáneamente, en diferentes ámbitos. La diferencia radica en los distintos bienes o valores jurídicos protegidos que respectivamente tiende a tutelar.

#### **4.4. Delitos en que puede incurrir**

Con respecto a la responsabilidad penal, el Decreto número 314, Código de Notariado, establece en el Artículo 30, inciso 4<sup>o</sup> los delitos siguientes: "Falsedad, robo, hurto, estafa, quiebra o insolvencia fraudulenta, cohecho e infidelidad en la custodia de documentos, y en los casos de prevaricato y malversación que señalan los artículos 240, 241, 242, 243, 244 y 288 del Código Penal." Una serie de delitos que puede cometer el notario en el ejercicio de la función notarial; no obstante algunos de estos delitos no están tipificados como tal en el Código Penal vigente, o se encuentran con una tipificación que ha evolucionado con el transcurso del tiempo, y en otros casos existen nuevas figuras penales, además ello refiere a un apartado del Código Penal donde actualmente están contenidos otra clasificación de delitos, los cuales no corresponden a las consideraciones penales que tomó en cuenta el legislador de aquella época, teniendo en cuenta que en el año de 1,946 cuando fue legislado el Código de Notariado, estaba vigente el Código Penal del 25 de mayo de 1936, el cual ha sido sustituido por el actual Código Penal del 27 de julio de 1973.



En base a lo anterior, y según el principio exegético del ius positivismo, la norma se debe interpretar según su literalidad, concepción que adopta la legislación guatemalteca, Artículo 10 del Decreto 2-89, Ley del Organismo Judicial y el cual está relacionado al principio de unidad de contexto. Como quedó anotado anteriormente, es cuestión de sistematización y, de una legislación adecuada con la mejor técnica legislativa que sea posible.

Por lo cual es importante hacer notar los tipos penales que el Código Penal, vigente, contempla, donde el notario puede ser sancionado con algunas inhabilitaciones; generalmente, la de carácter especial, ya que ésta conlleva a la suspensión temporal o definitiva para el ejercicio del notariado.

Dentro de los delitos regulados, en los que puede incurrir el notario según el Código Penal vigente, contenido en el Decreto número 17-73 del Congreso de la Republica, se encuentran los siguientes:

“Artículo 222. Publicidad indebida. Quien, hallándose legítimamente en posesión de correspondencia, de papeles o de grabaciones, fotografías no destinadas a la publicidad, los hiciere públicos, sin la debida autorización, aunque le hubieren sido dirigidos, cuando el hecho cause o pudiere causar perjuicio, será sancionado con multa de doscientos a dos mil quetzales.”

“Artículo 223. Revelación de secreto profesional. Quien, sin justa causa, revelare o empleare en provecho propio o ajeno un secreto del que se ha enterado por razón de su estado, oficio, empleo, profesión o arte, sin que con ello ocasionare o pudiere ocasionar perjuicio, será sancionado con prisión de seis meses a dos años o multa de cien a un mil quetzales.”

“Artículo 240. Supresión y alteración de estado civil. Será sancionado con prisión de cinco a ocho años y multa de cien mil a quinientos mil quetzales, quien:



1º Falsamente denunciare o hiciere inscribir en el registro de personas correspondiente, cualquier hecho que cree o altere el estado civil de una persona, o que a sabiendas se aprovechare de la inscripción falsa.

2º .....

3º Inscribiere o hiciere inscribir un nacimiento inexistente o proporcionare datos falsos de los progenitores.

El funcionario público que a sabiendas autorizare o inscribiere un hecho falso en el registro de personas correspondiente, será sancionado con prisión de seis a diez años e inhabilitación para empleo o cargo público por el doble de la pena impuesta.”

“Artículo 263. Estafa propia. Comete estafa quien, induciendo a error a otro, mediante ardid o engaño, lo defraudare en su patrimonio en perjuicio propio o ajeno.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de seis meses a cuatro años y multa de doscientos a diez mil quetzales.”

“Artículo 264. Casos especiales de estafa. Incurrirá en las sanciones señaladas, en el Artículo anterior:

1º. Quien defraudare a otro usando nombre fingido, atribuyéndose poder, influencia, relaciones o cualidades supuestas, aparentando bienes, comisión, empresa o negociaciones imaginarias.

2º. ....

3º. ....

4º. Quien defraudare a otro con supuesta remuneración, a funcionarios, autoridades, agentes de ésta o empleados públicos, o como recompensa de su mediación



para obtener una resolución favorable en un asunto que de los mismos dependa, sin perjuicio de las acciones de calumnia que a estos corresponda.

5º. Quien cometiere alguna defraudación, abusando de firma de otro en blanco o extendiendo con ella algún documento en perjuicio del mismo o de un tercero.

6º. Quien defraudare a otro haciéndole suscribir, con engaño, algún documento.

7º. ....

8º. Quien cometiere defraudación sustrayendo, ocultando o inutilizando, en todo o en parte, algún proceso, expediente, documento u otro escrito.

9º. ....

10. ....

18. Quien, con datos falsos u ocultando antecedentes que le son conocidos, celebrare, dolosamente, contratos basados en dichos datos o antecedentes.

.....

23. .... ”

“Artículo 321. Falsedad material. Quien, hiciere en todo o en parte, un documento público falso, o alterare uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio. Será sancionado con prisión de dos a seis años.”

“Artículo 322. Falsedad ideológica. Quien, con motivo del otorgamiento, autorización o formalización de un documento público, insertare o hiciere insertar declaraciones falsas concernientes a un hecho que el documento debe probar, de modo que pueda resultar perjuicio, será sancionado con prisión de dos a seis años.”



“Artículo 327. Supresión, ocultación o destrucción de documentos. Quien destruya, oculte o suprima, en todo o en parte, un documento verdadero, de la naturaleza de los especificados en este capítulo, será sancionado con las penas señaladas en los artículos anteriores, en sus respectivos casos. En igual sanción incurrirá quien, con ánimo de evadir la acción de la justicia, realizare los hechos a que se refiere el párrafo anterior sobre documentos u objetos que constituyan medios de prueba.”

“Artículo 328. Falsificación de sellos, papel sellado y timbres. Quien, falsificare sellos oficiales, papel sellado, estampillas de correo, timbres fiscales, o cualquiera otra clase de efectos sellados o timbrados cuya emisión esté reservada a la autoridad o controlada por ésta, o tenga por objeto el cobro de impuestos, será sancionado con prisión de dos a seis años.

Igual sanción se aplicará a quien, a sabiendas, los introdujere al territorio de la República los expendiere o usare.”

“Artículo 358 “A”. Defraudación tributaria. Comete delito de defraudación tributaria, quien, mediante simulación, ocultación, maniobra, ardid, o cualquier otra forma de engaño, induzca a error a la administración tributaria en la determinación o el pago de la obligación tributaria, de manera que produzca detrimento o menoscabo en la recaudación impositiva.”

“Artículo 358 “B”. Casos especiales de defraudación tributaria. Incurrirá en las sanciones señaladas en el artículo anterior:

.....

9. El contribuyente del Impuesto al Valor, que, en beneficio propio o de tercero, no declare la totalidad o parte del impuesto que cargó a sus clientes en la venta de bienes o la prestación de servicios gravados que le corresponde enterar a la Administración Tributaria después de haber restado el correspondiente crédito fiscal.

.....”



“Artículo 422. Revelación de secretos. Comete delito de revelación de secretos, el funcionario o empleado público que revele o facilite la revelación de hechos, actuaciones o documentos de los que tengan conocimiento por razón del cargo y que por disposición de la ley deben permanecer en secreto.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de uno a tres años, y multa de cinco mil a veinte mil quetzales e inhabilitación especial.”

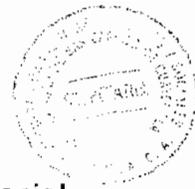
“Artículo 434. Violación de sellos. El funcionario o empleado público que ordenare abrir, abriere o consintiere que otra abra papeles o documentos cerrados cuya custodia le estuviere confiada, será sancionado con multa de doscientos a dos mil quetzales.”

“Artículo 437. Responsabilidad del funcionario. El funcionario o ministro de culto, debidamente autorizado, que autorizare un matrimonio a sabiendas de la existencia de un impedimento que cause su nulidad absoluta, será sancionado con prisión de dos a seis años e inhabilitación especial por el término que el tribunal fije, el que no podrá exceder de seis años.

Si el funcionario o ministro de culto hubiese obrado culposamente será sancionado solamente con multa de doscientos quetzales.”

“Artículo 438. Inobservancia de formalidades. El funcionario o ministro de culto, debidamente autorizado, que procediere a la celebración de un matrimonio sin haber observado las formalidades exigidas por la ley, aunque no produzca nulidad, será sancionado con multa de doscientos a un mil quetzales.”

En los delitos antes mencionados puede variar el sujeto pasivo, pudiendo ser éste los particulares, el Estado, la sociedad, o un tercero; sin embargo, el sujeto activo será el notario. Como se pudo observar, la actividad del notario, para que sea digna e irreprochable, es menester que la ejercite con dedicación y lealtad, velando porque no se transgreda la ley.



Es de tener en cuenta, el agravante de abuso de autoridad y la inhabilitación especial, regulado en los artículos 27 numeral 12 y 58 del mismo código.

Asimismo que el notario es considerado como funcionario público para los efectos de aplicación de ésta ley, según el Artículo 2º de las disposiciones generales del referido Código.

#### **4.5. Efectos jurídicos**

- Consecuencias de la responsabilidad notarial: el notariado, como ejercicio de una profesión liberal, se sujeta a una enorme variedad de obligaciones y principios rectores, que deben respetarse y cumplirse.

La infracción de esas normas y, el incumplimiento o cumplimiento tardío o defectuoso de las obligaciones, que le impone el Código de Notariado y otras leyes, lo hacen incurrir en responsabilidad y, en las consiguientes sanciones que no son sólo pecuniarias, sino pueden llegar hasta la privación de su libertad y, consecuentemente a la suspensión en el ejercicio profesional.

- Consecuencias de la responsabilidad penal: la primera y fundamental, afirma Enrique Giménez Arnau: "Es la pena que corresponde al delito cometido. Pero antes de ella, es decir, antes de que se afirme por un tribunal competente la culpabilidad del notario, la presunción de culpabilidad también produce consecuencias, si se ha dictado auto de procesamiento con prisión preventiva que se haya consentido o se haya firme."<sup>66</sup>

Esta decisión judicial (previa al juicio) provoca la suspensión del notario en el ejercicio de su actuación; Artículo 4º del Código de Notariado: "No pueden ejercer el notariado: 1. Los que tengan auto de prisión motivado por alguno de los delitos a que

---

<sup>66</sup> Giménez-Arnau. *Op. Cit.* Pág. 333.



se refiere el inciso 4º del artículo anterior”, es decir que hubiere sido condenado por alguno de los delitos que contiene dicho Artículo.

Además: “Toda persona responsable penalmente de un delito o falta lo es también civilmente”; así lo regula el Artículo 112 del Código Penal, por lo que la consecuencia inmediata de la responsabilidad penal es la responsabilidad civil.

- Consecuencias de la responsabilidad administrativa: el notario mantiene una permanente colaboración con los órganos administrativos, colaboración que descansa en típicas obligaciones propias de la función notarial y cuya inobservancia le hacen incurrir en responsabilidad administrativa, que se traduce, unas veces, en la aplicación de diversas sanciones impuestas por dependencias del Organismo Ejecutivo, y otras por órganos jurisdiccionales y dependencias de la Presidencia del Organismo Judicial.
  
- Consecuencias de la responsabilidad disciplinaria: en Guatemala, es la Corte Suprema de Justicia, siempre que la infracción no sea constitutiva de un delito, a quien le corresponde la aplicación de amonestaciones y sanciones al notario.

Al respecto, el Código de Notariado en el Artículo 101 establece: “Las demás infracciones a que se refiere esta ley serán sancionadas por la Corte Suprema de Justicia, siempre que no constituyan delito, o por tribunal que conozca, en su caso, pudiendo amonestar o censurar al notario infractor, o imponerle multas que no excedan de veinticinco quetzales. En caso de reincidencia, las multas podrán ser hasta de cien quetzales o suspensión de un mes hasta un año. La sanción se hará en auto acordado con justificación de motivos”.

También, en materia de su competencia puede el Colegio de Abogados y Notarios, sancionar al notario. “Las sanciones que las autoridades de los colegios pueden imponer, son las siguientes: Sanción pecuniaria, amonestación privada, amonestación pública, suspensión temporal en el ejercicio de su profesión y



suspensión definitiva...” (Artículo 23 de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria).

Definitivamente, cabe mencionar que no se debe olvidar que el notario en su tarea de instrumentalizar, cumple una importante misión; que consiste en asegurar relaciones económicas, sociales, familiares y de muchos órdenes más, por lo que debe responder y merecer la confianza depositada en él. Por ello, tiene la obligación de realizar su función apegada estrictamente a la ley, evitando causar daño a la sociedad a quien sirve.

Finalmente, el tema de la responsabilidad ha sido estudiado en diferentes materias y, el derecho notarial no ha sido la excepción; tomando en consideración que el profesional del derecho actúa en el ejercicio de la función notarial.

Ante el incumplimiento de las obligaciones que representa la actuación en nombre del Estado; también puede incurrir en diversos tipos de responsabilidades, pudiendo ser éstas de carácter administrativo, con la actividad que debe realizar en diversos registros públicos; así como la responsabilidad disciplinaria, cuando su actuación atente contra el prestigio, decoro y reglas de la ética y moral, que conllevan el ser un profesional del derecho.

Además, puede incurrir en una responsabilidad de tipo disciplinario, para lo cual le corresponde a la Corte Suprema de Justicia de acuerdo al Código de Notariado imponer las infracciones tanto de aplicación de amonestaciones como sanciones al notario, sin olvidar las sanciones que también impone la Dirección General del Archivo de Protocolos, a medida de disciplina, por el incumplimiento de determinados actos.

Las anteriores medidas disciplinarias serán de carácter permanente, mientras el notario ejerza la profesión; es decir, siempre estará sujeto a dicho control y sanción correspondiente.



#### 4.6. El principio de unidad de contexto

Es indiscutible que: “El derecho notarial como rama autónoma se encuentra cimentada en una serie de principios que le sirven de base para desarrollarse y alcanzar los perfiles que le distinguen actualmente de otras ramas afines.”<sup>67</sup>

En base a lo anterior, puede definirse a los principios que informan al derecho notarial, como el conjunto de aspectos relevantes, que sirven de apoyo y que nutren la evolución de la actividad profesional que realiza el notario, como la base o rudimentos de esta ciencia, de la existencia de esta institución, que servirán como una norma guía.

La definición sobre los principios del derecho notarial, permite concluir que los mismos no sólo sirven de fundamento, sino que al mismo tiempo son impulsores del que hacer del notario, de su función y, deben estar presentes y observarse en el desarrollo de toda actividad, que lleve a cabo dentro del desempeño de su profesión.

Al decir del autor Santiago López, que jurídicamente, puede entenderse el término principio, como las ideas fundamentales que han inspirado y justificado la creación, así como caracterizan a una determinada disciplina jurídica. Como tales disciplinas jurídicas están fundamentadas en principio, estos confirman su existencia y permiten una mejor comprensión de las normas jurídicas.

Para Muñoz, el principio de unidad de contexto: “Este principio, conocido también como de especialidad, es muy propio de Guatemala, está regulado en el Artículo 110 del Código de Notariado.”<sup>68</sup>

Continúa manifestando el citado autor que por este principio, cualquier disposición, que se emita para crear, suprimir o modificar los derechos y obligaciones de los notarios, contenidos en el Código de Notariado, deben hacerse como reforma expresa a la misma, a efecto de conservar la unidad de contexto.

---

<sup>67</sup> Salas. Op. Cit. Pág. 88.

<sup>68</sup> Muñoz. Op. Cit. Pág. 30.



Lo que pretendió el legislador, fue evitar la existencia, a la vez, de un gran número de cuerpos legales con disposiciones notariales. Lo cual es muy loable en Guatemala, atendiendo a la historia legislativa del país, puesto que se cuenta con una legislación amplia, en el sentido que se ha pretendido crear una ley específica para cada asunto en particular, así también como la regulación de varios cuerpos legales para un mismo asunto, lo cual conlleva necesariamente a confusiones y contradicciones, lo que hoy en día es calificado como una debilidad al sector justicia lejos de ser una fortaleza, por lo cual existe un programa que se denomina de 'desjudicialización' para identificar dichos cuerpos normativos y, su posterior expulsión del ordenamiento jurídico por parte del organismo competente.

Lo anterior ha cumplido en gran parte, ya que la mayoría de las reformas que ha sufrido el Código, se han llevado como reformas expresas. Pero, lastimosamente en algunos casos no se ha respetado este principio.

Por último, cabe hacer mención de los principios propios del derecho notarial, donde naturalmente se encuentra el principio que hemos estudiado, y los cuales son según Muñoz, los siguientes:

- a) De fe pública.
- b) De la forma.
- c) De autenticación.
- d) De intermediación.
- e) De rogación.
- f) De consentimiento.



- g) De unidad del acto.
- h) De protocolo.
- i) De seguridad jurídica.
- j) De publicidad.
- k) De unidad de contexto.
- l) De función integral.
- m) De imparcialidad.

Es común que cuando se trata de explicar la norma o, un caso concreto se encuentra con lo que en el lenguaje jurídico se conoce como lagunas legales y, como no puede dejarse de resolver argumentando silencio de ley, o falta de regulación por una omisión del legislador al no prever posibles situaciones, ya sea por imposibilidad de anunciar todas las hipótesis, o en algunos casos como sucede en nuestro país, intencionalmente se dejan vacíos, para posteriormente poder favorecer intereses determinados.

Corresponde al juzgador suplir los vacíos legales, de tal manera que el derecho ha creado la figura jurídica de la integración de la ley, para suplir el silencio del legislador, completando estos vacíos mediante la elaboración de procedimientos que otras leyes si tienen previsto para llenar estas lagunas.

La exigencia de suplir tales vacíos con el objeto de tener una solución, se logra a través de la integración de la ley o interpretación de las normas legales, donde el juzgador debe recurrir a las fuentes supletorias del ordenamiento jurídico, entre las cuales encontramos a los principios propios de cada rama del derecho, y en su defecto a los principios generales del derecho.



#### **4.7. Proyecto de reforma**

### **DECRETO NÚMERO**

### **EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMAMA,**

#### **CONSIDERANDO:**

Que, el actual Código de Notariado data de la época de 1946, por lo cual se tiene la necesidad de incorporarle una reforma en cuanto a los tipos penales que prevé, y por los cuales un Notario queda inhabilitado para el ejercicio de su profesión, conforme a los avances de la ciencia penal, y en observancia al principio de unidad de contexto, que regula dicho cuerpo legal.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, es preciso seguir manteniendo en un solo cuerpo claro y congruente todas las disposiciones que se refieren a la actividad notarial.

#### **POR TANTO:**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la literal a) del artículo 171 de la Constitución Política de la República,

#### **DECRETA:**

Reforma al Código de Notariado, Decreto Número 314, del Congreso de la República de Guatemala.

Artículo 1. Se reforma el Inciso 4<sup>o</sup>, del Artículo 3<sup>o</sup>, el cual queda así:



“4<sup>o</sup>. Los que hubieren sido condenados por alguno de los delitos siguientes: publicidad indebida, revelación del secreto profesional, supresión y alteración del estado civil, estafa, casos especiales de estafa, falsedad material, falsedad ideológica, supresión, ocultación o destrucción de documentos, falsificación de sellos, papel sellado y timbres, defraudación tributaria, casos especiales de defraudación tributaria, revelación de secretos, violación de sellos, cohecho, malversación, prevaricato, que señalan los artículos 222, 223, 240, 263, 264, 321, 322, 327, 328, 358 ‘A’, 358 ‘B’, 422, 434, 439, 447 y 462 del Código Penal.

Así como todos aquellos tipos penales que conlleven como pena la inhabilitación especial, existentes o que se creen en un futuro.”

Artículo 2. El presente decreto entrara en vigencia el día siguiente de su publicación en el diario oficial.

**PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**

**DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS..... DÍAS, DEL MES DE....., DEL DOS MIL.....**

Presidente.

Secretario.

Secretario.





## **CONCLUSIÓN DISCURSIVA**

Al tratar el tema de la responsabilidad penal del notario, es de suma importancia jurídica, ya que durante la carrera, a los estudiantes nos enseñan, valores, normas de ética, moral, etc., los cuales se ven con énfasis en los cursos de derecho notarial, y al parecer no es suficiente, dado que algunos notarios en el ejercicio de la profesión deciden hacer caso omiso a esos principios deontológicos, prueba de ello es que en la actualidad, los tribunales de justicia de la República inhabilitan a notarios por la comisión de diferentes delitos, en el ejercicio profesional, lo cual realmente es preocupante, tomando en cuenta todo el esfuerzo que implica obtener el título profesional, así como el compromiso que se adquiere ante la sociedad guatemalteca y en especial con el sector justicia.

Cuando la inhabilitación especial, conlleva pena de prisión, hacia aquél profesional que en su momento fue depositario de la ley, el sistema debe lograr rehabilitarlo, cuando el sistema de educación no logró formarlo íntegramente, en cuanto a los valores. Las causas podrán ser muchas, podrán variar en cada caso; quizás, sean consecuencias de uno o varios flagelos sociales que inician desde la formación de la persona, del ser. Sin embargo, deberán ser averiguadas en un futuro, a través de otro trabajo de investigación más extenso que el presente, indudablemente, tomando en cuenta el enfoque de las diferentes teorías históricas y sin obviar la incursión de ciencias modernas como lo es la criminología, a través de la cual se estudia el porqué de la criminalidad, del delincuente, para lograr una menor incidencia delictiva en un determinado segmento o grupo social.

Como quedó anotado en el desarrollo del presente trabajo, se debe enfocar a una legislación adecuada y clara. Según el principio del ius positivismo, la norma debe ser casi perfecta, porque su interpretación es literal, y no cabe argumentar al espíritu de ésta. Así, la ley que sistematiza la actividad notarial, generará una adecuada regulación, para que el notario tenga presente en su actuar profesional la responsabilidad penal, a la que está sujeto y si faltare a ésta las consecuencias de las cuales se hará acreedor.





**ANEXO I**





GUATEMALA, C.A.

OFICIO No. \_\_\_\_\_  
REFERENCIA No. \_\_\_\_\_



SENTENCIA  
C-01071-2010-00119  
Pág. 1 de 38

**C-01071-2010-00119 TRIBUNAL SEXTO DE SENTENCIA PENAL  
NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE. GUATEMALA,  
OCHO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE. -----**

En nombre del pueblo de la República de Guatemala, en función UNIPERSONAL, la Jueza asignada que preside la audiencia, dicta sentencia dentro del proceso penal seguido en contra de [REDACTED]

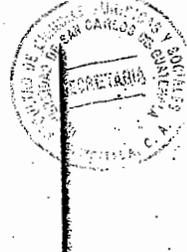
[REDACTED] por los delito de: a) FALSEDAD IDEOLÓGICA; y b) FALSEDAD MATERIAL; y en contra de [REDACTED] por los delitos de: a) FALSEDAD IDEOLÓGICA y, b) CASOS ESPECIALES DE ESTAFA. -----

**I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES: -----**

**a) DE LOS ACUSADOS. -----**

1) [REDACTED] de sesenta y un años de edad, soltera, Abogada y Notaria, nació en Guatemala, el seis de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, hija de [REDACTED] y [REDACTED] reside en la décima avenida, seis guión ochenta, zona ocho del municipio de Mixco colonia ciudad San Cristóbal, no ha sido procesada con anterioridad, y se identifica con cédula de vecindad número de orden A guión uno y de registro ciento veintidós mil trescientos veintiséis, extendida por el Alcalde municipal de Mixco. -----

2) [REDACTED] de cuarenta y cuatro años de edad, soltero, taxista, nació en la ciudad de Guatemala el veintinueve de julio de mil novecientos sesenta y ocho, hijo de [REDACTED] y [REDACTED], residía en manzana nueve, lote veintiuno, Tierra Nueva Uno, sector Loma Linda del municipio de Chinautla, no ha sido procesado con anterioridad, indica que se identifica con la cédula de vecindad número de orden A guión uno y de registro



SENTENCIA  
C-01071-2010-00119  
Pág. 2 de 38

ochocientos dos mil ciento cuarenta y cuatro, extendida por el Alcalde municipal de Guatemala. -----

b) **DEL ACUSADOR:** El Ministerio Público estuvo representado a través de los Agentes Fiscales José Domingo Barraza Azmitia, Lidia Jemima Reyes Leal y Enma Leticia Castellanos, quienes actuaron de forma conjunta, separada e indistintamente. -----

**QUEFELANTE ADHESIVO:** [REDACTED] (solo en relación al acusado [REDACTED]). Representada por su Abogada Directora Marissa Zaiden Aragon. -----

d) **DE LA DEFENSA TÉCNICA:** estuvo a cargo de las abogadas de la Defensa Pública Penal: a) Ana de los Ángeles García Martínez, defensora de [REDACTED] [REDACTED] Y b) Raiza Indiana Rodríguez Nájera defensora de [REDACTED] -----

e) **DE LAS CUESTIONES PREVIAS:** Las abogas de la defensa plantearon incidente de Prejudicialidad el cual fue declarado sin lugar. -----

## II. ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN O DE SU AMPLIACIÓN Y DEL AUTO DE APERTURA A JUICIO.---

El Ministerio Público planteó las acusaciones por los siguientes hechos:-----

"Por el delito de Falsedad Material: "Que usted [REDACTED] en su calidad de Notaria, el veintidós de octubre de dos mil nueve, en su oficina profesional, ubicada en esta ciudad, en horas del día, faccionó y autorizó la escritura pública número veinte que contiene **CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE** de la finca número treinta y siete mil cuatrocientos diez, folio doscientos cuarenta, libro seiscientos veintisiete de Guatemala, en el cual hizo comparecer en calidad de vendedor al señor [REDACTED] habiendo insertado declaraciones falsas consistentes en la voluntad del señor [REDACTED] de vender, ceder y traspasar el bien



GUATEMALA, C.A.

OFICIO No. \_\_\_\_\_  
REFERENCIA No. \_\_\_\_\_



SENTENCIA  
C-01071-2010-00119  
Pág. 3 de 38

Inmueble de su propiedad, a favor del señor [REDACTED] estableciéndose mediante peritaje grafotécnico practicado por la Perito especialista, Norma Alejandrina Davila López, que el señor [REDACTED], no firmó el instrumento público relacionado, no compareció ni constituyó para la celebración del negocio jurídico plasmado en el instrumento público autorizado por usted en calidad de Notaria, ya que la firma contenida en el documento debitado no presenta correspondencia grafonómica con las firmas contenidos en los documentos indubitados proporcionados por el señor [REDACTED] con su actuar anómalo, dio como resultado, perjuicio en el patrimonio del agraciado [REDACTED].

Por el delito de Falsedad Ideológica: Que usted [REDACTED] en su calidad de Notaria en veintidós de octubre del dos mil nueve, en su oficina profesional, ubicada en en esta ciudad, en horas del día, faccionó y autorizó la escritura pública número veinte que contiene CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE de la finca número treinta y siete mil cuatrocientos diez, folio doscientos cuarenta, libro seiscientos veintisiete de Guatemala, en el cual hizo comparecer en calidad de vendedor a señor [REDACTED] habiendo insertado declaraciones falsas consistentes en la voluntad del señor [REDACTED] de vender, ceder y traspasar el bien inmueble de su propiedad, a favor del señor [REDACTED] estableciéndose mediante peritaje grafotécnico, de fecha seis de septiembre del dos mil once, practicado por la Perito especialista, Norma Alejandrina Davila López, que el señor [REDACTED], no firmó el instrumento público relacionado, no compareció ni consintió para la celebración del negocio jurídico plasmado en el instrumento público autorizado por usted, en calidad de Notaria y después del perfeccionamiento de dicho instrumento público, con fecha veintidós de octubre de dos mil nueve, procede a extender el primer testimonio de la escritura pública número veinte para entregar al señor [REDACTED] las cuales son selladas y firmadas por usted en dos hojas de papel, y en la segunda hoja de papel español se le adhieren seis timbres fiscales de ochenta quetzales cada uno, con números de registro setenta y dos mil novecientos cincuenta y dos, al setenta y dos mil novecientos cincuenta y siete; y doce timbres fiscales de cinco quetzales cada uno, con números de registro de dos millones cuatrocientos



SENTENCIA  
C-01071-2010-00119  
Pág. 4 de 38

tres mil ciento noventa y uno, al dos millones cuatrocientos tres mil doscientos dos, que cubre el valor de quinientos cuarenta quetzales, como pago del impuesto a valor agregado, sin embargo usted hizo insertar declaraciones falsas en dicho primer testimonio en virtud de que los timbres fiscales, individualizados fueron adquiridos ante la superintendencia de administración tributaria con fecha tres de noviembre de dos mil nueve. Posteriormente el primer testimonio de la escritura pública y su duplicado, a sabiendas de su falsedad, fue presentado ante el Registro General de la Propiedad de la zona central, el cuatro de noviembre del dos mil nueve a las once horas con cuarenta y nueve minutos y treinta y tres segundos, ingresando con el número cero nueve R cien millones doscientos veinticuatro mil ochocientos ochenta y tres, en el que se operó en la inscripción de derechos reales de dominio la inscripción número seis, habiendo quedado inscrito como propietario de la finca antes relacionada el señor [REDACTED]. Por el delito de Falsedad Ideológica en contra de [REDACTED]. Porque usted [REDACTED] con acuerdo previo de la NOTARIA [REDACTED] en su calidad de comprador ejecutó acciones ilícitas que dieron como resultado la enajenación de un bien inmueble y en donde se vulneró la fe pública registral y con ello defraudó en su patrimonio al señor [REDACTED] en beneficio económico suyo puesto que el día veintidós de octubre del dos mil nueve compareció ante los OFICIO notariales de la Licenciada [REDACTED] en su Oficina Profesional ubicada en esta Ciudad de Guatemala en horas del día, para que la Notaría referida le hiciera un documento público para la obtención de un beneficio económico suyo y con ello defraudar en su patrimonio al señor [REDACTED] ya que en la fecha indicada es decir veintidós de octubre del dos mil nueve mediante escritura pública número veintidós autorizada por la Notaría [REDACTED] usted adquiere fraudulentamente y mediante ardid y engaño la finca número treinta y siete mil cuatrocientos diez, folio doscientos cuarenta, libro seiscientos veintisiete de Guatemala en donde usted comparece como COMPRADOR y como vendedor el señor [REDACTED] haciendo insertar declaraciones falsas concernientes a la voluntad del señor [REDACTED] de vender, ceder y traspasar el bien inmueble a favor suyo, puesto que el



GUATEMALA, C.A.

OFICIO No. \_\_\_\_\_  
REFERENCIA No. \_\_\_\_\_

612



SENTENCIA  
C-01071-2010-001  
Pág. 5 de 3

señor [REDACTED] NUNCA KLE VENDIÓ A USTED dicho BIEN INMUEBLE I  
COMPARECIO ante los Oficios Notariales de la licenciada [REDACTED] para  
venta de dicho bien inmueble y lo adquiere fraudulentamente ya que el señor [REDACTED]  
[REDACTED] nunca firmó el instrumento público relacionado en donde usted lo adquiere, lo cual s  
acredita con el DICTAMEN PERICIAL referencia DOC guión once guión cero cero mil ochocientos sesenta  
dos INACIF guión once guión cero mil ciento noventa y cinco de fecha seis de septiembre de dos mil onc  
por medio del cual se concluye que la firma contenida en el documentos debitado atribuye al señor [REDACTED]  
[REDACTED] que contiene la escritura pública autorizada por la Notaria [REDACTED]  
[REDACTED] y NO PRESENTA CORRESPONDENCIA GRAFONOMICA con las firmas contenidas e  
los documentos indubitados relativas a las firmas proporcionadas por el señor [REDACTED]  
[REDACTED] por lo tanto no compareció ni consintió para la celebración del instrumento público autorizado po  
dicha notaria y adquirido por usted en su calidad de comprador, DEFRAUDANDO con dichas acciones en s  
patrimonio al señor [REDACTED] y después del perfeccionamiento del instrument  
público individualizado, el primer testimonio de la escritura pública respectiva que es entregado a usted po  
la Notaria [REDACTED] a la que se le adhieren timbres fiscales para el pago de  
impuesto al Valor Agregado IVA los mismos fueron adquiridos ante la Superintendencia de Administración  
Tributaria SAT hasta el tres de noviembre del dos mil nueve. Posteriormente el primer testimonio y s  
duplicado a sabiendas de su falsedad fue presentado ante el Registro General de la Propiedad de la zor  
central, registro en el que se operó sobre dicha firma la inscripción de derechos reales de dominio núme  
seis de fecha cuatro de noviembre de dos mil nueve a las once horas con cuarenta y nueve minutos y treir  
y tres segundos, ingresando ingresando con el número cero nueve R cien millones doscientos veinticia  
mil ochocientos ochenta y tre, habiendo quedado inscrito como propietario de la finca antes relacionada". I  
el delito de Casos Especiales de Estafa: Porque usted [REDACTED] el  
veintidós de octubre de dos mil nueve compareció ante los Oficios Notariales de la Licenciada [REDACTED]  
[REDACTED] a su oficina profesional ubicada en esta Ciudad de Guatemala en horas del



SENTENCIA  
C-01071-2010-00119  
Pág. 6 de 38

y mediante escritura pública número veintidós autorizada por dicha notaria usted adquiere fraudulentamente la FINCA Número treinta y siete mil cuatrocientos diez, folio doscientos cuarenta, libro seiscientos veintiseis de Guatemala en donde usted comparece como COMPRADOR y como vendedor el señor [REDACTED] y de acuerdo a peritajes periciales se establece que el propietario del bien inmueble identificado nunca le vendió a usted el bien inmueble puesto que la firma atribuible al propietario del bien inmueble es falsa, después del perfeccionamiento del instrumento público individualizado el primer testimonio y el duplicado de la escritura pública respectiva que es entregado a usted por la Notaria [REDACTED] a sabiendas de su falsedad fue presentado ante el Registro General de la Propiedad de la zona central registro en el que se operó sobre dicha finca la inscripción de derechos reales de dominio Inscripción número seis de fecha cuatro de noviembre de dos mil nueve a la once horas con cuarenta y nueve minutos y treinta y tres segundos ingresando este y su copia electrónica con el número cero nueve R cien millones doscientos veinticuatro mil ochocientos ochenta y tres, habiendo quedado inscrito usted como propietario de la finca antes relacionada y posteriormente se publica la venta del inmueble descrito en los anuncios de Prensa Libre y es así como la señora [REDACTED] lo contacta a usted para posteriormente con fecha diecisiete de noviembre del dos mil nueve en esta Ciudad de Guatemala mediante escritura pública número ochocientos cincuenta y seis autorizada por la Notario [REDACTED] DEFRAUDA en su PATRIMONIO a la señora antes descrita ya que fingiéndose dueño del inmueble relacionado se lo VENDE por la cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL QUETZALES causándole grave perjuicio económico, acción típica, antijurídica y punible que se imputa a usted [REDACTED] como delito CASOS ESPECIALES DE ESTAFA." -----

### III. DE LA DETERMINACIÓN PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS QUE SE ESTIMAN ACREDITADOS: -----

De conformidad con los medios de prueba producidos durante el debate y valoración quedaron acreditados los siguientes hechos: -----



OFICIO No. \_\_\_\_\_  
REFERENCIA No. \_\_\_\_\_

20



SENTENCIA  
C-01071-2010-00119  
Pág. 7 de 38

1. Que [REDACTED] en su calidad de Notaria, el veintidós de octubre de dos mil nueve, en su oficina profesional, ubicada en esta ciudad, faccionó y autorizó la escritura pública número veintidós, (22) que contiene Contrato de Compraventa del bien inmueble de la finca número treinta y siete mil cuatrocientos diez, ( 37,410) folio doscientos cuarenta,(240) libro seiscientos veintisiete (627) de Guatemala, en la cual compareció en calidad de vendedor el señor [REDACTED] y como comprador [REDACTED] estableciéndose mediante peritaje que el señor [REDACTED] no firmó el instrumento público relacionado.

2. Que posteriormente [REDACTED] como Notaria, el veintidós de octubre de dos mil nueve, extendió el primer testimonio de la escritura pública número veinte, en dos hojas de papel español, selladas y firmadas, adhiriendo seis timbres fiscales de ochenta quetzales cada uno, con números de registro setenta y dos mil novecientos cincuenta y dos, al setenta y dos mil novecientos cincuenta y siete y doce timbres fiscales de cinco quetzales cada uno, con números de registro de dos millones cuatrocientos tres mil ciento noventa y uno, al dos millones cuatrocientos tres mil doscientos dos, que fueron adquiridos el tres de noviembre de dos mil nueve, en la Superintendencia de Administración Tributaria, que cubre el valor de quinientos cuarenta quetzales, (Q540.00) como pago del impuesto a valor agregado, que entregó al señor [REDACTED]

3. Que el cuatro de noviembre del dos mil nueve, fue presentado ante el Registro General de la Propiedad de la zona central, el primer testimonio de la escritura pública número veinte y su duplicado, operándose la inscripción de derechos reales de dominio la inscripción número seis, ingresando con el número cero



nueve R cien millones doscientos veinticuatro mil ochocientos ochenta y tres, habiendo quedado inscrita como propietario de la finca antes relacionada el señor [REDACTED]-----

4. Que posteriormente a la compra de la finca número treinta y siete mil cuatrocientos diez, (37,410) folio doscientos cuarenta,(240) libro seiscientos veintisiete (627) de Guatemala, se publicó la venta de este inmueble en los anuncios de "Prensa Libre", contactándose la señora [REDACTED] y el diecisiete de noviembre del dos mil nueve, mediante escritura pública número ochocientos cincuenta y seis (856) autorizada por el Notario [REDACTED] compra a [REDACTED] el inmueble descrito por la cantidad de doscientos cincuenta mil quetzales (Q250,000).-----

**IV. DE LA DETERMINACIÓN PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DE LOS RAZONAMIENTOS QUE INDUCEN A CONDENAR. -----**

Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona, así como el goce de la propiedad, y para lograr tal finalidad, en un Estado de Derecho, se protegen bienes jurídicos en normas que, al quebrantarse violentan las reglas de convivencia social, por lo que se hace necesario acudir a un proceso penal, el que tiene como objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado, el pronunciamiento de la sentencia respectiva y la ejecución de la misma. Siendo este el momento procesal oportuno para valorar los órganos de prueba, con aplicación de la lógica, la psicología y la experiencia, elementos de la sana crítica razonada, sistema procesal impuesto por la ley, se hace de la manera siguiente:-----



GUATEMALA, C.A.

ÓFICIO No. \_\_\_\_\_  
REFERENCIA No. \_\_\_\_\_



SENTENCIA  
C-01071-2010-00119  
Pág. 9 de 38

**A. PERITOS:** -----

1. [REDACTED] Perito en Grafotecnia quien ratifico tres informes de fechas: a) seis de septiembre del año dos mil once, en el que concluye: "La firma contenida en el documento dubitado, identificado como Indicio DOC-11-001862-1, NO PRESENTA CORRESPONDENCIA GRAFONOMICA con las firmas contenidas en los documentos indubitados identificados como Indicio DOC-11-001862-2 al DOC-11-001862-5, proporcionados por el señor [REDACTED]; b) siete de noviembre de dos mil once que contiene rectificación del dictamen de fecha seis de septiembre de dos mil once, y c) dieciocho de abril del año dos mil doce en el que concluye: "6.1 Las firmas atribuidas a los señores [REDACTED] (margen izquierdo) y [REDACTED] (margen derecho), contenidas en el reverso del documento dubitado identificado como indicio DOC-11-001862-1 (específicamente en el renglón 35) NO PRESENTAN CORRESPONDENCIA GRAFONOMICA con las firmas contenidas en los documentos indubitados identificados como indicio DOC-12-000738-2, proporcionadas por el señor [REDACTED]. 6.2 La firma atribuida al señor [REDACTED] (renglón 43 margen izquierdo), contenida en el reverso del documento dubitado identificado como indicio DOC-12-000738-1, PRESENTA CORRESPONDENCIA GRAFONOMICA con las firmas contenidas en los documentos indubitados identificados como indicio DOC-12-000738-2, proporcionadas por el señor [REDACTED]. 6.3 La firma atribuida a la señora [REDACTED] (renglón 43 margen derecho), contenida en el documento dubitado identificado como indicio DOC-12-000738-1, PRESENTA CORRESPONDENCIA GRAFONOMICA con las firmas contenidas en



SENTENCIA  
C-01071-2010-00119  
Pág. 10 de 38

los documentos indubitados identificados como indicio DOC-12-000738-3, proporcionadas por el señor [REDACTED]".-- A preguntas contestó: En el informe de fecha dieciocho de abril del dos mil doce, las características individualizantes de las firmas contenidas en los documentos indubitados, los cuales fueron proporcionados por el señor [REDACTED] difieren en proporción, puntos de arranque, ideas de trazado, tiempos gráficos de ejecución, esto quiere decir que es producto de una imitación servil, es decir no pertenecen al puño gráfico del señor [REDACTED] en la escritura de fecha veintidós de octubre de dos mil nueve. Que a consideración de la otra firma contenida en la otra escritura pública de fecha diecisiete de noviembre de dos mil nueve, las similitudes y características individualizantes que se pueden establecer entre los documentos dubitados y analizados, con las muestra proporcionada por el señor [REDACTED] presentan correspondencia en inicio, proporción, tiempos gráficos de ejecución, dentro del álbum fotográfico se puede ver la idea de trazado y la distancia entre cada trazo se mantiene, que existe una consistencia entre la sobreposición, los signos de puntuación se mantienen en la misma a distancia, todas esas características individualizantes son las que se analizan de una forma individual cada una de las escrituras y eso hace establecer que existe correspondencia manóescritural y que viene de un mismo puño gráfico. Al informe y declaración de la perito la juzgadora, le otorga valor probatorio porque es una persona experimentada, hábil y entendida en la materia objeto de su peritaje suministrando información fundada y porque en el informe de fecha seis de septiembre del dos mil once, la perito indica, que tuvo como documento dubitado, una hoja de papel de protocolo notarial, que contiene la escritura pública numero veinte en la que se encuentra



GUATEMALA. C.A.

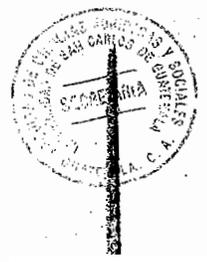
OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



SENTENCIA  
C-01071-2010-00119  
Pág. 11 de 38

la firma del señor [REDACTED] y como documentos indubitados, tres recibos y seis hojas de papel tamaño oficio, con la firma atribuida al señor [REDACTED] indicando en sus conclusiones que no presentan correspondencia con la firma contenida en los recibos y hojas de papel bond, indubitadas, o sea NO es la firma del señor [REDACTED] la contenida en la escritura número veinte. En el informe de fecha dieciocho de abril del dos mil doce, la perito tuvo como documentos dubitado la escritura pública número veinte, y la escritura número ochocientos cincuenta y seis y como documento indubitado once hojas con las firmas, atribuidas al procesado [REDACTED] concluyendo en su informe que la firma contenida en la escritura número veinte NO presenta correspondencia Grafonomica con las once hojas que contienen la firma del procesado [REDACTED]. Así también porque concluye que la firma contenida en escritura número ochocientos cincuenta y seis, atribuida al procesado [REDACTED], presenta correspondencia Grafonomica con las once hojas indubitadas que contienen la firma del procesado [REDACTED] concluyendo también en el informe de fecha dieciocho de abril del dos mil doce, que la firma contenida en el documento dubitado que contiene la escritura pública número ochocientos cincuenta y seis, en la que se encuentra la firma de [REDACTED] corresponde a las firmas contenidas en las nueve hojas de papel indubitadas.

**2. MIRNA ELIZABETH VELASQUEZ TOJ.** Ratificó el informe Socioeconómico de fecha de asignación veintidós de junio de dos mil doce. A preguntas indicó que realizó estudio socio económico a la procesada [REDACTED] llegando a la conclusión que proviene de un hogar integrado que sus necesidades se ven cubiertas gracias a la fuente de trabajo de su hija, que se dedica a la casa,



SENTENCIA  
C-01071-2010-00119  
Pág. 12 de 38

y cuando la buscan realiza alguna asesoría legal, que sus recursos económicos son bastante limitados. **A la declaración e informe de la perito, no se le otorga valor probatorio** primeramente porque la perito es una persona experimentada y hábil o entendida en una ciencia, experta en determinada materia y actúa para resolver conflictos, en el presente caso la profesional solamente informa en relación a los datos personales de la sindicada, su situación social, ingresos económicos, condiciones de la vivienda, condiciones de la salud y conducta social, datos que no coadyuvan a esclarecer los hechos que se juzgan. -----

**A. TESTIGOS:** -----

1. **[REDACTED]** A preguntas contestó: Que no conoce a los procesados. Que se enteró que había sido despojado de su terreno el cual lo arrenda el señor **[REDACTED]** quien el cuatro de diciembre del dos mil nueve le llegó a avisar a las diez de la mañana que habían llegado unas muchachas indicando que tenía que desocupar el terreno que lo habían comprado. Que el terreno se ubicaba en la trece avenida ocho guión setenta y seis zona once, colonia Roosevelt, el compró al señor **[REDACTED]**, hace treinta y seis años. Que él no ha vendido su terreno; además tiene su título de agua, él paga los impuestos del IUSI; que don **[REDACTED]** todavía le arrenda el terreno, quien tiene un taller de enderezado y pintura de carros y que se lo ha arrendado desde hace mas de diez años. Que no conoce al procesado ni a la licenciada que es procesada de este caso y que su firma fue falsificada, la cual no es igual a la de él, que es bastante diferente. **A la declaración del testigo se le otorga valor probatorio** porque la juzgadora percibió que el declarante que no tenía interés en perjudicar a las partes sino que solamente se dejara claro que el terreno objeto del presente debate es de su propiedad y que él no ha firmado ninguna escritura



GUATEMALA, C.A.

OFICIO No. \_\_\_\_\_  
REFERENCIA No. \_\_\_\_\_



SENTENCIA  
C-01071-2010-00115  
Pág. 13 de 38

de venta, y que la firma que le atribuyen a él en la supuesta venta no es su firma afirmándolo categóricamente. -----

2. [REDACTED] Agraviada. A preguntas contestó: Que conoce al procesado, porque estuvo presente cuando hicieron el negocio de la compraventa del terreno. Que ella se enteró de la compraventa por medio de un clasificado de Prensa Libre, el dieciséis de noviembre de dos mil nueve, que averiguaron juntamente con su esposo y que llamaron al número telefónico que aparecía en el anuncio, que una señora contestó y le pidieron que les enseñara el terreno, que ella les dijo que no podía enseñárselo porque era doctora, pero que un señor se los iba a enseñar; seguidamente un señor del cual no saben su nombre los llevo al terreno, que en la entrada funcionaba un taller, que lograron ver el terreno y posteriormente llamaron a la señora y ella les dijo que si podían encontrarse en el restaurante de MacDonalads, entre la Roosevelt y la calzada San Juan, a las tres de la tarde. Que la señora se presentó, platicaron y llegaron a un acuerdo en que les vendería el terreno por un valor de doscientos cincuenta mil quetzales. Que el diecisiete de noviembre de dos mil nueve en la mañana, su esposo llamó al licenciado [REDACTED] quien les dijo que sacaran del registro de propiedad la hoja electrónica. Que la señora llegó en su carro en el cual se fueron, pero ella les dijo que tenían que esperar a su hermano [REDACTED] quien iba a firmar los documentos, que cuando llegó el señor [REDACTED] se fueron a la oficina del licenciado [REDACTED] donde firmaron la escritura de compra venta del terreno. Que el señor [REDACTED] les dijo que iba depositar el dinero en una cuenta del banco, pero que cuando le fue a abrir no se pudieron abrir porque le faltaban unos papeles, entonces le dieron el dinero efectivo, en la trece avenida ocho guión setenta y seis de la Calzada Roosevelt



SENTENCIA  
C-01071-2010-00119  
Pág. 14 de 38

lugar donde le entregaron doscientos treinta y cinco mil en efectivo y un carro valorado en quince mil quetzales, pero el carro lo entregaron a los dos o tres días y que el dinero consistente en doscientos treinta y cinco mil quetzales, fue el aporte que le dio cada hermano en calidad de préstamo, más lo que ella tenía, producto de un terreno que vendió y de su trabajo. Que se dio cuenta de la estafa porque cuando fue con don Julio, éste les dijo que el dueño no había vendido el terreno, allí se dieron cuenta que pasaba algo mal, pero no quisieron denunciar sino hasta el 1 seis de enero del dos mil diez, cuando les llegaron unos papeles por daños y perjuicios. A la declaración de la testigo se le otorga valor probatorio por ser la persona directamente afectada con la compra del terreno objeto de este proceso, y porque en forma sencilla indicó que ella le compró el terreno al señor [REDACTED] ante los oficios del Notario [REDACTED] entregándole por la compra doscientos treinta y cinco mil quetzales, producto del trabajo de ella y de sus hermanos, porque ellos le prestaron el dinero, y un vehículo de su propiedad. -----

3. [REDACTED] Hermana de la agraviada. A preguntas contestó: Que le prestó veinticinco mil quetzales a su hermana [REDACTED] [REDACTED] porque siempre se apoyan en familia; que la venta del terreno salió, el dieciséis de noviembre. Que ellas entre varios hermanos le prestaron el dinero a su hermana. 4. [REDACTED] Hermana de la agraviada. A preguntas contestó: Que siempre se apoyan entre los hermanos, que su hermana se enteró de la venta del terreno por medio de un anuncio de Prensa, que el diecisiete de septiembre ya había hecho el negocio, que ella le dio a su hermana veinticinco mil quetzales en efectivo. 5. [REDACTED] [REDACTED] Hermano de la agraviada. A preguntas contestó: Que su hermana



GUATEMALA, C.A.

OFICIO No. \_\_\_\_\_  
REFERENCIA No. \_\_\_\_\_

SENTENCIA  
C-01071-2010-00119  
Pág. 15 de 38

quería comprar un terreno y le prestó veinticinco mil quetzales, que en su familia todos se ayudan y que el dinero es producto de sus trabajos. A las declaraciones de [REDACTED] y [REDACTED] todos de apellidos [REDACTED] se les otorga valor probatorio porque corrobora lo manifestado por la señora [REDACTED] en relación a que ellos le proporcionaron el dinero en calidad de préstamo para completar la cantidad que entregó al procesado [REDACTED] por la compra del terreno objeto de este proceso. -----

6. [REDACTED] Notario. A preguntas contestó: que [REDACTED] era esposa de [REDACTED] quien era su cliente, y que en distintas ocasiones lo asesoró. Que el diecisiete de noviembre del dos mil nueve, en horas de la mañana le llamaron para que les prestara sus servicios en una compra venta de un terreno, les pidió los datos pero le dijeron que ya habían ido al Registro de la Propiedad y que ya tenía la hoja electrónica, que se fueron para su oficina y que cuando llegó el vendedor le presentaron los documentos, la señora [REDACTED] ya la conocía lo hizo de conocimiento en la escritura; que al día siguiente llevó la escritura al registro de la propiedad para registrarla y a los ocho días le entregó el documento. Que entre los días de navidad y año nuevo le comunicaron que tenían problemas, que habían recibido una notificación de un Amparo, el cual contestaron e hicieron saber como se habían dado los hechos. Que la compra del terreno fue por doscientos cincuenta mil quetzales en efectivo. Que el supuesto vendedor es [REDACTED] quien está presente en audiencia. **A la declaración del testigo se le otorga valor probatorio porque fue él notario que faccionó la escritura pública que contiene la compra venta del terreno objeto de este proceso,**



que hizo la señora [REDACTED] al procesado [REDACTED]  
[REDACTED] -----

7. [REDACTED] Mecánico. A preguntas contestó: Que el tiene años de arrendarle al señor [REDACTED] su terreno, porque ahí tiene su taller de mecánica. Que llegaron unas personas a decirle que desalojara el terreno porque lo habían comprado y el les dijo que ese terreno no lo había vendido el propietario, entonces se lo comunicó al propietario y él le dijo que no había vendido el terreno. **A la declaración del testigo no se le otorga valor probatorio porque lo declarado por él es irrelevante, toda vez que del negocio de la compra venta no aporta datos.** -----

**B. PRUEBA DOCUMENTAL:** -----

1. Oficio de fecha diez de enero del año dos mil doce, suscrita por la licenciada Teresa Vásquez de González Subdirectora del Archivo General de Protocolos que contiene la remisión de los siguientes documentos: a) certificación de fecha cinco de enero de dos mil once, en la cual se hace constar que se encuentra registrada la firma y sello de la Notaria [REDACTED] con fecha doce de enero de mil novecientos ochenta y siete y posteriormente se registra con el nombre de [REDACTED] el diecisiete de abril de mil novecientos noventa y cinco. b) certificación de fecha cinco de enero en la que se hace constar que, se encuentra registrada la firma y sello del Notario [REDACTED] [REDACTED] c) Testimonio especial de la escritura pública número veinte autorizada por la Notaria [REDACTED]; y d) copia certificada del testimonio especial de la escritura pública número ochocientos cincuenta y seis autorizada por el Notario [REDACTED]. **Documentos que se les otorga valor probatorio porque se acredita que en el Archivo**



OFICIO No. \_\_\_\_\_  
REFERENCIA No. \_\_\_\_\_



SENTENCIA  
C-01071-2010-00111  
Pág. 17 de 38

General de Protocolos la Notaría [REDACTED] tiene registrada su firma y sello desde el doce de enero de mil novecientos ochenta y siete, actualizándola el veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y uno, y que registró el testimonio especial de la escritura pública número veinte, autorizada el veintidós de octubre del año dos mil nueve, con fecha el once de enero del año dos mil once, así también porque se acredita el Notario [REDACTED]

[REDACTED] tiene registrada su firma y sello desde el treinta de mayo del dos mil seis y que extendió testimonio especial de la escritura pública número ochocientos cincuenta y seis, autorizada el diecisiete de noviembre del dos mil nueve, con fecha doce de diciembre de dos mil nueve. -----

2. Oficio de fecha diez de febrero del año dos mil doce, firmado por los Licenciados [REDACTED] y [REDACTED] de la Superintendencia de Administración Tributaria. Documento que se le otorga valor probatorio porque se acredita que con fecha tres de junio del año dos mil nueve la Notario [REDACTED] adquirió la hoja de papel sellado Especial para Protocolo, en la cual se encuentra autorizada la escritura número veinte de fecha veintidós de octubre de dos mil nueve. -----

3. Oficio de fecha uno de febrero del año dos mil doce, firmado por los Licenciados [REDACTED] y [REDACTED] de la Superintendencia de Administración Tributaria. Medio de prueba que se le otorga valor probatorio porque se acredita que con fecha tres de noviembre de dos mil nueve el patentado [REDACTED] adquirió la cantidad de seis timbres fiscales por un valor de ochenta quetzales cada uno con numeración del 72,952 al 72,957 y doce timbres fiscales por un valor de cinco quetzales cada uno numerados del 2,403,191 al 2,403,202



los cuales fueron adheridos al primer testimonio de la escritura pública número veinte, para entregar al señor [REDACTED] lo que se corrobora con el documento consistente en **certificación de fecha diecinueve de enero del año dos mil diez**, extendida por el Registrador Auxiliar del Registro General de la Propiedad, **documento que se le otorga valor probatorio** porque contiene el primer testimonio de la escritura pública número veinte, testimonio que fue entregado el veintidós de octubre de dos mil nueve a [REDACTED]

4. Oficio de fecha veintisiete de enero del dos mil doce firmado por los Licenciados [REDACTED] de la Dirección General del Diario de Centro América y Tipografía Nacional, mediante el cual se informa que el carnet de cédula de vecindad en blanco 9,646,523 esta comprendido dentro del lote 9,646,101 al 9,646,600 vendidos en la municipalidad de la Gomera del departamento de Escuintla. **Medio de prueba que no se le otorga valor probatorio** porque se encuentra aislado de los hechos que se juzgan.

5. Certificación de fecha veintiséis de enero de dos mil doce extendida por la Registradora Civil de las Personas, del municipio de Mixco. **Documento que no se le otorga valor probatorio** porque la identificación de la procesada [REDACTED] no es medio a probar y porque esta identificada plenamente dentro del proceso, no hay duda de su identidad.

6. Tres actas: Dos de fecha veintinueve y una de fecha veintiséis, todas de enero del año dos mil doce, suscritas por la Notario [REDACTED]. **Documentos que se les otorga valor probatorio** porque ante los oficios de la Notaria, declararon bajo juramento [REDACTED]



GUATEMALA, C.A.

ÓFICIO No. \_\_\_\_\_  
REFERENCIA No. \_\_\_\_\_

SENTENCIA  
C-01071-2011-00113  
Pág. 19 de 37



[REDACTED] en nombre de su hijo [REDACTED]  
[REDACTED] y [REDACTED] todos de apellidos [REDACTED] que el dinero  
que les sirvió para la compraventa del terreno objeto de este debate es producto  
de sus trabajos. -----

7. Certificación de fecha diecinueve de enero del año dos mil diez, extendida por  
el Registrado Auxiliar del Registro General de la Propiedad de la Zona Central,  
que contiene primer testimonio de la escritura pública número ochocientos  
cincuenta y seis autorizada por el Notario [REDACTED]  
con fecha diecisiete de noviembre del dos mil nueve para entregar a la señora  
[REDACTED] Documento que se le da valor probatorio porque  
fue el documento que se entregó al registro General de la Propiedad para su  
inscripción. -----

8. Certificación del primer testimonio de la escritura pública número noventa y  
siete extendida por la subdirectora del Archivo General de Protocolos de fecha  
nueve de octubre de dos mil doce. Documento que se le da valor probatorio  
porque queda probado que el inmueble inscrito en el Registro General de la  
Propiedad con número treinta y siete mil cuatrocientos diez (37,410) folio  
doscientos cuarenta (240) libro seiscientos veintisiete (627), fue adquirido por el  
señor [REDACTED] por medio de la escritura pública número  
noventa y siete (97) de fecha treinta de agosto de mil novecientos setenta y seis,  
autorizada por el Notario [REDACTED] -----

9. Desplegado de fecha veinte de mayo de dos mil diez, del Registro General de  
la Propiedad, que contiene inscripciones de derechos reales de la finca número  
(37,410) treinta y siete mil cuatrocientos diez, folio (240) doscientos cuarenta del  
libro seiscientos veintisiete (627). Documento que se le otorga valor probatorio



porque consta la inscripción número SEIS, de derechos reales de dominio operada el cinco de noviembre de dos mil nueve, en la cual aparece como comprador [REDACTED] de la finca de la finca número (37,410) treinta y siete mil cuatrocientos diez, folio (240) doscientos cuarenta del libro (627) y como vendedor [REDACTED]. Así también porque consta la inscripción número SIETE, de derechos reales de dominio, operada el diecinueve de noviembre de dos mil nueve, de la finca identificada anteriormente, mediante la cual [REDACTED] vendió a la señora Maria [REDACTED].

10. Fotocopia del anuncio del Diario de Prensa Libre, de fecha dieciséis de noviembre del dos mil nueve que textualmente dice: "Colonia. Roosevelt diez por veinte. Todos sus servicios accesibles, Q. 325,000.00. R/Vehículo. T4876-0561" Documento que se le da valor probatorio porque corrobora lo manifestado por la señora [REDACTED] en relación a que ella se enteró de la venta del terreno por medio de un anuncio de Prensa Libre. -----

11. Oficio de fecha dieciséis de diciembre del dos mil nueve, firmado por el Licenciado Edgar Leonel González García de la Superintendencia de Administración Tributaria. Documento que no se le da valor probatorio porque los números de identificación tributaria de [REDACTED] y la señora [REDACTED] no son elementos a probar dentro del presente debate. -----

12. Fotocopia de cédula de vecindad de [REDACTED]. Documento que no se le otorga valor probatorio porque la identificación de la señora [REDACTED] no es elemento a probar dentro del presente juicio. -----



GUATEMALA, C.A.

OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____

SENTENCIA  
C-01071-2010-00119  
Pág. 21 de 38



13. Oficio de fecha veintisiete de abril del año dos mil diez firmado por José Gustavo Girón Palles secretario de la Junta Directiva del Colegio de Abogados. Documento que no se le otorga valor probatorio porque el número de colegiada de la Notaria [REDACTED] no es elemento a probar dentro del presente proceso. -----
14. Oficio de fecha siete de junio del dos mil diez, firmado por José Gustavo Girón Palles secretario de la Junta Directiva del Colegio de Abogados, que contiene que en los registro del Colegio de Abogados y Notarios la Notaria [REDACTED] tenía inhabilitación especial por dos sentencias dictadas en el año mil novecientos noventa y dos por jueces competentes y que con fecha siete de diciembre de de mil novecientos noventa y cuatro se le otorgó la rehabilitación para el ejercicio de Notaria. Medio de prueba que no se le da valor probatorio porque si la procesada ha sido habilitada o inhabilitada como Notario, no es elemento a probar dentro del presente proceso. -----
15. Oficio de fecha veinticuatro de junio del dos mil diez que contiene desplegado del Registro Fiscal de Vehículos de la Superintendencia de Administración Tributaria. Documento que no se le otorga valor probatorio porque el vehículo que se identifica en el desplegado relacionado, no es elemento a probar en el hecho que se juzga. -----
16. Certificación de fecha veinticuatro de enero de dos mil doce, extendidas por la Registradora Civil de las Personas. Medio de prueba que no se le da valor probatorio porque el procesado [REDACTED] está plenamente identificado dentro del presente proceso. -----
17. Fotocopia de la escritura pública número nueve de fecha diecisiete de mayo del dos mil diez autorizada por la Notario Claudia Lisseth Aguilar. Medio de



- prueba que no se le otorga valor probatorio porque** la finca relacionada en el documento analizado no es objeto de este proceso. -----
18. Fotocopia de certificación de fecha veintidós de julio de dos mil diez del registro Nacional de las Personas. **Documento que no se le otorga valor probatorio porque** la fecha de nacimiento de [REDACTED] no es elemento a probar en este proceso. -----
19. Certificación de cedula de vecindad de fecha veintiocho de abril de dos mil diez, extendida por la Registradora Civil de las Personas. **Documento que no se le otorga valor probatorio porque** el procesado esta plenamente identificado dentro del presente proceso. -----
20. Certificación de fecha treinta de abril de dos mil diez, extendida por la Registradora Civil de las Personas del municipio de San Miguel Petapa. **Documento que no se le otorga valor probatorio porque** el número de cédula con la que se identifica el señor [REDACTED] no es elemento a probar dentro del presente proceso. -----
21. Oficio de fecha tres de febrero de dos mil doce, firmado por los encargados de la Sección de Nomenclatura y Registro de Tierras Municipales. **Méδιο de prueba que no se le otorga valor probatorio porque** la ubicación de la finca objeto de este proceso deviene irrelevante para la averiguación del hecho que se juzga. -----
22. Informes de fecha cinco de enero del dos mil once firmado por Héctor Armando Marroquín Vela Sub Director de Control Migratorio Dirección General de Migración. **Documento que no se le otorga valor probatorio porque** el movimiento migratorio del señor [REDACTED] y [REDACTED] no es objeto de este proceso y deviene impertinente. -----



GUATEMALA, C.A.

OFICIO No \_\_\_\_\_  
REFERENCIA No \_\_\_\_\_



SENTENCIA  
C-01071-2010-00119  
Pág. 23 de 38

23. a) Oficio de fecha cinco de enero del dos mil doce firmado por Lidia Octavila Herrera Ruano de Quiñónez, Secretaria de Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala. b) Denuncia verbal de fecha cuatro de diciembre del año dos mil nueve, presentada por el agraviado [REDACTED]

c) Denuncia verbal de fecha seis de enero del año dos mil diez, presentada por la agraviada [REDACTED] **Documentos que no se les otorga valor probatorio porque el contenido de los mismos no son objeto de este proceso.** -----

24. Constancia de antecedentes penales de fecha siete de marzo de dos mil doce, extendida por el Director de la Unidad de antecedentes Penales. **Documento que se le otorga valor probatorio porque se prueba que el procesado [REDACTED] es reo primario.** -----

25. Una constancia de trabajo y tres cartas de recomendación a favor de [REDACTED] **Documentos que no se les otorga valor probatorio porque la conducta del procesado no es relevante dentro del proceso que se conoce.** -----

26. Constancia de Antecedentes penales de fecha cuatro de julio de dos mil doce, extendida por el Director de la Unidad de Antecedentes Penales. **Documento que se le otorga valor probatorio porque se prueba que la procesada [REDACTED] no tiene antecedentes penales.** -----

27. Cinco cartas de recomendación en las que se hace constar que conocen a la procesada [REDACTED] **Medios de prueba que no se les otorga valor probatorio, porque la conducta de la acusada no es un hecho a probar.** -----

**A. PRUEBA MATERIAL:** -----



1. Una Hoja de papel especial para protocolos notarial número C ochocientos sesenta y cuatro mil novecientos ochenta y seis registro ciento catorce mil novecientos noventa y tres del quinquenio dos mil ocho al dos mil doce conteniendo impresa la escritura pública número veinte de fecha veinte de octubre del año dos mil nueve. **Órgano de prueba que se le otorga valor probatorio porque** contiene original de la escritura pública número veinte autorizada por la Notario [REDACTED] en la que aparece como comprador el señor [REDACTED] y como vendedor del inmueble objeto de este contrato el señor [REDACTED] y porque que fue el documento utilizado por la perito Norma Alejandrina Dávila López para realizar su peritaje Grafotécnico documento que no fue redarguido de nulidad o falsedad. -----

2. Una Hoja de papel especial para protocolo notarial número un millón ocho mil seiscientos veintinueve registro doscientos cincuenta y ocho mil seiscientos cincuenta del quinquenio dos mil ocho al dos mil doce, que contiene impresa la escritura pública número ochocientos cincuenta y seis de fecha diecisiete de noviembre del dos mil nueve. **Órgano de prueba que se le otorga valor probatorio porque** contiene original de la escritura pública número ochocientos cincuenta y seis autorizada por el Notario [REDACTED] en la que aparece como compradora la señora [REDACTED] y como vendedor del inmueble objeto de este proceso el señor [REDACTED] y porque que fue el documento utilizado por la perito [REDACTED] para realizar su peritaje Grafotécnico, documento que no fue redarguido de nulidad o falsedad. -----

**B. DECLARACIÓN DE LOS PROCESADOS:** Advertidos de su derecho que la



GUATEMALA, C.A.

OFICIO No. \_\_\_\_\_  
REFERENCIA No. \_\_\_\_\_

229



SENTENCIA  
C-01071-2010-00119  
Pág. 25 de 38

ley le otorga de declarar o abstenerse de hacerlo, manifestaron que SI deseaban hacerlo. -----

a) [REDACTED] manifestó que es Abogada y Notaria, que tiene veintiocho años de ejercer su profesión, que en el presente caso se le requirieron sus servicios como profesional del derecho, que le presentaron documento de identificación. Que en la práctica, en ningún momento se les ha enseñado u obligado para ser perito o para constatar si el documento que una persona le presenta sean originales o no legítimo, si no son personas de su conocimiento, establecer a través de documento de identificación o en su caso por dos personas que conozcan a los otorgantes, en este caso, fue sobre un negocio jurídico que se llevó a cabo bajo sus oficios, su obligación era solo verificar que firmen el protocolo las personas que comparecen ante ellas, esa fue su función notarial, lo posterior ella no tiene conocimiento, se le presentaron los documentos, fueron al registro de la propiedad se establece si la propiedad estaba a nombre de esas personas, es hasta allí su función notarial. Que ella no realizo la inscripción de la escritura ante el registro. **Lo manifestado por la procesada constituye su defensa material.** -----

b) [REDACTED] manifestó que conoció a la señora [REDACTED] porque le alquilaba un garage y luego a pedirle favor que lo ayudara a vender un terreno que era de una herencia y que su hermano había tenido un accidente, le pidió su cédula y ya no dijo nada, luego le dijo que ya tenía unos clientes y llegó a firmar con el abogado de sus clientes y así conoció a la señora [REDACTED] que la señora [REDACTED] le dijo que en quince días iba a llegar su hermano. Que la Licenciada [REDACTED] tiene su oficina en la ciudad San Cristóbal y le dijo que su hermano tenía problemas, le llevo una escritura y le dijo que era la que el tenía



que firmar, que él le entregó su cédula la cual es número de orden A guión uno con número de registro ochocientos dos mil ciento cuarenta y cuatro, que el nunca se opuso a la muestra que dio en el Ministerio Público. **Lo manifestado por el procesado constituye su defensa material.** -----

**V. DE LA EXISTENCIA DE LOS DELITOS.** -----

Después de analizar los medios de prueba recibidos durante el desarrollo del debate, la Juzgadora se pronuncia conforme el sistema de la sana crítica razonada contenida en el artículo 385 del Código Procesal Penal. **El Ministerio Público acusó a la procesada [REDACTED] por los siguientes delitos: a) Falsedad Material.** Este delito se encuentra contemplado en el artículo 321 del Código Penal que indica que lo comete "quien hiciere todo o en parte, un documento público falso, o alterare uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio, será sancionado con prisión de dos a seis años." y, **b) Falsedad Ideológica regulado en el artículo 322 del Código Penal que establece que: "quien, con motivo de otorgamiento, autorización o formalización de un documento público, insertare o hiciere insertar declaraciones falsas concernientes a un hecho que el documento debe probar, de modo que pueda resultar perjuicio, será sancionado con prisión de dos a seis años." Al procesado [REDACTED] lo acusó de los siguientes delitos: a) Falsedad Ideológica y, b) Casos Especiales de Estafa regulado en el artículo 264 del Código Penal que regula veintitrés acciones para que se de la tipificación de este delito. En el presente caso quedo acreditado: que [REDACTED] en su calidad de Notaria, el veintidós de octubre de dos mil nueve, en su oficina profesional, ubicada en esta ciudad, faccionó y autorizó la escritura pública número veinte (20), que contiene contrato de Compraventa de un bien Inmueble**



GUATEMALA, C.A.

OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____

39



SENTENCIA  
C-01071-2010-00119  
Pág. 27 de 38

consistente en finca número treinta y siete mil cuatrocientos diez, (37,410) folio doscientos cuarenta,(240) libro seiscientos veintisiete (627) de Guatemala, en la cual comparecen, en calidad de vendedor al señor [REDACTED] y como comprador el señor [REDACTED] estableciéndose mediante peritaje que el señor [REDACTED] no firmó. Hecho que quedó probado con el informe de la perito Norma Alejandrina Dávila [REDACTED] la escritura pública número veinte de fecha veintidós del octubre de mil novecientos noventa y nueve en la que aparecen las firmas de [REDACTED] y [REDACTED] y que al ser analizadas por la perito en su conclusión indica que no presentan correspondencia con las muestras de las firmas del señor [REDACTED] ni con las muestras de las firm [REDACTED]. Así también quedó acreditado que [REDACTED] como Notaria, el veintidós de octubre de dos mil nueve, extendió el primer testimonio de la escritura pública número veinte, en dos hojas de [REDACTED] español, selladas y firmadas, adhiriendo seis timbres fiscales de ochenta quetzales cada uno, con números de registro setenta y dos mil novecientos cincuenta y dos, al setenta y dos mil novecientos cincuenta y siete; y doce timbres fiscales de cinco quetzales cada uno, con números de registro de dos millones cuatrocientos tres mil ciento noventa y uno, al dos millones cuatrocientos tres mil doscientos dos, que fueron adquiridos el tres de noviembre de dos mil nueve, en la Superintendencia de Administración Tributaria, que cubre el valor de quinientos cuarenta quetzales, (Q540.00) como pago del impuesto a valor agregado, que entregó al señor [REDACTED]

**Hechos que quedaron acreditados con los siguientes documentos:**

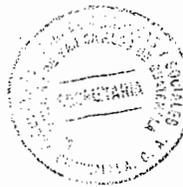
- 1) oficio de fecha uno de febrero del año dos mil doce, firmado por los



Licenciados [REDACTED] y [REDACTED] de la Superintendencia de Administración Tributaria, que indica que con fecha tres de noviembre del año dos mil nueve el patentado [REDACTED] adquirió los timbres Fiscales relacionados; 2) Oficio de fecha tres de febrero de dos mil nueve extendida por el Registrador Auxiliar del Registro General de la Propiedad, que contiene el primer testimonio de la escritura pública número veinte de fecha veinte de octubre de dos mil nueve, testimonio que fue entregado en esa misma fecha a [REDACTED] 3) oficio de fecha diez de enero del año dos mil doce, suscrito por la licenciada Teresa Vásquez de González Subdirectora del Archivo General de Protocolos que contiene la remisión de: a) certificación de fecha cinco de enero de dos mil once, en la cual se hace constar que se encuentra registrada la firma y sello de la Notaria [REDACTED] la cual registro posteriormente con el nombre de [REDACTED]; b) certificación de fecha cinco de enero en la que se hace constar que, se encuentra registrada la firma y selló del Notario [REDACTED]; c) Testimonio especial de la escritura pública número veinte autorizada por la Notaria [REDACTED] y d) copia certificada del testimonio especial de la escritura pública número ochocientos cincuenta y seis autorizada por el Notario [REDACTED] documentos remitidos por la directora General de Protocolos. Documentos que se les otorgó valor probatorio en el apartado correspondiente. Posteriormente a la compra de la finca número treinta y siete mil cuatrocientos diez, ( 37,410) folio doscientos cuarenta,(240) libro seiscientos veintisiete (627) de Guatemala, se publicó la venta de este inmueble en los anuncios clasificados de "Prensa Libre"; la [REDACTED]

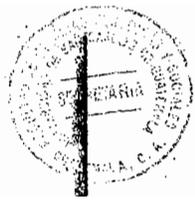


OFICIO No. \_\_\_\_\_  
REFERENCIA No. \_\_\_\_\_



SENTENCIA  
C-01071-2010-00110  
Pág. 29 de 30

lo contacta y con fecha diecisiete de noviembre del dos mil nueve, en esta ciudad, mediante escritura pública número ochocientos cincuenta y seis (556) autorizada por el Notario [REDACTED] [REDACTED] lo vendió por la cantidad de doscientos cincuenta mil quetzales ( Q. 250,000). Hecho que quedó acreditado con la fotocopia del anuncio de Prensa Libre de fecha dieciséis de noviembre de dos mil nueve y con la declaración de la agraviada señora [REDACTED] quien indicó que le entregó al procesado [REDACTED] la cantidad de doscientos treinta y cinco mil quetzales en efectivo, y un vehículo, medios de prueba valorados positivamente en el apartado correspondiente. Así también quedó acreditado que el cuatro de noviembre del dos mil nueve, fue presentado ante el Registro General de la Propiedad de la zona central, el primer testimonio de la escritura pública número veinte y su duplicado, operándose la inscripción de derechos reales de dominio la inscripción número SEIS, ingresando con el número cero nueve R cien millones doscientos veinticuatro mil ochocientos ochenta y tres, habiendo quedado inscrito como propietario de la finca antes relacionada el señor [REDACTED] Hecho que quedó acreditado con el desplegado de fecha veinte de mayo de dos mil diez, del Registro General de la Propiedad que contiene inscripciones de derechos reales de la finca número (37,410) treinta y siete mil cuatrocientos diez, folio (240) doscientos cuarenta del libro (627) en la que aparece la inscripción número SEIS a nombre de [REDACTED] [REDACTED] finca que vendió posteriormente a la señor [REDACTED] [REDACTED] según consta en al escritura número ochocientos cincuenta y seis, prueba material dentro del debate, cuya firma del procesado fue objeto de análisis por parte de la perito, Norma Alejandrina Dávila López, quien indicó en su



SENTENCIA  
C-01071-2010-00119  
Pág. 30 de 38

informe, que la firma del procesado [REDACTED] es la misma, que proporcionó para realizar su peritaje, siendo estas coincidentes.---Al tratar de constatar la acusación en relación al delito de Falsedad Material y la prueba producida en el debate, la jueza que conoce el presente proceso se encuentra imposibilitada de encuadrar lo fáctico de la acusación con los elementos del delito de tipo exigido por la norma penal contenida en el artículo 321 del Código Penal, porque todo el contenido de la escritura pública número veinte, es falso porque se otorgó, se formalizó y se autorizó un documento público cuyas firmas no corresponden a los dos otorgantes, en este caso el señor [REDACTED] y [REDACTED] es decir que el elemento en "todo" y público, queda subsumido entre los elementos tipo del delito de Falsedad Ideológica, por lo tanto se da la existencia del delito de FALSEDAD IDEOLÓGICA. Así también el Ministerio Público acusó por el delito de Casos Especiales de Estafa, contemplado en el artículo 264 del Código Penal, el cual contempla veintitrés acciones para tipificarlo, sin embargo al analizar los hechos acreditados, la juzgadora encuentra que el delito de Estafa Propia, contemplado en el artículo 263 del cuerpo legal citado, indica que "lo comete quien induciendo a error a otro, mediante ardid o engaño lo defraudare en su patrimonio". En le presente caso se faccionó la escritura pública número ochocientos cincuenta y seis, induciendo a error, porque se derivó de la escritura pública, número veinte, la cual era falsa, como quedó establecido,-- aún así se vendió el inmueble objeto de este debate, mediante engaño, defraudando en su patrimonio a la compradora, hechos que conforman el delito de Estafa Propia, y de conformidad con el artículo 388 del Código Procesal Penal; se da el cambio de calificación jurídica quedando acreditada la existencia del delito de ESTAFA PROPIA. -----



OFICIO No. \_\_\_\_\_  
REFERENCIA No. \_\_\_\_\_

232



SENTENCIA  
C-01071-2010-00119  
Pág. 31 de 38

**VI. RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS ACUSADOS: -----**

Para determinar la responsabilidad penal de los acusados, [REDACTED] y [REDACTED] la juzgadora toma en consideración lo establecido en los artículos: 35, 36, y 281 del Código Penal, toda vez que por imperativo legal son responsables penalmente los autores y los cómplices, y son autores quienes tomen parte directa en la ejecución de los actos propios del delito. Como se indicó anteriormente que los hechos acreditados se configuran dentro de los delitos de Falsedad ideológica y Estafa propia. En cuanto la responsabilidad penal de la acusada: a) [REDACTED] las acciones cometidas por la acusada se subsumen dentro de los elementos del delito de Falsedad Ideológica, porque la procesada autorizó y formalizó un documento público cuyas firmas no correspondían a los otorgantes, porque si bien es cierto aparecen los números de cédula del señor [REDACTED] y de [REDACTED] las firmas no corresponden a los mismos, según se establece con el peritaje Grafonómico de la perito Norma Alejandrina Dávila López. La procesada argumentó en su defensa material, que en la práctica, en ningún momento se les ha enseñado u obligado a ser perito o para constatar si el documento que una persona le presenta es original o no legítimo; no es un argumento válido, porque según se establece doctrinariamente, la notario debe cumplir con sus deberes inherentes a su profesión, da fe de todo lo afirmado, lo que hace un notario es funcionar como garantía, porque confirma la legalidad de los documentos que controla, ya que se trata de un jurista habilitado por la ley para otorgar garantías a actos que se suscitan en el ámbito del derecho privado, el Notario tiene fe pública, lo que significa seguridad, aseveración de que una cosa es cierta, la Fe pública de que está investido un notario equivale a atestiguar



SENTENCIA  
C-01071-2010-00119  
Pág. 32 de 38

solemnemente la veracidad de un hecho de trascendencia jurídica, es prestar crédito espontáneo a lo que otra persona dice y finalmente es una función específica del poder del Estado, de carácter público, consistente en garantizar de una forma indubitada la veracidad de determinados hechos y actos que de una manera directa o indirecta afecten la actuación de la legalidad. Aunado a ello, se extrae de los hechos probados que la escritura pública número veinte, fue faccionada a los veintidós días del mes de octubre de dos mil nueve y la escritura pública número ochocientos cincuenta y seis fue faccionada, el diecisiete de noviembre de dos mil nueve, en menos de un mes, se redondeo el negocio jurídico de compra venta del inmueble relacionado; por las razones anteriores debe dictarse una sentencia condenatoria en contra de la procesada por el delito de Falsedad Ideológica y se le debe absolver por el delito de Falsedad Material.--- b) En cuando la responsabilidad penal del procesado [REDACTED] [REDACTED] las acciones cometidas por el procesado se subsumen dentro del ilícito penal de Estafa Propia como quedo acreditado, porque fue faccionada la escritura pública número ochocientos cincuenta y seis, induciendo a error a la compradora, porque ese instrumento, se derivó de la escritura pública, número veinte, la cual era falsa, porque las firmas no correspondían a los otorgantes, como quedo acreditado, aún así se vendió el inmueble objeto de este debate, porque firmando dicho instrumento el procesado [REDACTED] consintete en escritura Pública número ochocientos cincuenta y seis, como quedó probado con el informe de la perito [REDACTED] la cual estableció que era la firma del procesado, defraudando en su patrimonio a la compradora, señora [REDACTED] y es por ese delito de Estafa Propia que se debe emitir una sentencia de carácter condenatoria y absolver por el delito de Falsedad



OFICIO No. \_\_\_\_\_  
REFERENCIA No. \_\_\_\_\_



SENTENCIA  
C-01071-2010-00119  
Pág. 33 de 38

Ideológica por el que fue acusado el procesado. -----

**VII. DE LA PENA A IMPONER:** -----

Para determinar la pena a imponer se toma en cuenta lo que preceptúa el artículo 65 del Código Penal, el cual establece que se determinara en sentencia la pena que corresponda entre el mínimo y el máximo señalado por la ley, toma también en cuenta la peligrosidad de los acusados la cual no quedo establecida por ningún medio de prueba, quedo probado que los procesados carecen de antecedentes penales, con las constancias de fechas siete de marzo y cuatro de julio del dos mil doce, de [REDACTED] y [REDACTED] respectivamente, el móvil del delito fue acrecentar su patrimonio, la extensión e intensidad del daño causado, en cuanto al procesado [REDACTED] fue grave el daño causado al patrimonio de la señora [REDACTED] y en cuanto la procesada [REDACTED] fue grave el daño causado, al patrimonio del señor [REDACTED]. El delito de Estafa Propia tiene contemplada una pena de prisión de seis meses a cuatro años y multa de mil a cincuenta mil quetzales. La que juzga estima imponerle a [REDACTED] la pena de cuatro años de prisión conmutables a cinco quetzales por cada día y una pena de multa de cinco mil quetzales de conformidad con los artículo 52, 53, 54 del Código penal, pena de multa que deberá ser efectiva dentro del tercer día de estar firme el presente fallo en la Tesorería del Organismo Judicial y, en caso de insolvencia se convertirá en un día de prisión por cada CIENTO QUETZALES dejados de pagar. El delito de Falsedad Ideológica tiene contemplada una pena de prisión de dos a seis años, la juzgadora estima imponerle la pena de seis años de prisión, a la procesada [REDACTED] así también de

conformidad con lo estipulado en el artículo 57 del Código Penal se le impone la INHABILITACIÓN ESPECIAL para ejercer su profesión, por el plazo que dure la condena, debiéndose oficiar para el efecto al Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala. -----

**VIII. RESPONSABILIDAD CIVIL.** El Ministerio Público solicitó como reparación digna, de conformidad con el artículo 124, del Código Procesal Penal, la cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL QUETZALES, a favor de la agraviada señora [REDACTED]. Siendo como lo declaró la señora [REDACTED] que entregó al procesado [REDACTED] la cantidad en efectivo de doscientos treinta y cinco mil quetzales, cantidad producto de su propio esfuerzo y trabajo y la de sus hermanos, quienes la ayudaron con los prestamos que le proporcionaron para que comprara una casa propia, **SE DECLARA CON LUGAR**, la demanda de Responsabilidades Civiles, a favor de la agraviada [REDACTED] en la cantidad de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUETZALES, en concepto de restitución al daño causado a su patrimonio, cantidad que deberán hacer efectiva en forma solidaria, los procesados [REDACTED] [REDACTED] porque derivado del faccionamiento de las escritura pública número veinte, declarada como falsa en este fallo, elaborada por la sindicada, el sindicato actuó en perjuicio del patrimonio de la agraviada, al comparecer como vendedor y firmar la escritura número ochocientos cincuenta y seis. -----

**IX. COSTAS PROCESALES.** Se exime a los procesados [REDACTED] [REDACTED] del pago de las costas procesales de conformidad con el artículo 507 del Código Procesal penal, toda vez que los acusados utilizaron los servicios de Abogadas de la Defensa Pública Penal. -----



OFICIO No. \_\_\_\_\_  
REFERENCIA No. \_\_\_\_\_

239



SENTENCIA  
C-01071-2010-00119  
Pág. 35 de 38

**X. OTROS PRONUNCIAMIENTOS:** De conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Penal, cuando en la sentencia se establezca la falsedad de un documento, se mandará inscribir en él, una nota marginal sobre la falsedad. Al haberse establecido la falsedad de la escritura pública número veinte de fecha veintidós de octubre del dos mil nueve, faccionada por la Notaria [REDACTED] y la derivada de ésta, la escritura pública número ochocientos cincuenta y seis, de fecha diecisiete de noviembre del dos mil nueve, faccionada por el notario [REDACTED] en la cual compareció el sindicato, [REDACTED] las cuales obran como prueba material dentro de este proceso, con inscripciones número seis y número siete en el Registro General de la Propiedad, se ordena inscribir la nota marginal de dicha falsedad al margen de la inscripción de la finca número treinta siete mil cuatrocientos diez, (37,410) folio doscientos cuarenta (240), del libro seiscientos veintisiete (627) del Registro de la Propiedad en virtud de la sentencia condenatoria dictada en este tribunal en esta misma fecha, para que surtan efectos jurídicos. -----

**DEVOLUCIÓN.** Se ordena la DEVOLUCIÓN de la prueba material al Ministerio Público, consistente en: a) Una Hoja de papel especial para protocolos notarial número C ochocientos sesenta y cuatro mil novecientos ochenta y seis registro ciento catorce mil novecientos noventa y tres del quinquenio dos mil ocho al dos mil doce y b) Una Hoja de papel especial para protocolo notarial número un millón ocho mil seiscientos veintinueve registro doscientos cincuenta y ocho mil seiscientos cincuenta del quinquenio dos mil ocho al dos mil doce, las cuales se le entregan en esta audiencia. -----

**XI. PARTE RESOLUTIVA:** La Jueza de este Tribunal, en función



SENTENCIA  
C-01071-2010-00119  
Pág. 36 de 38

UNIPERSONAL, con fundamento en lo considerado y en lo que para el efecto regulan los artículos 1, 2, 4, 6, 12, 14, 15, 16, 17, 44, 203, 204, 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 7, 8, y 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 3, 5, 11, 11 bis, 124, 169, 186, 207, 225, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 362, 363, 364, 366, 368, 375, 376, 377, 378, 380, 382, 383, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 392, 395, 396, 397, 507 del Código Procesal Penal; 1, 4, 10, 11, 14, 35, 36, 41, 44, 52, 53, 54, 57, 59, 62, 65, 72, 76, 77, 263, 321, 322, del Código Penal; 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial, al resolver **DECLARA: I. Que ABSUELVE a [REDACTED] del delito de FALSESEDAD MATERIAL. II. Que [REDACTED] es autora responsable del delito de FALSEDAD IDEOLÓGICA, que por tal ilícito penal se le impone la pena de SEIS AÑOS de prisión y la pena de INHABILITACIÓN ESPECIAL para ejercer su profesión, por el plazo que dure la condena, debiéndose oficiar para el efecto al Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala. III. Que se ABSUELVE a [REDACTED] del delito de FALSEDAD IDEOLÓGICA. IV. Que [REDACTED] es autor responsable del delito de ESTAFA PROPIA, que por tal ilícito penal se le impone la pena de CUATRO AÑOS DE PRISIÓN CONMUTABLES, a razón de cinco quetzales diarios y una pena de multa de CINCO MIL QUETZALES, pena de multa que deberá ser efectiva dentro del tercer día de estar firme el presente fallo en la Tesorería del Organismo Judicial y, en caso de insolvencia se convertirá en un día de prisión por cada CIEN QUETZALES dejados de pagar, penas que deberán cumplir los procesados en el centro de reclusión que designa el juez de ejecución correspondiente con abono de la pena efectivamente padecida. V. Se**



OFICIO No. \_\_\_\_\_  
REFERENCIA No. \_\_\_\_\_



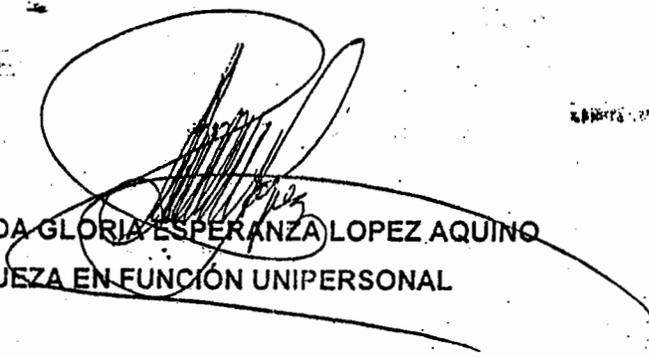
SENTENCIA  
C-01071-2010-00119  
Pág. 37 de 38

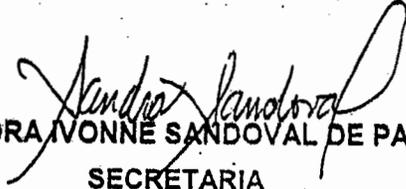
GUATEMALA, C.A.

suspende a los penados en el ejercicio de sus derechos políticos por el tiempo que dure la condena. VI. Se exime a los procesados, al pago de costas procesales, por lo considerado. VII. SE DECLARA CON LUGAR, la demanda de Responsabilidades Civiles, a favor de la agraviada [REDACTED] en la cantidad de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUETZALES, en concepto de restitución al daño causado a su patrimonio cantidad que deberán hacer efectiva en forma solidaria, los procesado [REDACTED] y [REDACTED] VIII. Al haberse establecido la falsedad de la escritura pública número veinte de fecha veintidós de octubre del dos mil nueve, faccionada por la Notaria [REDACTED] y la derivada de ésta, escritura pública número ochocientos cincuenta y seis, de fecha diecisiete de noviembre del dos mil nueve, faccionada por el notario [REDACTED] [REDACTED] con inscripciones número seis y número siete en el Registro General de la Propiedad, se ordena inscribir la nota marginal de dicha falsedad al margen de la inscripción de la finca número treinta siete mil cuatrocientos diez, (37,410) folio doscientos cuarenta (240), del libro seiscientos veintisiete (627) del Registro de la Propiedad en virtud de la sentencia condenatoria dictada en este tribunal en esta misma fecha, para que surtan efectos jurídicos. IX. Se ordena la DEVOLUCIÓN de la prueba material al Ministerio Público, consistente en: a) Una Hoja de papel especial para protocolos notarial número C ochocientos sesenta y cuatro mil novecientos ochenta y seis registro ciento catorce mil novecientos noventa y tres del quinquenio dos mil ocho al dos mil doce y b) Una Hoja de papel especial para protocolo notarial número un millón ocho mil seiscientos veintinueve, registro doscientos cincuenta y ocho mil seiscientos cincuenta del quinquenio dos mil ocho al dos mil doce, las cuales se le entregan en esta



audiencia. X. Constando que la condenada [REDACTED] se encuentra gozando de las medidas sustitutivas de: a) Arresto domiciliario en su propio domicilio sin vigilancia alguna, b) Prohibición de salir del país, c) Obligación de firmar el libro de control de medidas del Juzgado Undécimo de Instancia Penal, cada ocho días, y d) Caución económica de doscientos mil quetzales, se le deja en la misma situación jurídica, hasta causar firmeza el fallo. XI. Constando que el condenado [REDACTED] se encuentra afecto a prisión preventiva, se le deja en la misma situación jurídica, hasta que el fallo cause firmeza. XII. Al estar firme el presente fallo, remítase el expediente al Juez de Ejecución correspondiente. XIII. Notifíquese. -----

  
ABOGADA GLORIA ESPERANZA LOPEZ AQUINO  
JUEZA EN FUNCIÓN UNIPERSONAL

  
SANDRA VONNE SANDOVAL DE PAZ  
SECRETARIA



**ANEXO II**





GUATEMALA, C.A.



X

156

C-1992-2007 Of. 5º. JUZGADO OCTAVO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL  
NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE, GUATEMALA  
TREINTA DE MAYO DEL DOS MIL SIETE.

En nombre del pueblo de la República de Guatemala, este Juzgado dicta  
sentencia en la VIA DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO en contra de  
sindicado [REDACTED] por el delito de FALSEDAD  
MATERIAL. Acusa el Ministerio Público por medio de su Agente Fiscal  
correspondiente de la Fiscalía Especial para Investigar Delitos de Estafas a  
Registro General de la Propiedad ubicado en la QUINCE AVENIDA QUINCI  
GUION DIECISEIS ZONA UNO, SEGUNDO NIVEL DE ESTA CIUDAD CAPITAL

ORGANISMO  
JUDICIAL  
GUATEMALA, C.A.

El sindicado se identifica como: [REDACTED] de  
sesenta y un años de edad, casado, guatemalteco, abogado y notario, de este  
domicilio, originario y vecino del municipio de Mixco, quien se identifica con  
la cédula de vecindad número de orden A guión Uno y registro treinta y tres  
mil setecientos treinta y dos extendida por el alcalde municipal de Mixco de  
departamento de Guatemala, reside en décima avenida cero guión quince  
zona diecinueve Colonia La Florida municipio de Guatemala, quien puede ser  
citado y notificado en CENTRO PREVENTIVO PARA HOMBRES DE LA ZONA  
DIECIOCHO. Abogado Defensor LICENCIADO [REDACTED]  
[REDACTED] quien señala lugar para recibir notificaciones en QUINTA  
AVENIDA QUINCE GUION CUARENTA Y CINCO ZONA DIEZ, CONDOMINIO  
CENTRO EMPRESARIAL TORRE DOS OFICINA SETECIENTOS OCHO, DE  
ESTA CIUDAD CAPITAL. El Querrelante Adhesivo y Actor Civil [REDACTED]  
[REDACTED] y su abogado director LICENCIADO [REDACTED]  
[REDACTED] quienes reciben notificaciones en OFICINA DOSCIENTOS SIETE



DEL EDIFICIO VALENZUELA CATORCE CALLE SEIS GUION DOCE DE LA ZONA UNO DE ESTA CIUDAD CAPITAL.

I.- RELACION CLARA, PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DEL HECHO QUE EL JUZGADO ESTIMA ACREDITADO: por el delito de FALSEDAD MATERIAL:

“Porque a usted [REDACTED] se le atribuye que el once de agosto de dos mil cuatro se presento a las once veintiocho con treinta y siete horas ante el Registro General de la Propiedad, la Escritura Pública seiscientos siete autorizada en día ocho de agosto de mil novecientos ochenta y ocho por su persona en la cual se autorizó la compraventa de un inmueble ubicado en jurisdicción de Amatitlán, e inscrito en dicho Registro General de la Propiedad bajo tal finca número dos mil setecientos noventa y tres, folio noventa y seis, del libro cincuenta, de Amatitlán, donde los señores [REDACTED] todos de apellidos [REDACTED] por la cantidad de quinientos quetzales compran al señor [REDACTED]. Habiéndose establecido dentro de la investigación realizada que la hoja de papel especial para protocolo letra número un millón doscientos sesenta y tres mil trescientos dieciocho, del valor de cincuenta centavos, del quinquenio mil novecientos ochenta y ocho a mil novecientos noventa y dos, efectivamente fue adquirida por el notario [REDACTED] [REDACTED], colegiado número [REDACTED], el veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y dos, es decir, que se inscribió una compraventa en el Registro General de la Propiedad presentada el once de agosto de dos mil cuatro, operada el nueve de septiembre de dos mil cuatro, por medio de una escritura pública autorizada el ocho de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, en una hoja de papel especial para



GUATEMALA, C.A.

*[Handwritten signature]*

157



protocolo adquirida por el notario autorizante el veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y dos, notario que mintió, pues al momento que fue citado a la Fiscalía con el propósito de recibir su declaración testimonial en relación a los hechos que se investigan, se excusó de acudir a dicha diligencia y acompañó el índice de su protocolo del año mil novecientos ochenta y ocho, manifestando que nunca había autorizado dicho instrumento público ni había comprado la hoja de papel especial de protocolo relacionada." Esta acción ejecutada por usted es constitutiva de delito de FALSEDAD MATERIAL, contemplada en el artículo TRESCIENTOS VEINTIUNO DEL CODIGO PENAL.

UNISMO

ICIA

ALA, C.A.

**II.- ENUNCIACION DE LOS HECHOS MOTIVO DE LA ACUSACION:**

Básicamente la formulación de la Acusación planteada contra el imputado, se fundamenta en que [REDACTED] realizó una conducta típicamente antijurídica, imputable a él, regulando el delito en el ordenamiento jurídico sustantivo penal como: FALSEDAD MATERIAL de conformidad con el artículo TRESCIENTOS VEINTIUNO DEL CODIGO PENAL.

**III.- DE LOS RAZONAMIENTOS QUE INDUCEN AL JUZGADO A CONDENAR O**

**ABSOLVER:** La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante Juez o Juzgado competente y Preestablecido. El Juzgado apreciará la prueba según las reglas de la sana crítica razonada y resolverá. El análisis a que es sometido por el Juzgado la evidencia probatoria obtenida en el presente proceso, y que se analizan de la siguiente manera: -----



a) DE LA PREEXISTENCIA DEL DELITO: Este quedó plenamente evidenciado con la admisión del hecho y aceptación del procedimiento abreviado, por parte del sindicado y su abogado defensor en la audiencia de fecha treinta de mayo del dos mil siete.-----

b) DE LA PARTICIPACION Y RESPONSABILIDAD DEL IMPUTADO: La participación y responsabilidad de [REDACTED] quedó acreditada con la aceptación el hecho así como con los siguientes medios de investigación: 1) Acuerdo del imputado y su abogado defensor en donde aceptan la vía del procedimiento abreviado, aceptando el hecho que se le imputa y la participación en él, misma que consta en memorial de fecha once de abril del año dos mil siete, 2) Certificación extendida por el Registro General de la Propiedad de fecha once de mayo de dos mil seis, con la que se demuestra la participación anómala de la compraventa que se realizó entre los sindicados, señores [REDACTED] todos de apellidos [REDACTED] así como los documentos de soporte que muestran todas las inscripciones de las fincas relacionadas, 3) Informe rendido por la Sección Afis, del Gabinete Criminalístico de la Policía Nacional Civil, con el cual se pudo individualizar al sindicado [REDACTED] 4) Certificación SAT guión IRG guión DRG guión UEF guión DOS MIL SEIS, extendida por la Superintendencia de Administración Tributaria guión SAT guión, 5) Informe rendido por el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, de fecha seis de abril de dos mil seis, 6) Informe rendido por el Archivo General de Protocolos, según ref. cero setenta y uno guión dos mil seis diagonal DAGP, de fecha dieciséis de mayo del dos mil seis, según M.C.N. cero diez guión dos mil seis diagonal I.P, 7) Informe rendido por la



GUATEMALA, C.A.

158  
[Handwritten signature]



Sub: dirección General de Investigación Criminal, Gabinete Criminalístico; Sección Dactiloscópica Henry, Policía Nacional Civil, Guatemala Centro América, 8). Memorial presentado por el señor [REDACTED]

IV.- DE LA CALIFICACION DEL DELITO Y CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS

DE RESPONSABILIDAD: La acción probada en autos se enmarca en el ilícito penal de FALSEDAD MATERIAL, por concurrir los presupuestos jurídicos de los mismos; y a favor del imputado concurre la aceptación del hecho y del procedimiento abreviado.

V.- PENA A IMPONER: conforme a las disposiciones que rigen el procedimiento especial abreviado, la pena a imponer no debe superar la pedida por el Ministerio Público, de esa cuenta siendo que dicha institución solicitó imponer la pena de cinco años de prisión, la Juzgadora tomando en consideración que el imputado es delincuente primario, estima procedente imponer la pena de CINCO AÑOS DE PRISIÓN CONMUTABLES A RAZÓN DE CINCO QUETZALES DIAROS por el delito FALSEDAD MATERIAL.

VI.- DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL: Conforme a las disposiciones del procedimiento abreviado, en este procedimiento no se discute la acción civil.

DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES: ARTICULOS: 4, 8, 22, 28, 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 2, 3, 4, 8, 14, 45, 47, 107, 150, 160, 181, 178, 388, 389, 390, 392, 464, 465, 466, 507 del Código Procesal Penal; 13, 27 numera 2, 36, 56, 57, 58, 321 del Código Penal; 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO: Con fundamento en lo actuado, lo considerado y leyes citadas

NISMO  
ICIA  
LA, C.A.



este Juzgado DECLARA: I.- Que [REDACTED] es autor y penalmente responsable del delito de FALSEDAD MATERIAL por el cual se concretizó acusación en su contra; II.- Por dicho ilícito penal se le impone la pena de CINCO AÑOS DE PRISIÓN CONMUTABLES A RAZON DE CINCO QUETZALES DIARIOS POR EL DELITO DE FALSEDAD MATERIAL; III.- Según lo estipulado en el artículo cincuenta y siete numeral segundo del Código Penal se inhabilita a [REDACTED] de ejercer la profesión de abogado y notario por el tiempo que dure la condena; IV.- No se hace declaración en cuanto a responsabilidades civiles por las razones anotadas; V.- NO se condena al sindicado al pago de las costas procesales; VI.- Se ordena levantar las medidas de coerción que existieren en contra del sindicado; VII.- De la presente quedan debidamente notificados todos los sujetos procesales y al estar firme remítase el proceso al Juzgado de Ejecución correspondiente para que éste a su vez emita los oficios a donde corresponda de conformidad con la ley.

LICDA. MARTA JOSEFINA SIERRA G. DE STALLING

JUEZ

MILENA MARROQUIN RUIZ DE ISPANCÓ

SECRETARIA



## BIBLIOGRAFÍA

ALVEÑO HERNÁNDEZ, Marco Aurelio y Luis Ranferi Díaz Menchú. **Apuntes de derecho romano**. Guatemala: Ed. Fénix, 2004.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 2001.

CARNEIRO, José. **Derecho notarial**. Lima, Perú: Ed. Edinaf, 1988.

CARRAL Y DE TERESA, Luis. **Derecho notarial y derecho registral**. México, D.F.: Ed. Porrúa, 2007.

CASTÁN TOBEÑAS, José. **Función Notarial y elaboración notarial del derecho**. Madrid, España: Ed. Reus, 1946.

ETCHEGARAY, Natalio Pedro y Vanina Leila, Capurro. **Derecho notarial aplicado**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea, 2011.

GIMENEZ-ARNAU, Enrique. **Derecho notarial**. Pamplona, España: Ed. Navarra, S.A., 1976.

GIRÓN, José Eduardo. **El notario práctico o tratado de notaría**. Guatemala: Ed. Marroquín, Hermanos, 1914.

GONZÁLEZ PALOMINO, José. **Instituciones del derecho notarial**. México, D.F.: Ed. Eunsa, 1995.

GRACIAS GONZÁLEZ, José Antonio. **Derecho notarial guatemalteco**. Guatemala: Ed. Fénix, 2011.



JAUREGUI, Hugo Roberto. **Apuntes de teoría del delito.** Guatemala: Ed. Magna Terra, 2005.

LARRAUD, Rufino. **Curso de derecho notarial.** Buenos Aires, Argentina: Ed. De palma, 1966.

LÓPEZ PERMOUTH, Luis César. **Exordio a la filosofía del derecho.** Guatemala: Ed. Universitaria, 2006.

MARTÍNEZ SEGOVIA, Francisco. **La función notarial.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Jurídicas Europa-América, 1961.

MUÑOZ, Nery Roberto. **Introducción al estudio del derecho notarial.** Guatemala: Ed. Infoconsult, 2009.

SALAS, Oscar Antonio. **Derecho notarial de Centroamérica y Panamá.** Guatemala: Ed. Costa Rica, 1973.

[www.inforlegal.blogspot.com/2011/12/derecho-notarial-responsabilidad-penal.html](http://www.inforlegal.blogspot.com/2011/12/derecho-notarial-responsabilidad-penal.html)  
(30/11/2014)

### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código de Notariado.** Decreto número 314 del Congreso de la República de Guatemala, 1946.

**Código Civil.** Decreto Ley 106 del Jefe de gobierno de la Republica, 1963.

**Código Penal.** Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.



**Código Procesal Penal.** Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

**Ley del Organismo Judicial.** Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.

**Ley de Colegiación Profesional.** Decreto número 72-2001 del Congreso de la República de Guatemala, 2001.

**Código de Ética Profesional.** Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, 1994.